Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2025/0361(COD)

10.6.2026

ENMIENDAS
52 - 269

Proyecto de informe
Gerben-Jan Gerbrandy
(PE787.886v01-00)

Modificación del Reglamento (UE) 2019/2088 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros y del Reglamento (UE) n.º 1286/2014 sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros, y derogación del Reglamento Delegado (UE) 2022/1288 de la Comisión

Propuesta de Reglamento
(COM(2025)0841 – 2025/0361(COD))

AM_Com_LegReport

Enmienda 52
Lara Wolters, Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Niels Fuglsang, Evelyn Regner, César Luena

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) En la Comunicación sobre el Pacto Verde Europeo[6] se recalcó la importancia de garantizar la movilización de financiación privada para alcanzar el objetivo de transformar «la UE en una sociedad equitativa y próspera, con una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva, en la que no habrá emisiones netas de gases de efecto invernadero en 2050 y el crecimiento económico estará disociado del uso de los recursos». Las medidas adoptadas en virtud del Pacto Verde han afirmado sistemáticamente el importante papel de la financiación privada a la hora de contribuir a lograr la neutralidad climática de aquí a 2050 de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo[7], los objetivos sectoriales específicos de sostenibilidad en ese contexto[8] y los objetivos del plan REPowerEU[9] para acelerar el desarrollo de una energía segura y sostenible en la Unión y reducir la dependencia de los combustibles fósiles importados. Los análisis de la Comisión han puesto sistemáticamente de relieve la magnitud de las inversiones necesarias para alcanzar los objetivos climáticos de la UE: a lo largo del período 2030-2050, será necesario dedicar anualmente aproximadamente 650 000 000 EUR (en EUR de 2023) únicamente para la transición del sistema energético en una serie de escenarios. En este contexto, desbloquear y facilitar fondos privados orientados a la sostenibilidad es fundamental para que la Unión Europea contribuya con la ayuda financiera adecuada al nuevo objetivo	(2) En la Comunicación sobre el Pacto Verde Europeo[6] se recalcó la importancia de garantizar la movilización de financiación privada para alcanzar el objetivo de transformar «la UE en una sociedad equitativa y próspera, con una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva, en la que no habrá emisiones netas de gases de efecto invernadero en 2050 y el crecimiento económico estará disociado del uso de los recursos». Las medidas adoptadas en virtud del Pacto Verde han afirmado sistemáticamente el importante papel de la financiación privada a la hora de contribuir a lograr la neutralidad climática de aquí a 2050 de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo[7], los objetivos sectoriales específicos de sostenibilidad en ese contexto[8] y los objetivos del plan REPowerEU[9] para acelerar el desarrollo de una energía segura y sostenible en la Unión y reducir la dependencia de los combustibles fósiles importados. ***Los riesgos que plantean estas dependencias tanto para la seguridad de la Unión como para su competitividad económica se han plasmado una vez más en el fuerte aumento de los precios de la energía a raíz de la guerra de Irán.*** Los análisis de la Comisión han puesto sistemáticamente de relieve la magnitud de las inversiones necesarias para alcanzar los objetivos climáticos de la UE: a lo largo del período 2030-2050, será necesario dedicar anualmente aproximadamente 650 000 000 EUR (en EUR de 2023) únicamente para la transición del sistema

colectivo cuantificado establecido en la COP 29 y al objetivo adicional de financiación de la lucha contra el cambio climático, consistente en movilizar 1 300 000 USD al año a partir de 2035 para impulsar la resiliencia frente al cambio climático[10] y apoyar el plan de competitividad y descarbonización de la UE (el Pacto por una Industria Limpia[11]). También está en consonancia con los esfuerzos por impulsar la industria de la defensa de la Unión[12] garantizando que el marco de financiación sostenible no impida que el capital se destine a actividades relacionadas con la defensa, y contribuye a la consecución de un mercado único de ahorros e inversiones más integrado que apoye el crecimiento económico, la innovación y la competitividad en la Unión[13].

energético en una serie de escenarios. En este contexto, desbloquear y facilitar fondos privados orientados a la sostenibilidad es fundamental para que la Unión Europea contribuya con la ayuda financiera adecuada al nuevo objetivo colectivo cuantificado establecido en la COP 29 y al objetivo adicional de financiación de la lucha contra el cambio climático, consistente en movilizar 1 300 000 USD al año a partir de 2035 para impulsar la resiliencia frente al cambio climático[10] y apoyar el plan de competitividad y descarbonización de la UE (el Pacto por una Industria Limpia[11]). ***Movilizar financiación hacia inversiones sostenibles también puede ayudar a hacer frente a la preocupante crisis de asequibilidad al ayudar a mantener bajos los precios de la energía y promover la autonomía estratégica.*** También está en consonancia con los esfuerzos por impulsar la industria de la defensa de la Unión[12] garantizando que el marco de financiación sostenible no impida que el capital se destine a actividades relacionadas con la defensa, y contribuye a la consecución de un mercado único de ahorros e inversiones más integrado que apoye el crecimiento económico, la innovación y la competitividad en la Unión[13].

[6] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 11 de diciembre de 2019, titulada «El Pacto Verde Europeo» [COM(2019) 640 final].

[7] Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1, ELI:

[6] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 11 de diciembre de 2019, titulada «El Pacto Verde Europeo» [COM(2019) 640 final].

[7] Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1, ELI:

http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1119/oj).

[8] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 14 de julio de 2021, «Objetivo 55: cumplimiento del objetivo climático de la UE para 2030 en el camino hacia la neutralidad climática», COM(2021) 550 final.

[9] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 18 de mayo de 2022, titulada «Plan REPowerEU» [COM(2022) 230 final].

[10] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 12 de marzo de 2024, titulada «Gestión de los riesgos climáticos: proteger a las personas y la prosperidad», COM(2024) 91 final.

[11] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Pacto por una Industria Limpia: una hoja de ruta conjunta para la competitividad y la descarbonización, COM(2025)85 final.

[12] Comunicación conjunta al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 5 de marzo de 2004: «Una nueva Estrategia Industrial de Defensa Europea: lograr la preparación en materia de defensa de la UE a través de una industria de defensa europea resiliente y con capacidad de respuesta», JOIN(2024) 10 final.

[13] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Unión de Ahorros e Inversiones: Una estrategia para fomentar la riqueza de los ciudadanos y la

http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1119/oj).

[8] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 14 de julio de 2021, «Objetivo 55: cumplimiento del objetivo climático de la UE para 2030 en el camino hacia la neutralidad climática», COM(2021) 550 final.

[9] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 18 de mayo de 2022, titulada «Plan REPowerEU» [COM(2022) 230 final].

[10] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 12 de marzo de 2024, titulada «Gestión de los riesgos climáticos: proteger a las personas y la prosperidad», COM(2024) 91 final.

[11] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Pacto por una Industria Limpia: una hoja de ruta conjunta para la competitividad y la descarbonización, COM(2025)85 final.

[12] Comunicación conjunta al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 5 de marzo de 2004: «Una nueva Estrategia Industrial de Defensa Europea: lograr la preparación en materia de defensa de la UE a través de una industria de defensa europea resiliente y con capacidad de respuesta», JOIN(2024) 10 final.

[13] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Unión de Ahorros e Inversiones: Una estrategia para fomentar la riqueza de los ciudadanos y la

competitividad económica en la UE» [COM(2025) 124 final].

competitividad económica en la UE» [COM(2025) 124 final].

Or. en

Enmienda 53
Lara Wolters, Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Niels Fuglsang, Evelyn Regner, César Luena

Propuesta de Reglamento
Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 bis) Estos esfuerzos han convertido a la Unión en pionera en materia de finanzas sostenibles. Europa representa ahora la gran mayoría de los activos de los fondos sostenibles, aproximadamente el 85 %. Los participantes en los mercados financieros europeos han mantenido estándares exigentes de gestión responsable de las inversiones, a pesar del retroceso observado en el compromiso con las cuestiones sociales y medioambientales en otras jurisdicciones, particularmente en Estados Unidos. Un marco regulador sólido en materia de finanzas sostenibles es, en este sentido, un imperativo de autonomía estratégica, ya que apoya y armoniza las prácticas en toda la unión de los mercados de capitales y promueve la creación de valor a largo plazo en consonancia con sus objetivos económicos y su modelo social. Estos esfuerzos han convertido a la Unión en pionera en materia de finanzas sostenibles. Europa representa ahora la gran mayoría de los activos de los fondos sostenibles, aproximadamente el 85 %. Los participantes en los mercados financieros europeos han mantenido estándares exigentes de gestión responsable de las inversiones, a pesar del retroceso observado en el compromiso con las cuestiones sociales y medioambientales en otras jurisdicciones,

particularmente en Estados Unidos. Un marco regulador sólido en materia de finanzas sostenibles es, en este sentido, un imperativo de autonomía estratégica, ya que apoya y armoniza las prácticas en toda la unión de los mercados de capitales y promueve la creación de valor a largo plazo en consonancia con sus objetivos económicos y su modelo social.

Or. en

Enmienda 54
Jaroslava Pokorná Jermanová, Jaroslav Knot, Pierre Pimpie, Tomáš Kubín, Enikő Győri

Propuesta de Reglamento
Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 bis) Las normas de divulgación de información financiera relacionada con la sostenibilidad deben apoyar la transición de la economía real, preservando al mismo tiempo la proporcionalidad, la neutralidad tecnológica y la competitividad de la industria de la Unión, en particular en el sector de la energía, la producción agrícola y la fabricación pesada. Dichas normas no deben dar lugar a efectos de exclusión desproporcionados para las empresas que llevan a cabo actividades económicas lícitas con arreglo al Derecho de la Unión, en particular las empresas que realizan esfuerzos de transición creíbles, que proporcionan millones de puestos de trabajo en todos los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 55

Lara Wolters, Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Niels Fuglsang, Evelyn Regner, César Luena

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) El Reglamento (UE) 2019/2088 forma parte del marco más amplio de finanzas sostenibles***, del que algunos elementos están siendo objeto de modificaciones precisas para simplificar, racionalizar y reducir la carga de la divulgación de información y los requisitos relacionados con la sostenibilidad para las empresas de la Unión. Estas modificaciones deben garantizar una consecución más rentable de la ambición general del Pacto Verde Europeo, sin socavar sus objetivos políticos acordados[15].*** Como parte de este marco más amplio de finanzas sostenibles, el Reglamento (UE) 2019/2088 ***también*** debe revisarse en consecuencia. Esta es la razón por la que su revisión se ha incluido entre las iniciativas de simplificación de la Comisión Europea en la carta de mandato al comisario de Servicios Financieros y la Unión de Ahorros e Inversiones[16] y en el programa de trabajo de la Comisión para 2025[17]. Los objetivos de la revisión consisten en superar las deficiencias asociadas a la aplicación del Reglamento (UE) 2019/2088, simplificar significativamente las cargas administrativas de manera coherente con el resto del marco de finanzas sostenibles de la Unión ***y*** ayudar a los inversores a comprender y comparar eficazmente los productos financieros vinculados a la sostenibilidad.	(5) El Reglamento (UE) 2019/2088 forma parte del marco más amplio de finanzas sostenibles. Como parte de este marco más amplio de finanzas sostenibles, el Reglamento (UE) 2019/2088 debe revisarse en consecuencia. Esta es la razón por la que su revisión se ha incluido entre las iniciativas de simplificación de la Comisión Europea en la carta de mandato al comisario de Servicios Financieros y la Unión de Ahorros e Inversiones[16] y en el programa de trabajo de la Comisión para 2025[17]. Los objetivos de la revisión consisten en superar las deficiencias asociadas a la aplicación del Reglamento (UE) 2019/2088, simplificar significativamente las cargas administrativas de manera coherente con el resto del marco de finanzas sostenibles de la Unión***,*** ayudar a los inversores a comprender y comparar eficazmente los productos financieros vinculados a la sostenibilidad***, y garantizar la igualdad de condiciones entre las empresas europeas pioneras con un verdadero compromiso con las finanzas sostenibles y los competidores que emplean normas menos estrictas y realizan declaraciones ecológicas infundadas***.

[15] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2025, por la que se modifican las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas

a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información corporativa y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad [COM(2025) 80 final].

[16] Carta de mandato del Presidente de la Comisión Europea de 17 de septiembre de 2024, ac06a896-2645-4857-9958-467d2ce6f221_es.

[17] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 11 de febrero de 2025, titulada «Programa de trabajo de la Comisión para 2025. Avanzar juntos: una Unión más audaz, más sencilla y más rápida», COM(2025) 45 final.

[16] Carta de mandato del Presidente de la Comisión Europea de 17 de septiembre de 2024, ac06a896-2645-4857-9958-467d2ce6f221_es.

[17] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 11 de febrero de 2025, titulada «Programa de trabajo de la Comisión para 2025. Avanzar juntos: una Unión más audaz, más sencilla y más rápida», COM(2025) 45 final.

Or. en

Enmienda 56
Denis Nesci, Francesco Ventola, Mariateresa Vivaldini, Marco Falcone, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Es necesario adaptar el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2019/2088 y determinadas definiciones del mismo para reflejar dichos objetivos. El Reglamento (UE) 2019/2088 debe seguir exigiendo a los participantes en los mercados financieros que divulguen cómo consideran que los riesgos de sostenibilidad afectan a los productos financieros que ofrecen a los inversores. Además de estos elementos, el Reglamento (UE) 2019/2088 debe centrarse exclusivamente en los requisitos específicos y la divulgación de información asociada aplicables a los participantes en los mercados financieros que crean, gestionan u ofrecen productos financieros	(7) Es necesario adaptar el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2019/2088 y determinadas definiciones del mismo para reflejar dichos objetivos. El Reglamento (UE) 2019/2088 debe seguir exigiendo a los participantes en los mercados financieros que divulguen cómo consideran que los riesgos de sostenibilidad afectan a los productos financieros que ofrecen a los inversores. Además de estos elementos, el Reglamento (UE) 2019/2088 debe centrarse exclusivamente en los requisitos específicos y la divulgación de información asociada aplicables a los participantes en los mercados financieros que crean, gestionan u ofrecen productos financieros

vinculados a la sostenibilidad, en particular aquellos que hacen referencia a elementos vinculados a la sostenibilidad en sus denominaciones o en la documentación de comercialización. Los asesores financieros que prestan asesoramiento en materia de inversión no crean ni gestionan productos financieros vinculados a la sostenibilidad ni los ponen a disposición de los inversores. Por este motivo, estos asesores financieros deben quedar totalmente excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2019/2088. Su papel es más bien el de distribuidores a la hora de identificar los productos comercializados por los participantes en los mercados financieros que se ajustan a las preferencias de sostenibilidad de sus clientes. Por consiguiente, las normas para los distribuidores deben reflejar debidamente los cambios introducidos por el presente Reglamento, especialmente el régimen de clasificación de los productos financieros que realizan declaraciones relacionadas con la sostenibilidad. Lo mismo sucede con el servicio de gestión de carteras, consistente en gestionar carteras de instrumentos financieros de conformidad con los mandatos otorgados discrecionalmente por los clientes de manera individualizada y que, por tanto, no están diseñados y comercializados de la misma manera que los productos identificados para determinados mercados destinatarios.

vinculados a la sostenibilidad, en particular aquellos que hacen referencia a elementos vinculados a la sostenibilidad en sus denominaciones o en la documentación de comercialización. Los asesores financieros que prestan asesoramiento en materia de inversión no crean ni gestionan productos financieros vinculados a la sostenibilidad ni los ponen a disposición de los inversores. Por este motivo, estos asesores financieros deben quedar totalmente excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2019/2088. Su papel es más bien el de distribuidores a la hora de identificar los productos comercializados por los participantes en los mercados financieros que se ajustan a las preferencias de sostenibilidad de sus clientes. Por consiguiente, las normas para los distribuidores deben reflejar debidamente los cambios introducidos por el presente Reglamento, especialmente el régimen de clasificación de los productos financieros que realizan declaraciones relacionadas con la sostenibilidad. Lo mismo sucede con el servicio de gestión de carteras, consistente en gestionar carteras de instrumentos financieros de conformidad con los mandatos otorgados discrecionalmente por los clientes de manera individualizada y que, por tanto, no están diseñados y comercializados de la misma manera que los productos identificados para determinados mercados destinatarios. ***No obstante, los proveedores de soluciones de gestión de activos comercializados con características u objetivos relacionados con la sostenibilidad, o a quienes sus clientes encomiendan tener en cuenta estas características u objetivos, deben poder adaptar, de forma voluntaria o a petición del cliente, dichas soluciones a los requisitos de las categorías establecidas en el presente Reglamento y, en tal caso, cumplir los requisitos de categorización y divulgación aplicables. Esto debe mejorar la comparabilidad entre soluciones de inversión concurrentes, fomentar la***

aplicación coherente de las preferencias de los clientes en materia de sostenibilidad en virtud de las normas de distribución de la Unión y proporcionar una mayor seguridad jurídica para la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en relación con dichas soluciones.

Or. it

Enmienda 57
Lara Wolters, Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Niels Fuglsang, Evelyn Regner, César Luena

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Es necesario adaptar el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2019/2088 y determinadas definiciones del mismo para reflejar dichos objetivos. El Reglamento (UE) 2019/2088 debe seguir exigiendo a los participantes en los mercados financieros que divulguen cómo consideran que los riesgos de sostenibilidad afectan a los productos financieros que ofrecen a los inversores. Además de estos elementos, el Reglamento (UE) 2019/2088 debe centrarse ***exclusivamente*** en los requisitos específicos y la divulgación de información asociada aplicables a los participantes en los mercados financieros que crean, gestionan u ofrecen productos financieros vinculados a la sostenibilidad, en particular aquellos que hacen referencia a elementos vinculados a la sostenibilidad en sus denominaciones o en la documentación de comercialización. Los asesores financieros que prestan asesoramiento en materia de inversión no crean ni gestionan productos financieros vinculados a la sostenibilidad ni los ponen a disposición de los inversores. Por este motivo, estos asesores	(7) Es necesario adaptar el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2019/2088 y determinadas definiciones del mismo para reflejar dichos objetivos. El Reglamento (UE) 2019/2088 debe seguir exigiendo a los participantes en los mercados financieros que divulguen cómo consideran que los riesgos de sostenibilidad afectan a los productos financieros que ofrecen a los inversores. ***También debe exigir a los participantes en los mercados financieros que faciliten un conjunto muy limitado de divulgaciones que contengan información de gran relevancia para el inversor final.*** Además de estos elementos, el Reglamento (UE) 2019/2088 debe centrarse ***sobre todo*** en los requisitos específicos y la divulgación de información asociada aplicables a los participantes en los mercados financieros que crean, gestionan u ofrecen productos financieros vinculados a la sostenibilidad, en particular aquellos que hacen referencia a elementos vinculados a la sostenibilidad en sus denominaciones o en la documentación de comercialización. Los asesores financieros que prestan

financieros deben quedar totalmente excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2019/2088. Su papel es más bien el de distribuidores a la hora de identificar los productos comercializados por los participantes en los mercados financieros que se ajustan a las preferencias de sostenibilidad de sus clientes. Por consiguiente, las normas para los distribuidores deben reflejar debidamente los cambios introducidos por el presente Reglamento, especialmente el régimen de clasificación de los productos financieros que realizan declaraciones relacionadas con la sostenibilidad. Lo mismo sucede con el servicio de gestión de carteras, consistente en gestionar carteras de instrumentos financieros de conformidad con los mandatos otorgados discrecionalmente por los clientes de manera individualizada y que, por tanto, no están diseñados y comercializados de la misma manera que los productos identificados para determinados mercados destinatarios.

asesoramiento en materia de inversión no crean ni gestionan productos financieros vinculados a la sostenibilidad ni los ponen a disposición de los inversores. Por este motivo, estos asesores financieros deben quedar totalmente excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2019/2088. Su papel es más bien el de distribuidores a la hora de identificar los productos comercializados por los participantes en los mercados financieros que se ajustan a las preferencias de sostenibilidad de sus clientes. Por consiguiente, las normas para los distribuidores deben reflejar debidamente los cambios introducidos por el presente Reglamento, especialmente el régimen de clasificación de los productos financieros que realizan declaraciones relacionadas con la sostenibilidad. Lo mismo sucede con el servicio de gestión de carteras, consistente en gestionar carteras de instrumentos financieros de conformidad con los mandatos otorgados discrecionalmente por los clientes de manera individualizada y que, por tanto, no están diseñados y comercializados de la misma manera que los productos identificados para determinados mercados destinatarios.

Or. en

Enmienda 58
Jaroslava Pokorná Jermanová, Jaroslav Knot, Pierre Pimpie, Tomáš Kubín

Propuesta de Reglamento
Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 bis) La exclusión del asesoramiento en materia de inversión y de la gestión de carteras individuales del ámbito de aplicación del presente Reglamento no debe afectar a la capacidad de las empresas de servicios de inversión para

ofrecer, recomendar o proporcionar instrumentos financieros o servicios de inversión que tengan en cuenta factores de sostenibilidad con el fin de satisfacer las preferencias de sostenibilidad de sus clientes. Por consiguiente, las empresas de servicios de inversión siguen estando facultadas para considerar, de conformidad con la Directiva 2014/65/UE y los actos delegados aplicables en virtud de esta, todos los instrumentos financieros, tal como se definen en el anexo I, sección C, de dicha Directiva, que integren criterios medioambientales, sociales o de gobernanza, en particular los instrumentos financieros que no estén categorizados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad con arreglo al presente Reglamento. A fin de garantizar la coherencia entre las normas de distribución y el régimen de categorización revisado, la Comisión revisará oportunamente los actos delegados pertinentes en virtud de la Directiva 2014/65/UE y la Directiva (UE) 2016/97, y sincronizará su aplicación con la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 59
Angelika Winzig

Propuesta de Reglamento
Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 bis) La exclusión de los asesores financieros y del servicio de gestión de carteras del ámbito de aplicación del presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de la capacidad de las empresas de servicios de inversión para prestar servicios financieros o recomendar instrumentos financieros que incorporen

factores de sostenibilidad atendiendo a las preferencias de sostenibilidad de los clientes. En consecuencia, las empresas de servicios de inversión deben seguir teniendo pleno derecho a considerar instrumentos financieros en el sentido del anexo I, sección C, de la Directiva 2014/65/UE que integren criterios ASG, garantizando que las exenciones administrativas no restrinjan la disponibilidad de opciones de inversión sostenible.

Or. en

Enmienda 60
Markus Ferber, Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento
Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 bis) La exclusión del asesoramiento en materia de inversión y de la gestión de carteras del ámbito de aplicación del presente Reglamento no limita la capacidad de las empresas de servicios de inversión para ofrecer y recomendar instrumentos financieros que integren factores de sostenibilidad con el fin de satisfacer las preferencias de sostenibilidad de sus clientes. Cuando presten servicios con arreglo a la Directiva 2014/65/UE, las empresas de servicios de inversión seguirán teniendo derecho a considerar instrumentos financieros, tal como se definen en el anexo I, sección C, de dicha Directiva, que incorporen criterios ASG, con independencia de que dichos instrumentos constituyan productos financieros con arreglo al presente Reglamento.

Or. en

Justificación

La eliminación del asesoramiento en materia de inversión del ámbito de aplicación del Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros no debe crear ambigüedad sobre las obligaciones relativas a las preferencias de sostenibilidad de la MiFID II. Los instrumentos financieros, como los valores y los bonos estructurados, pueden incorporar criterios ASG sin ser considerados productos financieros en el marco del Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros. Sin una aclaración explícita, existe el riesgo de que una laguna normativa socave la capacidad de los asesores para igualar las preferencias de sostenibilidad de los clientes en todo el universo de productos. Este considerando garantiza la coherencia entre el Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros 2.0 y el marco de idoneidad de la MiFID II.

Enmienda 61
Jaroslava Pokorná Jermanová, Jaroslav Knot, Pierre Pimpie, Tomáš Kubín

Propuesta de Reglamento
Considerando 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 ter) Las facultades de supervisión conferidas a las autoridades competentes en virtud del presente Reglamento tienen por objeto garantizar el cumplimiento de los requisitos de divulgación y categorización en él establecidos. Las autoridades competentes no están obligadas, ni cabe esperar que lo estén, a verificar de forma independiente la exactitud sustantiva de los datos ASG ni de la información relacionada con la sostenibilidad publicados por los participantes en los mercados financieros en cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Reglamento. La función de supervisión en virtud del presente Reglamento consiste en evaluar si los participantes en los mercados financieros han cumplido sus obligaciones procedimentales (en particular, el uso de disposiciones de datos formalizadas y metodologías documentadas, tal como se exige en el artículo 12 bis) y si la información

divulgada es coherente con los criterios de categorización y los requisitos de divulgación aplicables. Cualquier ampliación de las expectativas de supervisión más allá de este ámbito, en particular hacia la certificación de facto de los datos ASG o la auditoría de las declaraciones de sostenibilidad subyacentes, sería desproporcionada, incoherente con el carácter transparente de este marco y podría imponer costes tanto a las autoridades competentes como a los participantes en el mercado que no están justificados por los objetivos del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 62
Markus Ferber, Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento
Considerando 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 ter) Los requisitos normalizados de categorización de productos y divulgación introducidos por el presente Reglamento están diseñados principalmente para proteger a los inversores minoristas y permitir una comparabilidad significativa entre los productos distribuidos al público en general. Los inversores profesionales, tal como se definen en la Directiva 2014/65/UE, poseen los conocimientos especializados, los recursos y la capacidad de negociación para evaluar las características de sostenibilidad de forma independiente y configurar sus requisitos contractualmente. Por tanto, aplicar el régimen de categorización a productos financieros puestos exclusivamente a disposición de dichos inversores es desproporcionado y genera costes de cumplimiento sin un beneficio proporcional. En consecuencia, debe

permitirse a los participantes en los mercados financieros no aplicar los artículos 6 bis, 7, 8 y 9 con respecto a dichos productos.

Or. en

Justificación

Los inversores profesionales en FIA desempeñan su actividad con la experiencia y los recursos necesarios para definir y negociar contractualmente sus propios requisitos de sostenibilidad. Las normas mínimas obligatorias destinadas a proteger a los inversores minoristas son desproporcionadas en este contexto y generan costes de cumplimiento sin el correspondiente beneficio para los inversores. Permitir que no se apliquen preserva la proporcionalidad y contribuye a la competitividad de los mercados de inversión alternativos de la Unión.

Enmienda 63
Lara Wolters, Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Niels Fuglsang, Evelyn Regner, César Luena

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) La definición de inversión sostenible que figura en el artículo 2, punto 17, del Reglamento (UE) 2019/2088 ha generado un número considerable de retos y preocupaciones en materia de aplicación práctica, consultas a los supervisores sobre la interpretación y sus expectativas, y amplias divergencias en su aplicación práctica. Los profesionales también perciben problemas de duplicación y coherencia con conceptos comparables establecidos en otras partes del marco de finanzas sostenibles, pero que tienen un significado ligeramente diferente, incluidos los establecidos en el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo[18], y restricciones indebidas para las inversiones destinadas a la transición de las empresas o las actividades económicas hacia la sostenibilidad de conformidad con la política esbozada en la Recomendación	(8) La definición de inversión sostenible que figura en el artículo 2, punto 17, del Reglamento (UE) 2019/2088 ha generado un número considerable de retos y preocupaciones en materia de aplicación práctica, consultas a los supervisores sobre la interpretación y sus expectativas, y amplias divergencias en su aplicación práctica. Los profesionales también perciben problemas de duplicación y coherencia con conceptos comparables establecidos en otras partes del marco de finanzas sostenibles, pero que tienen un significado ligeramente diferente, incluidos los establecidos en el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo[18], y restricciones indebidas para las inversiones destinadas a la transición de las empresas o las actividades económicas hacia la sostenibilidad de conformidad con la política esbozada en la Recomendación

(UE) 2023/1425 de la Comisión en 2023[19]. Al mismo tiempo, los participantes en los mercados financieros utilizan la definición de inversión sostenible del Reglamento (UE) 2019/2088 en el diseño de los productos financieros y en la comunicación con los inversores finales. Así pues, debe facilitarse la aplicación práctica del término suprimiendo la definición de inversión sostenible, superando así la incertidumbre a la hora de armonizar las prácticas con este, e incorporando en su lugar los conceptos subyacentes de forma simplificada en los requisitos concretos para la categoría correspondiente de productos financieros vinculados a la sostenibilidad. Esto garantizaría la continuidad, la simplificación de la aplicación y una mayor seguridad para los participantes en los mercados financieros. Por lo tanto, los conceptos de contribución a un objetivo medioambiental y social, de no causar un perjuicio significativo y de buenas prácticas de gobernanza deben seguir reflejándose en los criterios de las categorías pertinentes.

(UE) 2023/1425 de la Comisión en 2023[19]. Al mismo tiempo, los participantes en los mercados financieros utilizan la definición de inversión sostenible del Reglamento (UE) 2019/2088 en el diseño de los productos financieros y en la comunicación con los inversores finales. Así pues, debe facilitarse la aplicación práctica del término suprimiendo la definición de inversión sostenible, superando así la incertidumbre a la hora de armonizar las prácticas con este, e incorporando en su lugar los conceptos subyacentes de forma simplificada en los requisitos concretos para la categoría correspondiente de productos financieros vinculados a la sostenibilidad. Esto garantizaría la continuidad, la simplificación de la aplicación y una mayor seguridad para los participantes en los mercados financieros. Por lo tanto, los conceptos de contribución a un objetivo medioambiental y social, de no causar un perjuicio significativo y de buenas prácticas de gobernanza deben seguir reflejándose en los criterios de las categorías pertinentes. ***Sin embargo, para tener en cuenta las salvaguardias comparativamente limitadas que ofrecen las exclusiones de las normas sociales y de gobernanza, debe modificarse el artículo 2 bis para garantizar que los inversores respeten el principio de no causar un perjuicio significativo a las normas sociales y de gobernanza, haciendo referencia a los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos[19 bis] y a las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales[19 ter].***

[18] Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13, ELI:

[18] Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13, ELI:

http://data.europa.eu/eli/reg/2020/852/oj).

[19] Recomendación (UE) 2023/1425 de la Comisión, de 27 de junio de 2023, sobre la facilitación de financiación para la transición a una economía sostenible (C/2023/3844) (DO L 174 de 7.7.2023, p. 19).

http://data.europa.eu/eli/reg/2020/852/oj).

[19] Recomendación (UE) 2023/1425 de la Comisión, de 27 de junio de 2023, sobre la facilitación de financiación para la transición a una economía sostenible (C/2023/3844) (DO L 174 de 7.7.2023, p. 19).

19 bis

https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2023/06/oecd-guidelines-for-multinational-enterprises-on-responsible-business-conduct_a0b49990/81f92357-en.pdf.

19 ter

https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2023/06/oecd-guidelines-for-multinational-enterprises-on-responsible-business-conduct_a0b49990/81f92357-en.pdf.

Or. en

Enmienda 64
Marlena Maląg

Propuesta de Reglamento
Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(8 bis) La exclusión del asesoramiento en materia de inversión y la gestión de carteras del ámbito de aplicación del presente Reglamento no debe afectar a la capacidad de las empresas de servicios de inversión para ofrecer y recomendar instrumentos financieros o servicios financieros que tengan en cuenta factores de sostenibilidad para satisfacer las preferencias de sostenibilidad de sus clientes. Por lo tanto, las empresas de servicios de inversión siguen teniendo derecho a considerar debidamente, en relación con los servicios de inversión, como la gestión de carteras y el asesoramiento en materia de inversión,

otros instrumentos financieros, como los valores negociables y los instrumentos del mercado monetario, tal como se definen en el anexo I, sección C, de la Directiva 2014/65/UE, que tengan en cuenta criterios ASG. Su designación y comercialización deben ser justas, claras y no engañosas. No obstante, los valores negociables y los instrumentos del mercado monetario, tal como se definen en el anexo I, sección C, de la Directiva 2014/65/UE, que no sean «productos financieros» de conformidad con el artículo 2, apartado 12, del Reglamento (UE) 2019/2088 [o nueva referencia] podrán incorporar los atributos de sostenibilidad indicados en los artículos 7, 8 y 9 del presente Reglamento. Además, las empresas de servicios de inversión y los participantes en los mercados financieros pueden basarse en la información divulgada en el documento de datos fundamentales de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1286/2014 para evaluar los factores de sostenibilidad del producto relacionado con la sostenibilidad. Esto es especialmente importante si los productos financieros invierten en productos de inversión minorista empaquetados y productos de inversión basados en seguros con factores relacionados con la sostenibilidad que no puedan considerarse productos financieros con arreglo al presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 65
Lara Wolters, Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Niels Fuglsang, Evelyn Regner, César Luena

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(9) Con el fin de fomentar las inversiones que contribuyan a la mitigación del cambio climático y a la adaptación al mismo, al uso sostenible y a la protección de los recursos hídricos y marinos, a la transición a una economía circular, a la prevención y el control de la contaminación, y a la protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas, los objetivos medioambientales de los productos financieros relacionados con la sostenibilidad deben definirse de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) 2020/852. Debe entenderse que los objetivos sociales de los productos financieros relacionados con la sostenibilidad ***incluyen*** los principios ***del*** pilar europeo de derechos sociales***[20]*** y ***los Objetivos de Desarrollo Sostenible***.

(9) Con el fin de fomentar las inversiones que contribuyan a la mitigación del cambio climático y a la adaptación al mismo, al uso sostenible y a la protección de los recursos hídricos y marinos, a la transición a una economía circular, a la prevención y el control de la contaminación, y a la protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas, los objetivos medioambientales de los productos financieros relacionados con la sostenibilidad deben definirse de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) 2020/852. Debe entenderse que los objetivos sociales de los productos financieros relacionados con la sostenibilidad ***corresponden a factores sociales, como las condiciones de trabajo, la participación de los interlocutores sociales, la negociación colectiva, la igualdad, la no discriminación, la diversidad y la inclusión, y los derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos y otros convenios fundamentales de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos; la Declaración de la OIT relativa a*** los principios ***y derechos fundamentales en el trabajo y los convenios fundamentales de la OIT; los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos y las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales; los principios de la Carta Social Europea;*** el pilar europeo de derechos sociales***,*** y ***la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea***.

[20] El pilar europeo de derechos sociales en 20 principios. Empleo, Asuntos Sociales e Inclusión.

Or. en

Enmienda 66
Lara Wolters, Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Niels Fuglsang, Evelyn Regner, César Luena

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) La propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760[21] tiene por objeto simplificar y reducir la carga global de la divulgación de información en materia de sostenibilidad, centrándose sus requisitos en las empresas más grandes. Este mismo objetivo justifica centrar el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2019/2088 en los productos financieros vinculados a la sostenibilidad y en los participantes en los mercados financieros que crean, gestionan o ponen dichos productos a disposición de los inversores. Además, la Directiva (UE) 2022/2464 ya establece la divulgación de información sobre sostenibilidad a nivel de entidad horizontal que abarca todos los sectores. Por lo tanto, ***la supresión de los requisitos específicos*** para ***que*** los participantes en los mercados financieros ***divulguen información sobre cómo consideran las incidencias adversas en sus decisiones de inversión a nivel de entidad garantiza que no se dupliquen los requisitos de divulgación para las entidades que también entran en el*** ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2022/2464.	(10) La propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760[21] tiene por objeto simplificar y reducir la carga global de la divulgación de información en materia de sostenibilidad, centrándose sus requisitos en las empresas más grandes. Este mismo objetivo justifica centrar el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2019/2088 en los productos financieros vinculados a la sostenibilidad y en los participantes en los mercados financieros que crean, gestionan o ponen dichos productos a disposición de los inversores. Además, la Directiva (UE) 2022/2464 ya establece la divulgación de información sobre sostenibilidad a nivel de entidad horizontal que abarca todos los sectores***, excepto en el caso de las empresas que gestionan inversiones sujetas a una obligación fiduciaria, tal como se especifica en el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión, de 31 de julio de 2023, por el que se completa la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad. Esto exime de manera efectiva a la mayoría de los participantes en los mercados financieros incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento de la divulgación de información a nivel de entidad horizontal***. Por lo tanto, ***un conjunto limitado de divulgaciones específicas*** para los participantes en los mercados financieros***, de gran valor para el inversor final, constituirá un complemento importante al limitado***

ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2022/2464.

[21] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información corporativa y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad [COM(2025) 80 final].

[21] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información corporativa y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad [COM(2025) 80 final].

Or. en

Enmienda 67
Marlena Maląg

Propuesta de Reglamento
Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 bis) En aras de la coherencia, la seguridad jurídica y la claridad para los participantes en los mercados financieros y los inversores, es necesario armonizar las orientaciones de supervisión existentes con el marco establecido por el presente Reglamento. Dado que el presente Reglamento introduce categorías armonizadas de productos relacionados con la sostenibilidad, junto con criterios y normas vinculantes sobre el uso de términos relacionados con la sostenibilidad en los nombres de los productos financieros, los objetivos perseguidos por las directrices de la Autoridad Europea de Valores y Mercados sobre los nombres de los fondos que utilizan términos ASG o relacionados con la sostenibilidad[21 bis] se abordan plenamente en el presente Reglamento, garantizando una protección adecuada de los inversores. Dado que estas directrices

se adoptaron a falta de tal categorización armonizada, su aplicación continuada podría crear solapamientos, incoherencias e incertidumbre. Por consiguiente, deben retirarse dichas directrices, y la Comisión, junto con la AEVM, debe garantizar una comunicación oportuna y clara a los participantes en los mercados financieros y a los inversores en relación con su retirada.

21 bis

https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/2024-08/ESMA34-1592494965-657_Guidelines_on_funds_names_using_ESG_or_sustainability_related_terms.pdf.

Or. en

Enmienda 68
Denis Nesci, Francesco Ventola, Mariateresa Vivaldini, Marco Falcone, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) No debe prohibirse a los participantes en los mercados financieros que hagan referencia a información sobre aspectos de sostenibilidad de carácter accesorio en la divulgación de información reglamentaria relativa a los productos financieros, aunque no se categoricen como productos financieros vinculados a la sostenibilidad. Dicha información debe ser imparcial, clara y no engañosa. No obstante, para proteger a los inversores y distinguir claramente entre productos financieros no categorizados y categorizados, dicha información no debe constituir un elemento destacado en la divulgación de información y no debe figurar en la denominación ni en las comunicaciones publicitarias de dichos	(11) No debe prohibirse a los participantes en los mercados financieros que hagan referencia a información sobre aspectos de sostenibilidad de carácter accesorio en la divulgación de información reglamentaria relativa a los productos financieros, aunque no se categoricen como productos financieros vinculados a la sostenibilidad. Dicha información debe ser imparcial, clara y no engañosa. ***La información relacionada con la consideración o la integración de los factores de sostenibilidad, incluida, cuando proceda, la información sobre exclusiones, estrategias de compromiso u otras características relacionadas con la sostenibilidad, no debe considerarse en sí misma una declaración relacionada con***

productos financieros. Además, en el caso de los productos financieros categorizados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad, los participantes en los mercados financieros deben garantizar que las declaraciones en la documentación reglamentaria y comercial y la denominación de sus productos financieros vinculados a la sostenibilidad sean coherentes con la categoría a la que pertenecen y sus estrategias.

la sostenibilidad en el sentido de los artículos 7, 8 o 9, siempre que siga siendo limitada, fáctica y no promocional. Por consiguiente, la distinción entre productos financieros no categorizados y categorizados debe basarse en el cumplimiento de los criterios establecidos en el presente Reglamento y en la declaración correspondiente, y no en la naturaleza de la información divulgada en materia de sostenibilidad. No obstante, para proteger a los inversores y distinguir claramente entre productos financieros no categorizados y categorizados, dicha información no debe constituir un elemento destacado en la divulgación de información y no debe figurar en la denominación ni en las comunicaciones publicitarias de dichos productos financieros***. Cuando dicha información se facilite en relación con productos financieros no categorizados como productos financieros relacionados con la sostenibilidad, deberá ir acompañada de una declaración clara y destacada de que el producto no pertenece a ninguna categoría de productos financieros relacionados con la sostenibilidad con arreglo al presente Reglamento. Las referencias a la integración de los riesgos de sostenibilidad con arreglo al artículo 6 bis no deben considerarse alegaciones relacionadas con la sostenibilidad en sí mismas***. Además, en el caso de los productos financieros categorizados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad, los participantes en los mercados financieros deben garantizar que las declaraciones en la documentación reglamentaria y comercial y la denominación de sus productos financieros vinculados a la sostenibilidad sean coherentes con la categoría a la que pertenecen y sus estrategias.

Or. it

Enmienda 69
Lara Wolters, Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Niels Fuglsang, Evelyn Regner, César Luena

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) No debe prohibirse a los participantes en los mercados financieros que hagan referencia a información sobre aspectos de sostenibilidad de carácter accesorio en la divulgación de información reglamentaria relativa a los productos financieros, aunque no se categoricen como productos financieros vinculados a la sostenibilidad. Dicha información debe ser imparcial, clara y no engañosa. No obstante, para proteger a los inversores y distinguir claramente entre productos financieros no categorizados y categorizados, dicha información no debe constituir un elemento destacado en la divulgación de información y no debe figurar en la denominación ni en las comunicaciones publicitarias de dichos productos financieros. Además, en el caso de los productos financieros categorizados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad, los participantes en los mercados financieros deben garantizar que las declaraciones en la documentación reglamentaria y comercial y la denominación de sus productos financieros vinculados a la sostenibilidad sean coherentes con la categoría a la que pertenecen y sus estrategias.	(11) No debe prohibirse a los participantes en los mercados financieros que hagan referencia a información sobre aspectos de sostenibilidad de carácter accesorio en la divulgación de información reglamentaria relativa a los productos financieros, aunque no se categoricen como productos financieros vinculados a la sostenibilidad. Dicha información debe ser imparcial, clara y no engañosa. No obstante, para proteger a los inversores y distinguir claramente entre productos financieros no categorizados y categorizados, dicha información no debe constituir un elemento destacado en la divulgación de información y no debe figurar en la denominación ni en las comunicaciones publicitarias de dichos productos financieros. ***Para garantizar una transparencia y comparabilidad adecuadas entre los productos categorizados y los no categorizados, los participantes en los mercados financieros deben incluir una cláusula de exención de responsabilidad clara sobre sus productos no categorizados.*** Además, en el caso de los productos financieros categorizados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad, los participantes en los mercados financieros deben garantizar que las declaraciones en la documentación reglamentaria y comercial y la denominación de sus productos financieros vinculados a la sostenibilidad sean coherentes con la categoría a la que pertenecen y sus estrategias.

Or. en

Enmienda 70
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Reglamento
Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(11 bis) Como parte del etiquetado de los productos financieros que promueven elementos o efectos positivos en materia de sostenibilidad, así como de aquellos que excluyen riesgos de sostenibilidad, es igualmente importante que los inversores, especialmente los inversores minoristas, sepan si los productos financieros comportan riesgos de sostenibilidad. Por tanto, los participantes en los mercados financieros responsables de los productos financieros deben incluir también información sobre la ausencia de una evaluación de la sostenibilidad o los posibles riesgos ASG relacionados con los productos, tanto a nivel de la información sobre los productos como de informes anuales. Una etiqueta de advertencia a nivel de producto permitiría a los inversores minoristas y a los consumidores estar informados sobre los riesgos financieros sustantivos relacionados con activos obsoletos, así como sobre los riesgos acumulativos relacionados con las inversiones derivadas de riesgos de sostenibilidad no identificados.

Or. en

Enmienda 71
Angelika Winzig

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Sobre la base de las observaciones	(12) Sobre la base de las observaciones

recibidas durante las consultas públicas específica y abierta, los talleres técnicos y las mesas redondas, los informes del grupo de expertos de la Comisión y la convocatoria de datos, así como las pruebas de las preferencias de los inversores en diversos estudios de consumidores, es necesario establecer categorías de la UE para los productos que presentan declaraciones relacionadas con la sostenibilidad. Dichas categorías están llamadas a corregir el actual uso indebido de la divulgación de información de los artículos 8 y 9 y servirán para armonizar a escala de la UE las prácticas de aplicación y supervisión de los productos que presentan declaraciones relacionadas con la sostenibilidad. Estas categorías deben basarse en criterios claros para luchar contra el blanqueo ecológico, facilitar a los inversores finales la comprensión de las estrategias y los objetivos de los productos relacionados con la sostenibilidad y permitir un sistema de distribución eficiente basado en las preferencias de sostenibilidad de los inversores. Las observaciones recibidas apoyan la creación de tres categorías que deben distinguirse en función de sus declaraciones. La categoría de sostenibilidad debe abarcar los productos que declaren invertir en empresas, activos, actividades o proyectos que ya sean sostenibles o persigan un objetivo particular relacionado con factores de sostenibilidad, incluidos objetivos medioambientales o sociales. La categoría de transición debe abarcar los productos que declaren invertir en empresas, activos, actividades o proyectos que se encuentren en una vía creíble hacia la sostenibilidad o que persigan objetivos medioambientales o sociales particulares relacionados con la transición. La categoría de ***aspectos*** ASG ***básicos*** debe abarcar los productos que declaren integrar otros aspectos relativos a la sostenibilidad más allá de los riesgos de sostenibilidad en su estrategia de inversión. Este enfoque también sería coherente con las orientaciones reglamentarias recientes

recibidas durante las consultas públicas específica y abierta, los talleres técnicos y las mesas redondas, los informes del grupo de expertos de la Comisión y la convocatoria de datos, así como las pruebas de las preferencias de los inversores en diversos estudios de consumidores, es necesario establecer categorías de la UE para los productos que presentan declaraciones relacionadas con la sostenibilidad. Dichas categorías están llamadas a corregir el actual uso indebido de la divulgación de información de los artículos 8 y 9 y servirán para armonizar a escala de la UE las prácticas de aplicación y supervisión de los productos que presentan declaraciones relacionadas con la sostenibilidad. Estas categorías deben basarse en criterios claros para luchar contra el blanqueo ecológico, facilitar a los inversores finales la comprensión de las estrategias y los objetivos de los productos relacionados con la sostenibilidad y permitir un sistema de distribución eficiente basado en las preferencias de sostenibilidad de los inversores. Las observaciones recibidas apoyan la creación de tres categorías que deben distinguirse en función de sus declaraciones. La categoría de sostenibilidad debe abarcar los productos que declaren invertir en empresas, activos, actividades o proyectos que ya sean sostenibles o persigan un objetivo particular relacionado con factores de sostenibilidad, incluidos objetivos medioambientales o sociales. La categoría de transición debe abarcar los productos que declaren invertir en empresas, activos, actividades o proyectos que se encuentren en una vía creíble hacia la sostenibilidad o que persigan objetivos medioambientales o sociales particulares relacionados con la transición. La categoría de ***integración de*** ASG debe abarcar los productos que declaren integrar otros aspectos relativos a la sostenibilidad más allá de los riesgos de sostenibilidad en su estrategia de inversión. Este enfoque también sería coherente con las orientaciones reglamentarias recientes

de la Autoridad Europea de Valores y Mercados[22]. Estas declaraciones por parte de los productos financieros son coherentes con el concepto de «alegaciones medioambientales» con arreglo a la Directiva 2005/29/CE[23] (Directiva sobre las prácticas comerciales desleales, modificada por la Directiva (UE) 2024/825 en lo que respecta al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica[24]). De conformidad con el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2005/29/CE, los requisitos establecidos en dicha Directiva se cumplen mediante la correcta aplicación de los requisitos del presente Reglamento.

[22] AEMV, Guidelines of 21 August 2024 on funds names using ESG or sustainability related terms [«Directrices de la AEVM, de 21 de agosto de 2024, sobre la denominación de los fondos utilizando términos ASG o relacionados con la sostenibilidad», documento en inglés], ESMA34-1592494965-657.

[23] Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2005/29/oj).

[24] Directiva (UE) 2024/825 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2024, por la que se modifican las Directivas 2005/29/CE y 2011/83/UE en lo que respecta al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica mediante una mejor protección contra las

de la Autoridad Europea de Valores y Mercados[22]. Estas declaraciones por parte de los productos financieros son coherentes con el concepto de «alegaciones medioambientales» con arreglo a la Directiva 2005/29/CE[23] (Directiva sobre las prácticas comerciales desleales, modificada por la Directiva (UE) 2024/825 en lo que respecta al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica[24]). De conformidad con el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2005/29/CE, los requisitos establecidos en dicha Directiva se cumplen mediante la correcta aplicación de los requisitos del presente Reglamento.

[22] AEMV, Guidelines of 21 August 2024 on funds names using ESG or sustainability related terms [«Directrices de la AEVM, de 21 de agosto de 2024, sobre la denominación de los fondos utilizando términos ASG o relacionados con la sostenibilidad», documento en inglés], ESMA34-1592494965-657.

[23] Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2005/29/oj).

[24] Directiva (UE) 2024/825 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2024, por la que se modifican las Directivas 2005/29/CE y 2011/83/UE en lo que respecta al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica mediante una mejor protección contra las

prácticas desleales y mediante una mejor información (DO L, 2024/825, 6.3.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2024/825/oj).	prácticas desleales y mediante una mejor información (DO L, 2024/825, 6.3.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2024/825/oj).

Or. en

Justificación

El cambio de nombre de la categoría «aspectos ASG básicos» a «integración ASG» sustituye una etiqueta comercialmente inviable y potencialmente despectiva por el término consolidado globalmente en el sector para esta práctica. Este cambio garantiza que la categoría refleje con precisión la incorporación profesional y sistemática de los riesgos de sostenibilidad en el análisis financiero tradicional sin crear desventajas no deseadas para la reputación de los fabricantes de productos.

Enmienda 72
Denis Nesci, Francesco Ventola, Mariateresa Vivaldini, Marco Falcone, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) La exclusión del asesoramiento en materia de inversión y la gestión de carteras del ámbito de aplicación del presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de la capacidad de las empresas de servicios de inversión para ofrecer y recomendar instrumentos o servicios financieros teniendo en cuenta factores de sostenibilidad, con el fin de satisfacer las preferencias de sostenibilidad de sus propios clientes. Por lo tanto, las empresas de servicios de inversión siguen estando autorizadas a considerar, para servicios de inversión como la gestión de carteras y el asesoramiento en materia de inversión, otros instrumentos financieros, incluidos los valores negociables y los instrumentos del mercado monetario, tal como se definen en el anexo I, sección C, de la Directiva 2014/65/UE, que tengan en cuenta criterios medioambientales, sociales o de gobernanza. El nombre y la

comercialización deben ser imparciales, claros y no engañosos.

Or. it

Enmienda 73
Denis Nesci, Francesco Ventola, Mariateresa Vivaldini, Marco Falcone, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Estas categorías deben ayudar a los distribuidores a identificar los productos que se ajustan a las preferencias de sostenibilidad de sus clientes y a realizar sus evaluaciones del mercado destinatario y, por tanto, han de ***reflejarse en*** las normas aplicables en virtud del Reglamento Delegado (UE) 2017/565 ***de la Comisión***[25], la Directiva Delegada (UE) 2017/593 de la Comisión[26] y los Reglamentos Delegados (UE) 2017/2358[27] y (UE) 2017/2359[28] de la Comisión***.*** Esto proporcionaría a los inversores finales una comprensión clara de las ***principales*** características y ambiciones de los productos ***relacionados con*** la sostenibilidad.	(13) Estas categorías deben ayudar a los distribuidores a identificar los productos que se ajustan a las preferencias de sostenibilidad de sus clientes y a realizar sus evaluaciones del mercado destinatario y, por tanto, han de ***incorporarse a*** las normas aplicables en virtud del Reglamento Delegado (UE) 2017/565[70], la Directiva Delegada (UE) 2017/593 de la Comisión[71] y los Reglamentos Delegados (UE) 2017/2358[72] y (UE) 2017/2359[73] de la Comisión***.*** Esto proporcionaría a los inversores finales una comprensión clara de las características ***principales*** y ***de las*** ambiciones de los productos ***vinculados a*** la sostenibilidad. ***Además, las normas de distribución contenidas en dichos actos delegados deben garantizar que la distinción entre productos financieros categorizados y no categorizados se tenga debidamente en cuenta a la hora de evaluar las preferencias de sostenibilidad de los clientes y los objetivos de sostenibilidad del mercado destinatario.***

[25] Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión, de 25 de abril de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión y términos definidos

a efectos de dicha Directiva (DO L 87 de 31.3.2017, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2017/565/oj).

[26] Directiva Delegada (UE) 2017/593 de la Comisión, de 7 de abril de 2016, por la que se complementa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la salvaguarda de los instrumentos financieros y los fondos pertenecientes a los clientes, las obligaciones en materia de gobernanza de productos y las normas aplicables a la entrega o percepción de honorarios, comisiones u otros beneficios monetarios o no monetarios (DO L 87 de 31.3.2017, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir_del/2017/593/oj).

[27] Reglamento Delegado (UE) 2017/2358 de la Comisión, de 21 de septiembre de 2017, por el que se completa la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los requisitos de control y gobernanza de los productos aplicables a las empresas de seguros y los distribuidores de seguros (DO L 341 de 20.12.2017, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2017/2358/oj).

[28] Reglamento Delegado (UE) 2017/2359 de la Comisión, de 21 de septiembre de 2017, por el que se completa la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los requisitos de información y las normas de conducta aplicables a la distribución de productos de inversión basados en seguros (DO L 341 de 20.12.2017, p.º 8, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2017/2359/oj).

Or. it

Enmienda 74
Angelika Winzig

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Estas categorías deben ayudar a los distribuidores a identificar los productos que se ajustan a las preferencias de sostenibilidad de sus clientes y a realizar sus evaluaciones del mercado destinatario y, por tanto, han de reflejarse en las normas aplicables en virtud del Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión[25], la Directiva Delegada (UE) 2017/593[26] de la Comisión y los Reglamentos Delegados (UE) 2017/2358[27] y (UE) 2017/2359[28] de la Comisión. Esto proporcionaría a los inversores finales una comprensión clara de las principales características y ambiciones de los productos relacionados con la sostenibilidad.	(13) Estas categorías deben ayudar a los distribuidores a identificar los productos que se ajustan a las preferencias de sostenibilidad de sus clientes y a realizar sus evaluaciones del mercado destinatario y, por tanto, han de reflejarse en las normas aplicables en virtud del Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión[25], la Directiva Delegada (UE) 2017/593[26] de la Comisión y los Reglamentos Delegados (UE) 2017/2358[27] y (UE) 2017/2359[28] de la Comisión. Esto proporcionaría a los inversores finales una comprensión clara de las principales características y ambiciones de los productos relacionados con la sostenibilidad***, sin perjuicio de la capacidad de otros instrumentos financieros y servicios de inversión para incorporar características relacionadas con la sostenibilidad***.
[25] Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión, de 25 de abril de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión y términos definidos a efectos de dicha Directiva (DO L 87 de 31.3.2017, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2017/565/oj).	[25] Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión, de 25 de abril de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión y términos definidos a efectos de dicha Directiva (DO L 87 de 31.3.2017, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2017/565/oj).
[26] Directiva Delegada (UE) 2017/593 de la Comisión, de 7 de abril de 2016, por la que se complementa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la salvaguarda de los instrumentos financieros y los fondos pertenecientes a los clientes, las	[26] Directiva Delegada (UE) 2017/593 de la Comisión, de 7 de abril de 2016, por la que se complementa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la salvaguarda de los instrumentos financieros y los fondos pertenecientes a los clientes, las

obligaciones en materia de gobernanza de productos y las normas aplicables a la entrega o percepción de honorarios, comisiones u otros beneficios monetarios o no monetarios (DO L 87 de 31.3.2017, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2017/593/oj).

[27] Reglamento Delegado (UE) 2017/2358 de la Comisión, de 21 de septiembre de 2017, por el que se completa la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los requisitos de control y gobernanza de los productos aplicables a las empresas de seguros y los distribuidores de seguros (DO L 341 de 20.12.2017, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2017/2358/oj).

[28] Reglamento Delegado (UE) 2017/2359 de la Comisión, de 21 de septiembre de 2017, por el que se completa la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los requisitos de información y las normas de conducta aplicables a la distribución de productos de inversión basados en seguros (DO L 341 de 20.12.2017, p.º 8, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2017/2359/oj)

obligaciones en materia de gobernanza de productos y las normas aplicables a la entrega o percepción de honorarios, comisiones u otros beneficios monetarios o no monetarios (DO L 87 de 31.3.2017, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2017/593/oj).

[27] Reglamento Delegado (UE) 2017/2358 de la Comisión, de 21 de septiembre de 2017, por el que se completa la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los requisitos de control y gobernanza de los productos aplicables a las empresas de seguros y los distribuidores de seguros (DO L 341 de 20.12.2017, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2017/2358/oj).

[28] Reglamento Delegado (UE) 2017/2359 de la Comisión, de 21 de septiembre de 2017, por el que se completa la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los requisitos de información y las normas de conducta aplicables a la distribución de productos de inversión basados en seguros (DO L 341 de 20.12.2017, p.º 8, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2017/2359/oj)

Or. en

Enmienda 75
Markus Ferber, Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Para contribuir a la comparabilidad e impulsar la integridad, una parte mínima del ***70*** % de las inversiones de productos financieros en cada categoría debe realizarse de conformidad con la	(14) Para contribuir a la comparabilidad e impulsar la integridad, una parte mínima del ***50*** % de las inversiones de productos financieros en cada categoría debe realizarse de conformidad con la

declaración relativa a la sostenibilidad, es decir, el objetivo perseguido o las consideraciones relacionadas con la sostenibilidad que se aplican. Los participantes en los mercados financieros deben poder asignar libremente las inversiones restantes en función de las necesidades de diversificación, cobertura o liquidez. Estas inversiones restantes no deben contradecir las declaraciones relativas a la sostenibilidad del producto financiero. La plena aplicación de una estrategia de inversión para un producto financiero determinado puede llevar un cierto período de tiempo, especialmente para activos alternativos o privados. Este plazo se comunica en documentos precontractuales. El porcentaje de inversiones necesarias para cumplir los objetivos del producto puede no alcanzarse inmediatamente durante ese período de introducción gradual. Sin embargo, ha de alcanzarse a más tardar al término de este período. El umbral del ***70 % supondría un aumento ambicioso en comparación con la parte mínima del 50 % de «***inversión ***sostenible» requerida para los fondos que utilicen un término relacionado con la sostenibilidad en su nombre con arreglo a las directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos. También se considera que tal umbral permite la continuidad con respecto a la norma que exige que el 80 % de las inversiones se realicen confirme a la declaración ASG perseguida con el nombre del fondo con arreglo a dichas directrices, teniendo en cuenta que las condiciones para el umbral del 70 % serían más estrictas que las relativas al*** actual ***80 % con arreglo a las directrices de la AEVM (es decir, nuevas condiciones para estimar que una inversión contribuye a objetivos relacionados con la*** sostenibilidad ***o la transición o que incluye aspectos relativos a*** la sostenibilidad***). Por último, permite un margen suficiente para las inversiones de cobertura, y está en consonancia con otras etiquetas de inversión***

declaración relativa a la sostenibilidad, es decir, el objetivo perseguido o las consideraciones relacionadas con la sostenibilidad que se aplican. Los participantes en los mercados financieros deben poder asignar libremente las inversiones restantes en función de las necesidades de diversificación, cobertura o liquidez. Estas inversiones restantes no deben contradecir las declaraciones relativas a la sostenibilidad del producto financiero. La plena aplicación de una estrategia de inversión para un producto financiero determinado puede llevar un cierto período de tiempo, especialmente para activos alternativos o privados. Este plazo se comunica en documentos precontractuales. El porcentaje de inversiones necesarias para cumplir los objetivos del producto puede no alcanzarse inmediatamente durante ese período de introducción gradual. Sin embargo, ha de alcanzarse a más tardar al término de este período. El umbral del ***50 % refleja la amplia variedad de clases de activos, estrategias de*** inversión ***y exposiciones geográficas cubiertas por el sistema de categorización, en particular los mandatos multiactivos, las cuentas generales de seguros y las estrategias de activos alternativos y privados, para las que unos umbrales más elevados son estructuralmente inalcanzables dada la disponibilidad*** actual ***de datos y la no aplicabilidad de las obligaciones de presentación de información sobre*** sostenibilidad ***de la Unión a los emisores de fuera de la Unión. El umbral proporciona un margen suficiente para la diversificación, la cobertura y las asignaciones de liquidez, garantizando al mismo tiempo que una clara mayoría de las inversiones de cada producto estén en consonancia con su declaración relacionada con*** la sostenibilidad***. El umbral estará sujeto a revisión por parte de la Comisión de conformidad con el artículo 19, teniendo en cuenta los datos sobre los índices reales de armonización***

internacionales, lo que facilitaría la convergencia internacional. Para orientar a los participantes en los mercados financieros y proporcionarles seguridad, deben identificarse enfoques de inversión específicos para los productos financieros por categoría, pero sin excluir otros posibles enfoques en cada caso a condición de que sean igualmente ambiciosos en materia de sostenibilidad. Las conclusiones de evaluaciones recientes muestran que no existe una solución única para la definición detallada del concepto de contribución positiva a un objetivo de sostenibilidad o de transición. Esto se debe principalmente a la gran variedad de activos, estrategias, objetivos de sostenibilidad o factores que confluyen en el mercado actual. ***Por lo tanto, una lista cerrada de criterios detallados para esta contribución restringiría demasiado el universo de las inversiones y podría obstaculizar las prácticas innovadoras. En su lugar, la lista de posibles enfoques debe tener por objeto identificar normas de sostenibilidad sólidas existentes y fomentar su uso. El umbral del 70 % debe centrarse en garantizar niveles armonizados de contribución en lugar de especificar en detalle la naturaleza de la contribución para cada categoría. Debe facilitarse a los inversores finales información específica sobre el enfoque elegido para la contribución en cuestión. Los participantes en los mercados financieros deben medir su contribución, el cumplimiento de la estrategia y los avances hacia el objetivo de sostenibilidad mediante indicadores adecuados relacionados con la sostenibilidad y divulgar dichos indicadores. A tal fin, debe elaborarse una lista de indicadores voluntarios. Dichos indicadores han de basarse en los indicadores a que se refieren el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2022/1288 de la Comisión y el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión, y en la información divulgada por las empresas,***

alcanzados por los productos financieros distribuidos en toda la Unión. Para orientar a los participantes en los mercados financieros y proporcionarles seguridad, deben identificarse enfoques de inversión específicos para los productos financieros por categoría, pero sin excluir otros posibles enfoques en cada caso a condición de que sean igualmente ambiciosos en materia de sostenibilidad. Las conclusiones de evaluaciones recientes muestran que no existe una solución única para la definición detallada del concepto de contribución positiva a un objetivo de sostenibilidad o de transición. Esto se debe principalmente a la gran variedad de activos, estrategias, objetivos de sostenibilidad o factores que confluyen en el mercado actual.

garantizando, en la medida adecuada, la continuidad con las prácticas de mercado actuales en virtud del presente Reglamento. Esto fomentaría la armonización y la comparabilidad de la forma en que los participantes en los mercados financieros miden y revelan su contribución a un objetivo.

Or. en

Justificación

El umbral del 70 % es inalcanzable desde el punto de vista empírico en el caso de los mandatos diversificados, multiactivos y de seguros, dada la disponibilidad actual de datos, la reducción del ámbito de aplicación de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad posterior al paquete ómnibus y la no aplicabilidad de la presentación de información sobre la taxonomía de la Unión a los emisores de fuera de la Unión. Un umbral del 50 %, combinado con la divulgación obligatoria de la parte no admisible y las exclusiones de la categoría, proporciona una integridad del mercado suficiente sin excluir estructuralmente las estrategias ASG creíbles del sistema de categorización.

Enmienda 76
Luděk Niedermayer

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Para contribuir a la comparabilidad e impulsar la integridad, una parte mínima del 70 % de las inversiones de productos financieros en cada categoría debe realizarse de conformidad con la declaración relativa a la sostenibilidad, es decir, el objetivo perseguido o las consideraciones relacionadas con la sostenibilidad que se aplican. Los participantes en los mercados financieros deben poder asignar libremente las inversiones restantes en función de las necesidades de diversificación, cobertura o liquidez. Estas inversiones restantes no deben contradecir las declaraciones relativas a la sostenibilidad del producto financiero. La plena aplicación de una	(14) Para contribuir a la comparabilidad e impulsar la integridad, una parte mínima del 70 % de las inversiones de productos financieros en cada categoría debe realizarse de conformidad con la declaración relativa a la sostenibilidad, es decir, el objetivo perseguido o las consideraciones relacionadas con la sostenibilidad que se aplican. Los participantes en los mercados financieros deben poder asignar libremente las inversiones restantes en función de las necesidades de diversificación, cobertura o liquidez. Estas inversiones restantes no deben contradecir las declaraciones relativas a la sostenibilidad del producto financiero. La plena aplicación de una

estrategia de inversión para un producto financiero determinado puede llevar un cierto período de tiempo, especialmente para activos alternativos o privados. Este plazo se comunica en documentos precontractuales. El porcentaje de inversiones necesarias para cumplir los objetivos del producto puede no alcanzarse inmediatamente durante ese período de introducción gradual. Sin embargo, ha de alcanzarse a más tardar al término de este período. El umbral del 70 % supondría un aumento ambicioso en comparación con la parte mínima del 50 % de «inversión sostenible» requerida para los fondos que utilicen un término relacionado con la sostenibilidad en su nombre con arreglo a las directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos. También se considera que tal umbral permite la continuidad con respecto a la norma que exige que el 80 % de las inversiones se realicen confirme a la declaración ASG perseguida con el nombre del fondo con arreglo a dichas directrices, teniendo en cuenta que las condiciones para el umbral del 70 % serían más estrictas que las relativas al actual 80 % con arreglo a las directrices de la AEVM (es decir, nuevas condiciones para estimar que una inversión contribuye a objetivos relacionados con la sostenibilidad o la transición o que incluye aspectos relativos a la sostenibilidad). Por último, permite un margen suficiente para las inversiones de cobertura, y está en consonancia con otras etiquetas de inversión internacionales, lo que facilitaría la convergencia internacional. Para orientar a los participantes en los mercados financieros y proporcionarles seguridad, deben identificarse enfoques de inversión específicos para los productos financieros por categoría, pero sin excluir otros posibles enfoques en cada caso a condición de que sean igualmente ambiciosos en materia de sostenibilidad. Las conclusiones de evaluaciones recientes muestran que no existe una solución única para la definición detallada del concepto de contribución

estrategia de inversión para un producto financiero determinado puede llevar un cierto período de tiempo, especialmente para activos alternativos o privados. Este plazo se comunica en documentos precontractuales. El porcentaje de inversiones necesarias para cumplir los objetivos del producto puede no alcanzarse inmediatamente durante ese período de introducción gradual. Sin embargo, ha de alcanzarse a más tardar al término de este período. El umbral del 70 % supondría un aumento ambicioso en comparación con la parte mínima del 50 % de «inversión sostenible» requerida para los fondos que utilicen un término relacionado con la sostenibilidad en su nombre con arreglo a las directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos. También se considera que tal umbral permite la continuidad con respecto a la norma que exige que el 80 % de las inversiones se realicen confirme a la declaración ASG perseguida con el nombre del fondo con arreglo a dichas directrices, teniendo en cuenta que las condiciones para el umbral del 70 % serían más estrictas que las relativas al actual 80 % con arreglo a las directrices de la AEVM (es decir, nuevas condiciones para estimar que una inversión contribuye a objetivos relacionados con la sostenibilidad o la transición o que incluye aspectos relativos a la sostenibilidad). Por último, permite un margen suficiente para las inversiones de cobertura, y está en consonancia con otras etiquetas de inversión internacionales, lo que facilitaría la convergencia internacional. Para orientar a los participantes en los mercados financieros y proporcionarles seguridad, deben identificarse enfoques de inversión específicos para los productos financieros por categoría, pero sin excluir otros posibles enfoques en cada caso a condición de que sean igualmente ambiciosos en materia de sostenibilidad. Las conclusiones de evaluaciones recientes muestran que no existe una solución única para la definición detallada del concepto de contribución

positiva a un objetivo de sostenibilidad o de transición. Esto se debe principalmente a la gran variedad de activos, estrategias, objetivos de sostenibilidad o factores que confluyen en el mercado actual. Por lo tanto, una lista cerrada de criterios detallados para esta contribución restringiría demasiado el universo de las inversiones y podría obstaculizar las prácticas innovadoras. En su lugar, la lista de posibles enfoques debe tener por objeto identificar normas de sostenibilidad sólidas existentes y fomentar su uso. El umbral del 70 % debe centrarse en garantizar niveles armonizados de contribución en lugar de especificar en detalle la naturaleza de la contribución para cada categoría. Debe facilitarse a los inversores finales información específica sobre el enfoque elegido para la contribución en cuestión. Los participantes en los mercados financieros deben medir su contribución, el cumplimiento de la estrategia y los avances hacia el objetivo de sostenibilidad mediante indicadores adecuados relacionados con la sostenibilidad y divulgar dichos indicadores. A tal fin, debe elaborarse una lista de indicadores voluntarios. Dichos indicadores han de basarse en los indicadores a que se refieren el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2022/1288 de la Comisión y el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión, y en la información divulgada por las empresas, garantizando, en la medida adecuada, la continuidad con las prácticas de mercado actuales en virtud del presente Reglamento. Esto fomentaría la armonización y la comparabilidad de la forma en que los participantes en los mercados financieros miden y revelan su contribución a un objetivo.

positiva a un objetivo de sostenibilidad o de transición. Esto se debe principalmente a la gran variedad de activos, estrategias, objetivos de sostenibilidad o factores que confluyen en el mercado actual. Por lo tanto, una lista cerrada de criterios detallados para esta contribución restringiría demasiado el universo de las inversiones y podría obstaculizar las prácticas innovadoras. En su lugar, la lista de posibles enfoques debe tener por objeto identificar normas de sostenibilidad sólidas existentes y fomentar su uso. El umbral del 70 % debe centrarse en garantizar niveles armonizados de contribución en lugar de especificar en detalle la naturaleza de la contribución para cada categoría. Debe facilitarse a los inversores finales información específica sobre el enfoque elegido para la contribución en cuestión. Los participantes en los mercados financieros deben medir su contribución, el cumplimiento de la estrategia y los avances hacia el objetivo de sostenibilidad mediante indicadores adecuados relacionados con la sostenibilidad y divulgar dichos indicadores. ***Con el fin de divulgar las principales incidencias adversas, los participantes en los mercados financieros deben poder utilizar, total o parcialmente, indicadores adecuados relacionados con la sostenibilidad, en particular los indicadores establecidos en virtud del presente Reglamento, u otra metodología transparente que sea adecuada a la estrategia de inversión del producto financiero y que permita a los inversores comprender dichas incidencias.*** A tal fin, debe elaborarse una lista de indicadores voluntarios. Dichos indicadores han de basarse en los indicadores a que se refieren el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2022/1288 de la Comisión y el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión, y en la información divulgada por las empresas, garantizando, en la medida adecuada, la continuidad con las prácticas de mercado actuales en virtud del presente

Reglamento. Esto fomentaría la armonización y la comparabilidad de la forma en que los participantes en los mercados financieros miden y revelan su contribución a un objetivo.

Or. en

Enmienda 77
Lara Wolters, Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Niels Fuglsang, Evelyn Regner, César Luena

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Para contribuir a la comparabilidad e impulsar la integridad, una parte mínima del ***70*** % de las inversiones de productos financieros en cada categoría debe realizarse de conformidad con la declaración relativa a la sostenibilidad, es decir, el objetivo perseguido o las consideraciones relacionadas con la sostenibilidad que se aplican. Los participantes en los mercados financieros deben poder asignar libremente las inversiones restantes en función de las necesidades de diversificación, cobertura o liquidez. Estas inversiones restantes no deben contradecir las declaraciones relativas a la sostenibilidad del producto financiero. La plena aplicación de una estrategia de inversión para un producto financiero determinado puede llevar un cierto período de tiempo, especialmente para activos alternativos o privados. Este plazo se comunica en documentos precontractuales. El porcentaje de inversiones necesarias para cumplir los objetivos del producto puede no alcanzarse inmediatamente durante ese período de introducción gradual. Sin embargo, ha de alcanzarse a más tardar al término de este período. El umbral del ***70*** % supondría un aumento ambicioso en comparación con la	(14) Para contribuir a la comparabilidad e impulsar la integridad, una parte mínima del ***80*** % de las inversiones de productos financieros en cada categoría debe realizarse de conformidad con la declaración relativa a la sostenibilidad, es decir, el objetivo perseguido o las consideraciones relacionadas con la sostenibilidad que se aplican. Los participantes en los mercados financieros deben poder asignar libremente las inversiones restantes en función de las necesidades de diversificación, cobertura o liquidez. Estas inversiones restantes no deben contradecir las declaraciones relativas a la sostenibilidad del producto financiero. La plena aplicación de una estrategia de inversión para un producto financiero determinado puede llevar un cierto período de tiempo, especialmente para activos alternativos o privados. Este plazo se comunica en documentos precontractuales. El porcentaje de inversiones necesarias para cumplir los objetivos del producto puede no alcanzarse inmediatamente durante ese período de introducción gradual. Sin embargo, ha de alcanzarse a más tardar al término de este período. El umbral del ***80*** % supondría un aumento ambicioso en comparación con la

parte mínima del 50 % de «inversión sostenible» requerida para los fondos que utilicen un término relacionado con la sostenibilidad en su nombre con arreglo a las directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos. También se considera que tal umbral permite la continuidad con respecto a la norma que exige que el 80 % de las inversiones se realicen confirme a la declaración ASG perseguida con el nombre del fondo con arreglo a dichas directrices***, teniendo en cuenta que las condiciones para el umbral del 70 % serían más estrictas que las relativas al actual 80 % con arreglo a las directrices de la AEVM (es decir, nuevas condiciones para estimar que una inversión contribuye a objetivos relacionados con la sostenibilidad o la transición o que incluye aspectos relativos a la sostenibilidad)***. Por último, permite un margen suficiente para las inversiones de cobertura, y está en consonancia con otras etiquetas de inversión internacionales, lo que facilitaría la convergencia internacional. Para orientar a los participantes en los mercados financieros y proporcionarles seguridad, deben identificarse enfoques de inversión específicos para los productos financieros por categoría, pero sin excluir otros posibles enfoques en cada caso a condición de que sean igualmente ambiciosos en materia de sostenibilidad. Las conclusiones de evaluaciones recientes muestran que no existe una solución única para la definición detallada del concepto de contribución positiva a un objetivo de sostenibilidad o de transición. Esto se debe principalmente a la gran variedad de activos, estrategias, objetivos de sostenibilidad o factores que confluyen en el mercado actual. Por lo tanto, una lista cerrada de criterios detallados para esta contribución restringiría demasiado el universo de las inversiones y podría obstaculizar las prácticas innovadoras. En su lugar, la lista de posibles enfoques debe tener por objeto identificar normas de sostenibilidad sólidas existentes y fomentar su uso. El umbral del 70 % debe centrarse en garantizar niveles armonizados de contribución en lugar de especificar en detalle la naturaleza de la contribución para cada categoría. Debe facilitarse a los inversores finales información específica sobre el enfoque elegido para la contribución en cuestión. Los participantes en los mercados

parte mínima del 50 % de «inversión sostenible» requerida para los fondos que utilicen un término relacionado con la sostenibilidad en su nombre con arreglo a las directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos. También se considera que tal umbral permite la continuidad con respecto a la norma que exige que el 80 % de las inversiones se realicen confirme a la declaración ASG perseguida con el nombre del fondo con arreglo a dichas directrices. Por último, permite un margen suficiente para las inversiones de cobertura, y está en consonancia con otras etiquetas de inversión internacionales, lo que facilitaría la convergencia internacional. Para orientar a los participantes en los mercados financieros y proporcionarles seguridad, deben identificarse enfoques de inversión específicos para los productos financieros por categoría, pero sin excluir otros posibles enfoques en cada caso a condición de que sean igualmente ambiciosos en materia de sostenibilidad. Las conclusiones de evaluaciones recientes muestran que no existe una solución única para la definición detallada del concepto de contribución positiva a un objetivo de sostenibilidad o de transición. Esto se debe principalmente a la gran variedad de activos, estrategias, objetivos de sostenibilidad o factores que confluyen en el mercado actual. Por lo tanto, una lista cerrada de criterios detallados para esta contribución restringiría demasiado el universo de las inversiones y podría obstaculizar las prácticas innovadoras. En su lugar, la lista de posibles enfoques debe tener por objeto identificar normas de sostenibilidad sólidas existentes y fomentar su uso. El umbral del 70 % debe centrarse en garantizar niveles armonizados de contribución en lugar de especificar en detalle la naturaleza de la contribución para cada categoría. Debe facilitarse a los inversores finales información específica sobre el enfoque elegido para la contribución en cuestión. Los participantes en los mercados

existentes y fomentar su uso. El umbral del 70 % debe centrarse en garantizar niveles armonizados de contribución en lugar de especificar en detalle la naturaleza de la contribución para cada categoría. Debe facilitarse a los inversores finales información específica sobre el enfoque elegido para la contribución en cuestión. Los participantes en los mercados financieros deben medir su contribución, el cumplimiento de la estrategia y los avances hacia el objetivo de sostenibilidad mediante indicadores adecuados relacionados con la sostenibilidad y divulgar dichos indicadores. A tal fin, debe elaborarse una lista de indicadores ***voluntarios***. Dichos indicadores han de basarse en los indicadores a que se refieren el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2022/1288 de la Comisión y el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión, y en la información divulgada por las empresas, garantizando, en la medida adecuada, la continuidad con las prácticas de mercado actuales en virtud del presente Reglamento. Esto fomentaría la armonización y la comparabilidad de la forma en que los participantes en los mercados financieros miden y revelan su contribución a un objetivo.

financieros deben medir su contribución, el cumplimiento de la estrategia y los avances hacia el objetivo de sostenibilidad mediante indicadores adecuados relacionados con la sostenibilidad y divulgar dichos indicadores. A tal fin, debe elaborarse una lista ***de divulgaciones obligatorias de las principales incidencias adversas que permita la comparabilidad entre productos financieros, complementada con una lista*** de indicadores ***materiales***. Dichos indicadores han de basarse en los indicadores a que se refieren el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2022/1288 de la Comisión y el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión, y en la información divulgada por las empresas, garantizando, en la medida adecuada, la continuidad con las prácticas de mercado actuales en virtud del presente Reglamento. Esto fomentaría la armonización y la comparabilidad de la forma en que los participantes en los mercados financieros miden y revelan su contribución a un objetivo.

Or. en

Enmienda 78
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Para contribuir a la comparabilidad e impulsar la integridad, una parte mínima del 70 % de las inversiones de productos financieros en cada categoría debe realizarse de conformidad con la declaración relativa a la sostenibilidad, es	(14) Para contribuir a la comparabilidad e impulsar la integridad, una parte mínima del 70 % de las inversiones de productos financieros en cada categoría debe realizarse de conformidad con la declaración relativa a la sostenibilidad, es

decir, el objetivo perseguido o las consideraciones relacionadas con la sostenibilidad que se aplican. Los participantes en los mercados financieros deben poder asignar libremente las inversiones restantes en función de las necesidades de diversificación, cobertura o liquidez. ***Estas inversiones restantes no deben contradecir las declaraciones relativas a la sostenibilidad del producto financiero.*** La plena aplicación de una estrategia de inversión para un producto financiero determinado puede llevar un cierto período de tiempo, especialmente para activos alternativos o privados. Este plazo se comunica en documentos precontractuales. El porcentaje de inversiones necesarias para cumplir los objetivos del producto puede no alcanzarse inmediatamente durante ese período de introducción gradual. Sin embargo, ha de alcanzarse a más tardar al término de este período. El umbral del 70 % supondría un aumento ambicioso en comparación con la parte mínima del 50 % de «inversión sostenible» requerida para los fondos que utilicen un término relacionado con la sostenibilidad en su nombre con arreglo a las directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos. También se considera que tal umbral permite la continuidad con respecto a la norma que exige que el 80 % de las inversiones se realicen confirme a la declaración ASG perseguida con el nombre del fondo con arreglo a dichas directrices, teniendo en cuenta que las condiciones para el umbral del 70 % serían más estrictas que las relativas al actual 80 % con arreglo a las directrices de la AEVM (es decir, nuevas condiciones para estimar que una inversión contribuye a objetivos relacionados con la sostenibilidad o la transición o que incluye aspectos relativos a la sostenibilidad). Por último, permite un margen suficiente para las inversiones de cobertura, y está en consonancia con otras etiquetas de inversión internacionales, lo que facilitaría la convergencia internacional. Para orientar

decir, el objetivo perseguido o las consideraciones relacionadas con la sostenibilidad que se aplican. Los participantes en los mercados financieros deben poder asignar libremente las inversiones restantes en función de las necesidades de diversificación, cobertura o liquidez. La plena aplicación de una estrategia de inversión para un producto financiero determinado puede llevar un cierto período de tiempo, especialmente para activos alternativos o privados. Este plazo se comunica en documentos precontractuales. El porcentaje de inversiones necesarias para cumplir los objetivos del producto puede no alcanzarse inmediatamente durante ese período de introducción gradual. Sin embargo, ha de alcanzarse a más tardar al término de este período. El umbral del 70 % supondría un aumento ambicioso en comparación con la parte mínima del 50 % de «inversión sostenible» requerida para los fondos que utilicen un término relacionado con la sostenibilidad en su nombre con arreglo a las directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos. También se considera que tal umbral permite la continuidad con respecto a la norma que exige que el 80 % de las inversiones se realicen confirme a la declaración ASG perseguida con el nombre del fondo con arreglo a dichas directrices, teniendo en cuenta que las condiciones para el umbral del 70 % serían más estrictas que las relativas al actual 80 % con arreglo a las directrices de la AEVM (es decir, nuevas condiciones para estimar que una inversión contribuye a objetivos relacionados con la sostenibilidad o la transición o que incluye aspectos relativos a la sostenibilidad). Por último, permite un margen suficiente para las inversiones de cobertura, y está en consonancia con otras etiquetas de inversión internacionales, lo que facilitaría la convergencia internacional. Para orientar a los participantes en los mercados financieros y proporcionarles seguridad, deben identificarse enfoques de inversión

a los participantes en los mercados financieros y proporcionarles seguridad, deben identificarse enfoques de inversión específicos para los productos financieros por categoría, pero sin excluir otros posibles enfoques en cada caso a condición de que sean igualmente ambiciosos en materia de sostenibilidad. Las conclusiones de evaluaciones recientes muestran que no existe una solución única para la definición detallada del concepto de contribución positiva a un objetivo de sostenibilidad o de transición. Esto se debe principalmente a la gran variedad de activos, estrategias, objetivos de sostenibilidad o factores que confluyen en el mercado actual. Por lo tanto, una lista cerrada de criterios detallados para esta contribución restringiría demasiado el universo de las inversiones y podría obstaculizar las prácticas innovadoras. En su lugar, la lista de posibles enfoques debe tener por objeto identificar normas de sostenibilidad sólidas existentes y fomentar su uso. El umbral del 70 % debe centrarse en garantizar niveles armonizados de contribución en lugar de especificar en detalle la naturaleza de la contribución para cada categoría. Debe facilitarse a los inversores finales información específica sobre el enfoque elegido para la contribución en cuestión. Los participantes en los mercados financieros deben medir su contribución, el cumplimiento de la estrategia y los avances hacia el objetivo de sostenibilidad mediante indicadores adecuados relacionados con la sostenibilidad y divulgar dichos indicadores. A tal fin, debe elaborarse una lista de indicadores voluntarios. Dichos indicadores han de basarse en los indicadores a que se refieren el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2022/1288 de la Comisión y el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión, y en la información divulgada por las empresas, garantizando, en la medida adecuada, la continuidad con las prácticas de mercado actuales en virtud del presente Reglamento. Esto fomentaría la

específicos para los productos financieros por categoría, pero sin excluir otros posibles enfoques en cada caso a condición de que sean igualmente ambiciosos en materia de sostenibilidad. Las conclusiones de evaluaciones recientes muestran que no existe una solución única para la definición detallada del concepto de contribución positiva a un objetivo de sostenibilidad o de transición. Esto se debe principalmente a la gran variedad de activos, estrategias, objetivos de sostenibilidad o factores que confluyen en el mercado actual. Por lo tanto, una lista cerrada de criterios detallados para esta contribución restringiría demasiado el universo de las inversiones y podría obstaculizar las prácticas innovadoras. En su lugar, la lista de posibles enfoques debe tener por objeto identificar normas de sostenibilidad sólidas existentes y fomentar su uso. El umbral del 70 % debe centrarse en garantizar niveles armonizados de contribución en lugar de especificar en detalle la naturaleza de la contribución para cada categoría. Debe facilitarse a los inversores finales información específica sobre el enfoque elegido para la contribución en cuestión. Los participantes en los mercados financieros deben medir su contribución, el cumplimiento de la estrategia y los avances hacia el objetivo de sostenibilidad mediante indicadores adecuados relacionados con la sostenibilidad y divulgar dichos indicadores. A tal fin, debe elaborarse una lista de indicadores voluntarios. Dichos indicadores han de basarse en los indicadores a que se refieren el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2022/1288 de la Comisión y el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión, y en la información divulgada por las empresas, garantizando, en la medida adecuada, la continuidad con las prácticas de mercado actuales en virtud del presente Reglamento. Esto fomentaría la armonización y la comparabilidad de la forma en que los participantes en los mercados financieros miden y revelan su

armonización y la comparabilidad de la forma en que los participantes en los mercados financieros miden y revelan su contribución a un objetivo.	contribución a un objetivo.

Or. en

Enmienda 79
Jaroslava Pokorná Jermanová, Jaroslav Knot, Pierre Pimpie, Tomáš Kubín

Propuesta de Reglamento
Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(14 bis) Para contribuir a la comparabilidad e impulsar la integridad, una parte mínima del 70 % de las inversiones de productos financieros en cada categoría debe realizarse de conformidad con la declaración relativa a la sostenibilidad, es decir, el objetivo perseguido o las consideraciones relacionadas con la sostenibilidad que se aplican. Los participantes en los mercados financieros deben poder asignar libremente las inversiones restantes en función de las necesidades de diversificación, cobertura o liquidez. Estas inversiones restantes no deben contradecir las declaraciones relativas a la sostenibilidad del producto financiero. La plena aplicación de una estrategia de inversión para un producto financiero determinado puede llevar un cierto período de tiempo, especialmente para activos alternativos o privados. Este plazo se comunica en documentos precontractuales. El porcentaje de inversiones necesarias para cumplir los objetivos del producto puede no alcanzarse inmediatamente durante ese período de introducción gradual. Sin embargo, ha de alcanzarse a más tardar al término de este período. El umbral del 70 % supondría un aumento ambicioso en comparación con la parte mínima del

50 % de «inversión sostenible» requerida para los fondos que utilicen un término relacionado con la sostenibilidad en su nombre con arreglo a las directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos. También se considera que tal umbral permite la continuidad con respecto a la norma que exige que el 80 % de las inversiones se realicen confirme a la declaración ASG perseguida con el nombre del fondo con arreglo a dichas directrices, teniendo en cuenta que las condiciones para el umbral del 70 % serían más estrictas que las relativas al actual 80 % con arreglo a las directrices de la AEVM (es decir, nuevas condiciones para estimar que una inversión contribuye a objetivos relacionados con la sostenibilidad o la transición o que incluye aspectos relativos a la sostenibilidad). Por último, permite un margen suficiente para las inversiones de cobertura, y está en consonancia con otras etiquetas de inversión internacionales, lo que facilitaría la convergencia internacional. Para orientar a los participantes en los mercados financieros y proporcionarles seguridad, deben identificarse enfoques de inversión específicos para los productos financieros por categoría, pero sin excluir otros posibles enfoques en cada caso a condición de que sean igualmente ambiciosos en materia de sostenibilidad. Las conclusiones de evaluaciones recientes muestran que no existe una solución única para la definición detallada del concepto de contribución positiva a un objetivo de sostenibilidad o de transición. Esto se debe principalmente a la gran variedad de activos, estrategias, objetivos de sostenibilidad o factores que confluyen en el mercado actual. Por lo tanto, una lista cerrada de criterios detallados para esta contribución restringiría demasiado el universo de las inversiones y podría obstaculizar las prácticas innovadoras. En su lugar, la lista de posibles enfoques debe tener por

objeto identificar normas de sostenibilidad sólidas existentes y fomentar su uso. El umbral del 70 % debe centrarse en garantizar niveles armonizados de contribución en lugar de especificar en detalle la naturaleza de la contribución para cada categoría. Debe facilitarse a los inversores finales información específica sobre el enfoque elegido para la contribución en cuestión. Los participantes en los mercados financieros deben medir su contribución, el cumplimiento de la estrategia y los avances hacia el objetivo de sostenibilidad mediante indicadores adecuados relacionados con la sostenibilidad y divulgar dichos indicadores. A tal fin, debe elaborarse una serie de indicadores. Dichos indicadores han de basarse en los indicadores a que se refieren el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2022/1288 de la Comisión y el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión, y en la información divulgada por las empresas, garantizando, en la medida adecuada, la continuidad con las prácticas de mercado actuales en virtud del presente Reglamento. Esto fomentaría la armonización y la comparabilidad de la forma en que los participantes en los mercados financieros miden y revelan su contribución a un objetivo.

Or. en

Enmienda 80
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(14 bis) Los marcos prudenciales, los principios de casamiento de pasivos o las buenas prácticas de gestión de carteras exigen con frecuencia a los

participantes en los mercados financieros, como los fondos de pensiones de empleo (FPE) y los fondos de inversión alternativos, que mantengan una proporción significativa de sus activos con fines de tesorería, cobertura o gestión de la liquidez, tales como el efectivo, los equivalentes de efectivo, los fondos del mercado monetario y los derivados financieros. La inclusión de estos activos líquidos estructurales y a menudo obligatorios en el cálculo de los umbrales mínimos de sostenibilidad crearía una sanción matemática injustificada que no refleja la ambición real en materia de sostenibilidad del producto financiero. La verdadera evaluación de si un producto financiero cumple el umbral del 70 % debe basarse en las inversiones activas reales realizadas en la economía real. Por tanto, para garantizar que el umbral mida con precisión la verdadera transición o el esfuerzo de inversión sostenible, los activos mantenidos estrictamente con fines de gestión de la liquidez y cobertura deben excluirse por completo tanto del numerador como del denominador a la hora de calcular la proporción de inversiones para las categorías de transición y sostenibilidad.

Or. en

Enmienda 81
Markus Ferber, Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento
Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(14 bis) La proporción mínima de inversiones a que se refieren los artículos 7, 8 y 9 debe calcularse con respecto a la cartera de inversión neta del producto financiero. Las inversiones mantenidas con fines de gestión de la

liquidez, los instrumentos mantenidos con fines de cobertura y las inversiones en instrumentos de deuda soberana de uso general emitidos por administraciones centrales o bancos centrales deben quedar excluidos tanto del numerador como del denominador de dicho cálculo. La inclusión de estas inversiones en el denominador, al tiempo que se las excluye del numerador, inflaría el índice efectivo requerido por encima del umbral establecido, socavaría la integridad del sistema de categorización y crearía obstáculos injustificados a la participación para una amplia gama de estrategias de inversión y clases de activos.

Or. en

Justificación

La propuesta no define el denominador del cálculo del umbral. La liquidez obligatoria, los instrumentos de cobertura y la deuda soberana no pueden computarse en el numerador, pero inflan el denominador si se incluyen, elevando el índice efectivo requerido por encima del umbral establecido. Este considerando establece el principio de la cartera neta en el nivel 1.

Enmienda 82
Isabel Benjumea Benjumea, Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(14 bis) Tras realizar la inversión, los cambios posteriores que den lugar a que una inversión deje de cumplir los requisitos de admisibilidad de la categoría de producto correspondiente y estén fuera del control del participante en los mercados financieros, no deben conllevar un incumplimiento del umbral del 70% aunque si deberán comunicarse a los inversores como incumplimientos pasivos. Esto también debería aplicar para los productos financieros que invierten en

activos ilíquidos.

Or. es

Enmienda 83
Lara Wolters, Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Niels Fuglsang, Evelyn Regner, César Luena

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Los criterios para estas categorías también deben simplificar la forma en que los productos financieros que utilizan actualmente la definición de inversión sostenible están obligados a gestionar las principales incidencias adversas sobre los objetivos medioambientales o sociales. El enfoque actual obliga a los participantes en los mercados financieros a tener en cuenta los principales indicadores de incidencias adversas sobre los factores de sostenibilidad, actualmente establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2022/1288 de la Comisión[29]. Las observaciones de las partes interesadas ponen de relieve que este enfoque no ha dado lugar a un mecanismo sólido o comparable para garantizar que no se causa perjuicio. Por lo tanto, el enfoque actual debe sustituirse por el mandato a los participantes en los mercados financieros de aplicar un conjunto común de exclusiones claras que abarquen las prácticas y los sectores que se haya acordado mayoritariamente como más perjudiciales, y de establecer y divulgar las principales incidencias adversas de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad. Entre estas incidencias deberían incluirse, cuando proceda, las incidencias adversas sobre la mitigación del cambio climático y la adaptación al cambio climático, el uso sostenible y la protección de los recursos hídricos y marinos, la transición hacia una economía	(15) Los criterios para estas categorías también deben simplificar la forma en que los productos financieros que utilizan actualmente la definición de inversión sostenible están obligados a gestionar las principales incidencias adversas sobre los objetivos medioambientales o sociales. El enfoque actual obliga a los participantes en los mercados financieros a tener en cuenta los principales indicadores de incidencias adversas sobre los factores de sostenibilidad, actualmente establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2022/1288 de la Comisión[29]. Las observaciones de las partes interesadas ponen de relieve que este enfoque no ha dado lugar a un mecanismo sólido o comparable para garantizar que no se causa perjuicio. Por lo tanto, el enfoque actual debe sustituirse por el mandato a los participantes en los mercados financieros de aplicar un conjunto común de exclusiones claras que abarquen las prácticas y los sectores que se haya acordado mayoritariamente como más perjudiciales, y de establecer y divulgar las principales incidencias adversas de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad. Entre estas incidencias deberían incluirse, cuando proceda, las incidencias adversas sobre la mitigación del cambio climático y la adaptación al cambio climático, el uso sostenible y la protección de los recursos hídricos y marinos, la transición hacia una economía

circular, la prevención y control de la contaminación, y la protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas. Los participantes en los mercados financieros también deben informar de cualquier medida adoptada para abordar las principales incidencias adversas detectadas. En el contexto específico de este marco, esto aseguraría un enfoque comparable y claro para garantizar que no se causa perjuicio. Esta estrategia se ha considerado satisfactoria y eficaz en el marco de la aplicación del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 de la Comisión. Dichas exclusiones también deben garantizar, en la medida de lo posible, la continuidad con el marco regulador vigente, incluidas las exclusiones establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 de la Comisión y en las directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos, y basarse también en los datos disponibles de las empresas participadas o en datos que los participantes en los mercados financieros puedan estimar razonablemente. Las exclusiones deben reflejar objetivos medioambientales y sociales acordados a nivel político.

circular, la prevención y control de la contaminación, y la protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas. Los participantes en los mercados financieros también deben informar de cualquier medida adoptada para abordar las principales incidencias adversas detectadas. En el contexto específico de este marco, esto aseguraría un enfoque comparable y claro para garantizar que no se causa perjuicio. Esta estrategia se ha considerado satisfactoria y eficaz en el marco de la aplicación del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 de la Comisión. Dichas exclusiones también deben garantizar, en la medida de lo posible, la continuidad con el marco regulador vigente, incluidas las exclusiones establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 de la Comisión y en las directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos, y basarse también en los datos disponibles de las empresas participadas o en datos que los participantes en los mercados financieros puedan estimar razonablemente. Las exclusiones deben reflejar objetivos medioambientales y sociales acordados a nivel político. ***Para garantizar la interoperabilidad, los participantes en los mercados financieros podrán indicar el cumplimiento de dichas exclusiones haciendo referencia a normas internacionales ampliamente aceptadas, incluidos los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, las Líneas Directrices de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para Empresas Multinacionales citadas en ellos, y a través de marcos internacionales equivalentes, como las normas de rendimiento de la Corporación Financiera Internacional (CFI), las Directrices del Banco Mundial sobre cumplimiento de las normas de integridad y el Marco de Desarrollo de la Gobernanza Corporativa de la CFI.***

[29] Reglamento Delegado (UE) 2022/1288 de la Comisión, de 6 de abril de 2022, por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a las normas técnicas de regulación que especifican los pormenores en materia de contenido y presentación que ha de cumplir la información relativa al principio de no causar un perjuicio significativo, y especifican el contenido, los métodos y la presentación para la información relativa a los indicadores de sostenibilidad y las incidencias adversas en materia de sostenibilidad, así como el contenido y la presentación de información relativa a la promoción de características medioambientales o sociales y de objetivos de inversión sostenible en los documentos precontractuales, en los sitios web y en los informes periódicos (DO L 196 de 25.7.2022, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2022/1288/oj).

[29] Reglamento Delegado (UE) 2022/1288 de la Comisión, de 6 de abril de 2022, por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a las normas técnicas de regulación que especifican los pormenores en materia de contenido y presentación que ha de cumplir la información relativa al principio de no causar un perjuicio significativo, y especifican el contenido, los métodos y la presentación para la información relativa a los indicadores de sostenibilidad y las incidencias adversas en materia de sostenibilidad, así como el contenido y la presentación de información relativa a la promoción de características medioambientales o sociales y de objetivos de inversión sostenible en los documentos precontractuales, en los sitios web y en los informes periódicos (DO L 196 de 25.7.2022, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2022/1288/oj).

Or. en

Enmienda 84
Markus Ferber, Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) La categoría de transición debe consistir en productos financieros cuyo objetivo sea apoyar la transición de las empresas, las actividades económicas y otros activos hacia la sostenibilidad, o contribuir a dicha transición. Esta categoría tiene por objeto proporcionar para estos productos información y criterios que reflejen con exactitud las estrategias de transición y aborden los actuales retos de aplicación derivados de la falta de	(16) La categoría de transición debe consistir en productos financieros cuyo objetivo sea apoyar la transición de las empresas, las actividades económicas y otros activos hacia la sostenibilidad, o contribuir a dicha transición. Esta categoría tiene por objeto proporcionar para estos productos información y criterios que reflejen con exactitud las estrategias de transición y aborden los actuales retos de aplicación derivados de la falta de

reconocimiento de la financiación de transición en la definición de inversión sostenible del artículo 2, punto 17, del Reglamento (UE) 2019/2088. Estos retos incluyen dificultades para los participantes en los mercados financieros que deseen aplicar y divulgar estrategias relacionadas con la transición, así como confusión y falta de información adecuada para los inversores finales interesados en invertir en productos con objetivos de transición. Por consiguiente, esta categoría debe reforzar la visibilidad, la transparencia y la integridad de los productos financieros que invierten en la transición de empresas, actividades económicas u otros activos hacia mejores resultados medioambientales o sociales, o que contribuyen a la transición medioambiental o social. Así pues, debe abarcar los productos financieros con un alto nivel de ambición en materia de transición, seleccionando en particular las inversiones basadas en normas y herramientas demostradas, incluidas las que se centran en estrategias de seguimiento o réplica de los índices de referencia de transición climática de la UE o los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo***30***, en la inversión en actividades económicas de transición o en empresas que inviertan sus gastos de capital de conformidad con el Reglamento (UE) 2020/852, o en la inversión en empresas o actividades económicas que se comprometan a futuras mejoras a través de planes de transición creíbles u objetivos basados en la ciencia. Esta categoría también debe incluir los productos financieros con un rendimiento relacionado con la transición fijado a nivel de la cartera, como podría ser la reducción de las emisiones financiadas por la cartera a lo largo del tiempo, a condición de que las inversiones subyacentes sean coherentes con el objetivo de los productos relacionado con la transición. Para

reconocimiento de la financiación de transición en la definición de inversión sostenible del artículo 2, punto 17, del Reglamento (UE) 2019/2088. Estos retos incluyen dificultades para los participantes en los mercados financieros que deseen aplicar y divulgar estrategias relacionadas con la transición, así como confusión y falta de información adecuada para los inversores finales interesados en invertir en productos con objetivos de transición. Por consiguiente, esta categoría debe reforzar la visibilidad, la transparencia y la integridad de los productos financieros que invierten en la transición de empresas, actividades económicas u otros activos hacia mejores resultados medioambientales o sociales, o que contribuyen a la transición medioambiental o social. Así pues, debe abarcar los productos financieros con un alto nivel de ambición en materia de transición, seleccionando en particular las inversiones basadas en normas y herramientas demostradas, incluidas las que se centran en estrategias de seguimiento o réplica de los índices de referencia de transición climática de la UE o los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la inversión en actividades económicas de transición o en empresas que inviertan sus gastos de capital de conformidad con el Reglamento (UE) 2020/852, o en la inversión en empresas o actividades económicas que se comprometan a futuras mejoras a través de planes de transición creíbles u objetivos basados en la ciencia. Esta categoría también debe incluir los productos financieros con un rendimiento relacionado con la transición fijado a nivel de la cartera, como podría ser la reducción de las emisiones financiadas por la cartera a lo largo del tiempo, a condición de que las inversiones subyacentes sean coherentes con el objetivo de los productos relacionado con la transición. Para

garantizar una contribución significativa a los objetivos climáticos internacionales y europeos, los productos financieros que persigan un objetivo de mitigación del cambio climático deben alinear su ambición con la del Acuerdo de París y del Reglamento (UE) 2021/1119, en particular para los participantes en los mercados financieros que se basen en planes de transición y objetivos con base científica de empresas o proyectos, o cuando persigan una estrategia de compromiso relacionada con la sostenibilidad con las empresas participadas. ***Esta*** categoría ***también debe excluir las actividades que, de común acuerdo, son perjudiciales para el medio ambiente y la sociedad, ofreciendo al mismo tiempo a los*** inversores ***la posibilidad de invertir en empresas en diferentes puntos de partida respecto a sus esfuerzos*** de transición. ***Las exclusiones deben garantizar una armonización suficiente con las definidas en los índices de referencia climáticos de la UE e introducidas por las directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos para aquellos que utilicen determinados términos ASG en sus denominaciones, incluidos los términos relacionados con la «transición». Deben abarcar actividades relacionadas con las armas prohibidas, tal como se definen en la próxima modificación del Reglamento (UE) 2020/1818[31], el cultivo y la producción de tabaco, las violaciones de los principios del Pacto Mundial de las Naciones Unidas o de las Líneas Directrices de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para Empresas Multinacionales, y con la hulla y el lignito. Esta categoría también debe excluir a las empresas que desarrollen nuevos proyectos relacionados con los combustibles líquidos o gaseosos, y a las empresas que desarrollen nuevos proyectos o que no tengan un plan de eliminación progresiva de la hulla o el lignito para la generación de electricidad.*** Además, al igual que los productos

garantizar una contribución significativa a los objetivos climáticos internacionales y europeos, los productos financieros que persigan un objetivo de mitigación del cambio climático deben alinear su ambición con la del Acuerdo de París y del Reglamento (UE) 2021/1119, en particular para los participantes en los mercados financieros que se basen en planes de transición y objetivos con base científica de empresas o proyectos, o cuando persigan una estrategia de compromiso relacionada con la sostenibilidad con las empresas participadas. ***Los participantes en los mercados financieros que ofrezcan productos de la*** categoría ***de transición deben seguir teniendo libertad para aplicar las exclusiones que consideren adecuadas a su estrategia de inversión y para divulgar dichas exclusiones a los*** inversores***. La integridad de la categoría*** de transición ***se garantiza mediante el umbral de contribución previsto en el apartado 1, letra a).*** Además, al igual que los productos incluidos en la categoría de sostenibilidad, los productos incluidos en la categoría de transición deben identificar y divulgar las principales incidencias adversas de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad, y explicar cualquier medida adoptada para abordar dichas incidencias.

incluidos en la categoría de sostenibilidad, los productos incluidos en la categoría de transición deben identificar y divulgar las principales incidencias adversas de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad, y explicar cualquier medida adoptada para abordar dichas incidencias.

[30] Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014 (DO L 171 de 29.6.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1011/oj).

[31] REGLAMENTO DELEGADO (UE).../... DE LA COMISIÓN por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 en lo que respecta a la definición de armas prohibidas C(2025) 3801. Datos del acto delegado — Registro de actos delegados

Or. en

Justificación

Los participantes en los mercados financieros que ofrezcan productos de la categoría de transición siguen teniendo libertad para aplicar las exclusiones que consideren adecuadas a su estrategia de inversión y para divulgar dichas exclusiones a los inversores. La integridad de la categoría de transición se garantiza mediante el umbral de contribución previsto en el apartado 1, letra a).

Enmienda 85
Denis Nesci, Francesco Ventola, Mariateresa Vivaldini, Marco Falcone, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) La categoría de transición debe consistir en productos financieros cuyo objetivo sea apoyar la transición de las empresas, las actividades económicas y otros activos hacia la sostenibilidad, o contribuir a dicha transición. Esta categoría tiene por objeto proporcionar para estos productos información y criterios que reflejen con exactitud las estrategias de transición y aborden los actuales retos de aplicación derivados de la falta de reconocimiento de la financiación de transición en la definición de inversión sostenible del artículo 2, punto 17, del Reglamento (UE) 2019/2088. Estos retos incluyen dificultades para los participantes en los mercados financieros que deseen aplicar y divulgar estrategias relacionadas con la transición, así como confusión y falta de información adecuada para los inversores finales interesados en invertir en productos con objetivos de transición. Por consiguiente, esta categoría debe reforzar la visibilidad, la transparencia y la integridad de los productos financieros que invierten en la transición de empresas, actividades económicas u otros activos hacia mejores resultados medioambientales o sociales, o que contribuyen a la transición medioambiental o social. Así pues, debe abarcar los productos financieros con un alto nivel de ambición en materia de transición, seleccionando en particular las inversiones basadas en normas y herramientas demostradas, incluidas las que se centran en estrategias de seguimiento o réplica de los índices de referencia de transición climática de la UE o los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo[30], en la inversión en actividades económicas de transición o en empresas que inviertan sus gastos de capital de conformidad con el Reglamento (UE) 2020/852, o en la inversión en empresas o	(16) La categoría de transición debe consistir en productos financieros cuyo objetivo sea apoyar la transición de las empresas, las actividades económicas y otros activos hacia la sostenibilidad, o contribuir a dicha transición. Esta categoría tiene por objeto proporcionar para estos productos información y criterios que reflejen con exactitud las estrategias de transición y aborden los actuales retos de aplicación derivados de la falta de reconocimiento de la financiación de transición en la definición de inversión sostenible del artículo 2, punto 17, del Reglamento (UE) 2019/2088. Estos retos incluyen dificultades para los participantes en los mercados financieros que deseen aplicar y divulgar estrategias relacionadas con la transición, así como confusión y falta de información adecuada para los inversores finales interesados en invertir en productos con objetivos de transición. Por consiguiente, esta categoría debe reforzar la visibilidad, la transparencia y la integridad de los productos financieros que invierten en la transición de empresas, actividades económicas u otros activos hacia mejores resultados medioambientales o sociales, o que contribuyen a la transición medioambiental o social. Así pues, debe abarcar los productos financieros con un alto nivel de ambición en materia de transición, seleccionando en particular las inversiones basadas en normas y herramientas demostradas, incluidas las que se centran en estrategias de seguimiento o réplica de los índices de referencia de transición climática de la UE o los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo[30], en la inversión en actividades económicas de transición o en empresas que inviertan sus gastos de capital de conformidad con el Reglamento (UE) 2020/852, o en la inversión en empresas o

actividades económicas que se comprometan a futuras mejoras a través de planes de transición creíbles u objetivos basados en la ciencia. Esta categoría también debe incluir los productos financieros con un rendimiento relacionado con la transición fijado a nivel de la cartera, como podría ser la reducción de las emisiones financiadas por la cartera a lo largo del tiempo, a condición de que las inversiones subyacentes sean coherentes con el objetivo de los productos relacionado con la transición. Para garantizar una contribución significativa a los objetivos climáticos internacionales y europeos, los productos financieros que persigan un objetivo de mitigación del cambio climático deben alinear su ambición con la del Acuerdo de París y del Reglamento (UE) 2021/1119, en particular para los participantes en los mercados financieros que se basen en planes de transición y objetivos con base científica de empresas o proyectos, o cuando persigan una estrategia de compromiso relacionada con la sostenibilidad con las empresas participadas. Esta categoría también debe excluir las actividades que, de común acuerdo, son perjudiciales para el medio ambiente y la sociedad, ofreciendo al mismo tiempo a los inversores la posibilidad de invertir en empresas en diferentes puntos de partida respecto a sus esfuerzos de transición. Las exclusiones deben garantizar una armonización ***suficiente*** con las definidas en los índices de referencia climáticos de la UE e introducidas por las directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos para aquellos que utilicen determinados términos ASG en sus denominaciones, incluidos los términos relacionados con la «transición». Deben abarcar actividades relacionadas con las armas prohibidas, tal como se definen en la próxima modificación del Reglamento (UE) 2020/1818[31], el cultivo y la producción de tabaco, las violaciones de los principios del Pacto Mundial de las Naciones Unidas o de

actividades económicas que se comprometan a futuras mejoras a través de planes de transición creíbles u objetivos basados en la ciencia. Esta categoría también debe incluir los productos financieros con un rendimiento relacionado con la transición fijado a nivel de la cartera, como podría ser la reducción de las emisiones financiadas por la cartera a lo largo del tiempo, a condición de que las inversiones subyacentes sean coherentes con el objetivo de los productos relacionado con la transición. Para garantizar una contribución significativa a los objetivos climáticos internacionales y europeos, los productos financieros que persigan un objetivo de mitigación del cambio climático deben alinear su ambición con la del Acuerdo de París y del Reglamento (UE) 2021/1119, en particular para los participantes en los mercados financieros que se basen en planes de transición y objetivos con base científica de empresas o proyectos, o cuando persigan una estrategia de compromiso relacionada con la sostenibilidad con las empresas participadas. Esta categoría también debe excluir las actividades que, de común acuerdo, son perjudiciales para el medio ambiente y la sociedad, ofreciendo al mismo tiempo a los inversores la posibilidad de invertir en empresas en diferentes puntos de partida respecto a sus esfuerzos de transición. Las exclusiones deben garantizar una armonización con las definidas en los índices de referencia climáticos de la UE e introducidas por las directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos para aquellos que utilicen determinados términos ASG en sus denominaciones, incluidos los términos relacionados con la «transición». Deben abarcar actividades relacionadas con las armas prohibidas, tal como se definen en la próxima modificación del Reglamento (UE) 2020/1818[31], el cultivo y la producción de tabaco, las violaciones de los principios del Pacto Mundial de las Naciones Unidas o de

las Líneas Directrices de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) ***para Empresas Multinacionales, y con la hulla y el lignito***. ***Esta categoría también debe excluir a las empresas que desarrollen nuevos proyectos relacionados con el petróleo o los combustibles gaseosos, y a las empresas que desarrollen nuevos proyectos, o que no tengan un plan de eliminación progresiva de la hulla o el lignito para la generación de electricidad. Además, al igual que los productos incluidos en la categoría de sostenibilidad, los productos incluidos en la categoría de transición deben identificar y divulgar las principales incidencias adversas de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad, y explicar cualquier medida adoptada para abordar dichas incidencias.***	las Líneas Directrices de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).
[30] Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014 (DO L 171 de 29.6.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1011/oj).	[30] Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014 (DO L 171 de 29.6.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1011/oj).
[31] REGLAMENTO DELEGADO (UE).../... DE LA COMISIÓN por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 en lo que respecta a la definición de armas prohibidas C(2025) 3801. Datos del acto delegado — Registro de actos delegados	[31] REGLAMENTO DELEGADO (UE).../... DE LA COMISIÓN por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 en lo que respecta a la definición de armas prohibidas C(2025) 3801. Datos del acto delegado — Registro de actos delegados
	Or. it

Enmienda 86
Luděk Niedermayer

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) La categoría de transición debe consistir en productos financieros cuyo objetivo sea apoyar la transición de las empresas, las actividades económicas y otros activos hacia la sostenibilidad, o contribuir a dicha transición. Esta categoría tiene por objeto proporcionar para estos productos información y criterios que reflejen con exactitud las estrategias de transición y aborden los actuales retos de aplicación derivados de la falta de reconocimiento de la financiación de transición en la definición de inversión sostenible del artículo 2, punto 17, del Reglamento (UE) 2019/2088. Estos retos incluyen dificultades para los participantes en los mercados financieros que deseen aplicar y divulgar estrategias relacionadas con la transición, así como confusión y falta de información adecuada para los inversores finales interesados en invertir en productos con objetivos de transición. Por consiguiente, esta categoría debe reforzar la visibilidad, la transparencia y la integridad de los productos financieros que invierten en la transición de empresas, actividades económicas u otros activos hacia mejores resultados medioambientales o sociales, o que contribuyen a la transición medioambiental o social. Así pues, debe abarcar los productos financieros con un alto nivel de ambición en materia de transición, seleccionando en particular las inversiones basadas en normas y herramientas demostradas, incluidas las que se centran en estrategias de seguimiento o réplica de los índices de referencia de transición climática de la UE o los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo[30], en la inversión en actividades económicas de transición o en empresas	(16) La categoría de transición debe consistir en productos financieros cuyo objetivo sea ***fomentar y*** apoyar la transición de las empresas, las actividades económicas y otros activos hacia la sostenibilidad, o contribuir ***de otro modo*** a dicha transición. Esta categoría tiene por objeto proporcionar para estos productos información y criterios que reflejen con exactitud las estrategias de transición y aborden los actuales retos de aplicación derivados de la falta de reconocimiento de la financiación de transición en la definición de inversión sostenible del artículo 2, punto 17, del Reglamento (UE) 2019/2088. Estos retos incluyen dificultades para los participantes en los mercados financieros que deseen aplicar y divulgar estrategias relacionadas con la transición, así como confusión y falta de información adecuada para los inversores finales interesados en invertir en productos con objetivos de transición. Por consiguiente, esta categoría debe reforzar la visibilidad, la transparencia y la integridad de los productos financieros que invierten en la transición de empresas, actividades económicas u otros activos hacia mejores resultados medioambientales o sociales, o que contribuyen a la transición medioambiental o social. Así pues, debe abarcar los productos financieros con un alto nivel de ambición en materia de transición, seleccionando en particular las inversiones basadas en normas y herramientas demostradas, incluidas las que se centran en estrategias de seguimiento o réplica de los índices de referencia de transición climática de la UE o los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo[30], en la inversión en actividades

que inviertan sus gastos de capital de conformidad con el Reglamento (UE) 2020/852, o en la inversión en empresas o actividades económicas que se comprometan a futuras mejoras a través de planes de transición creíbles u objetivos basados en la ciencia. Esta categoría también debe incluir los productos financieros con un rendimiento relacionado con la transición fijado a nivel de la cartera, como podría ser la reducción de las emisiones financiadas por la cartera a lo largo del tiempo, a condición de que las inversiones subyacentes sean coherentes con el objetivo de los productos relacionado con la transición. Para garantizar una contribución significativa a los objetivos climáticos internacionales y europeos, los productos financieros que persigan un objetivo de mitigación del cambio climático deben alinear su ambición con la del Acuerdo de París y del Reglamento (UE) 2021/1119, en particular para los participantes en los mercados financieros que se basen en planes de transición y objetivos con base científica de empresas o proyectos, o cuando persigan una estrategia de compromiso relacionada con la sostenibilidad con las empresas participadas. Esta categoría también debe excluir las actividades que, de común acuerdo, son perjudiciales para el medio ambiente y la sociedad, ofreciendo al mismo tiempo a los inversores la posibilidad de invertir en empresas en diferentes puntos de partida respecto a sus esfuerzos de transición. Las exclusiones deben garantizar una armonización suficiente con las definidas en los índices de referencia climáticos de la UE e introducidas por las directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos para aquellos que utilicen determinados términos ASG en sus denominaciones, incluidos los términos relacionados con la «transición». Deben abarcar actividades relacionadas con las armas prohibidas, tal como se definen en la próxima modificación del Reglamento (UE)

económicas de transición o en empresas que inviertan sus gastos de capital de conformidad con el Reglamento (UE) 2020/852, o en la inversión en empresas o actividades económicas que se comprometan a futuras mejoras a través de planes de transición creíbles u objetivos basados en la ciencia. Esta categoría también debe incluir los productos financieros con un rendimiento relacionado con la transición fijado a nivel de la cartera, como podría ser la reducción de las emisiones financiadas por la cartera a lo largo del tiempo, a condición de que las inversiones subyacentes sean coherentes con el objetivo de los productos relacionado con la transición. Para garantizar una contribución significativa a los objetivos climáticos internacionales y europeos, los productos financieros que persigan un objetivo de mitigación del cambio climático deben alinear su ambición con la del Acuerdo de París y del Reglamento (UE) 2021/1119, en particular para los participantes en los mercados financieros que se basen en planes de transición y objetivos con base científica de empresas o proyectos, o cuando persigan una estrategia de compromiso relacionada con la sostenibilidad con las empresas participadas. Esta categoría también debe excluir las actividades que, de común acuerdo, son perjudiciales para el medio ambiente y la sociedad, ofreciendo al mismo tiempo a los inversores la posibilidad de invertir en empresas en diferentes puntos de partida respecto a sus esfuerzos de transición. Las exclusiones deben garantizar una armonización suficiente con las definidas en los índices de referencia climáticos de la UE e introducidas por las directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos para aquellos que utilicen determinados términos ASG en sus denominaciones, incluidos los términos relacionados con la «transición». Deben abarcar actividades relacionadas con las armas prohibidas, tal como se definen en la próxima

2020/1818[31], el cultivo y la producción de tabaco, las violaciones de los principios del Pacto Mundial de las Naciones Unidas o de las Líneas Directrices de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para Empresas Multinacionales, y con la hulla y el lignito. Esta categoría también debe excluir a las empresas que desarrollen nuevos proyectos ***relacionados con el petróleo o los*** combustibles gaseosos, ***y*** a las empresas que ***desarrollen nuevos proyectos, o que no tengan un plan de eliminación progresiva de la*** hulla o el lignito para la generación de electricidad. Además, al igual que los productos incluidos en la categoría de sostenibilidad, los productos incluidos en la categoría de transición deben identificar y divulgar las principales incidencias adversas de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad, y explicar cualquier medida adoptada para abordar dichas incidencias.

[30] Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las

modificación del Reglamento (UE) 2020/1818[31], el cultivo y la producción de tabaco, las violaciones de los principios del Pacto Mundial de las Naciones Unidas o de las Líneas Directrices de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para Empresas Multinacionales, y con la hulla y el lignito. Esta categoría también debe excluir a las empresas que desarrollen nuevos proyectos ***para la prospección, la minería, la extracción, la distribución, el refinado o la explotación de antracita y hulla o lignito, combustibles petrolíferos*** o combustibles gaseosos, ***así como*** a las empresas que ***utilicen*** hulla o el lignito para la generación de electricidad ***y que no dispongan de un plan acotado en el tiempo y mensurable para eliminar gradualmente dicha actividad. Las empresas que obtengan ingresos de la prospección, extracción o refinado de combustibles petrolíferos o gaseosos deben quedar excluidas, a menos que demuestren un cambio creíble de los gastos de capital hacia actividades que apoyen la transición, en particular actividades que se ajustan a la taxonomía, y dispongan de una estrategia con plazos concretos y mensurable para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero de alcance 1 y 2***. Además, al igual que los productos incluidos en la categoría de sostenibilidad, los productos incluidos en la categoría de transición deben identificar y divulgar las principales incidencias adversas de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad, y explicar cualquier medida adoptada para abordar dichas incidencias.

[30] Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las

Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014 (DO L 171 de 29.6.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1011/oj).

[31] REGLAMENTO DELEGADO (UE).../... DE LA COMISIÓN por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 en lo que respecta a la definición de armas prohibidas C(2025) 3801. Datos del acto delegado — Registro de actos delegados

Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014 (DO L 171 de 29.6.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1011/oj).

[31] REGLAMENTO DELEGADO (UE).../... DE LA COMISIÓN por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 en lo que respecta a la definición de armas prohibidas C(2025) 3801. Datos del acto delegado — Registro de actos delegados

Or. en

Enmienda 87
Pascal Canfin, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) La categoría de transición debe consistir en productos financieros cuyo objetivo sea apoyar la transición de las empresas, las actividades económicas y otros activos hacia la sostenibilidad, o contribuir a dicha transición. Esta categoría tiene por objeto proporcionar para estos productos información y criterios que reflejen con exactitud las estrategias de transición y aborden los actuales retos de aplicación derivados de la falta de reconocimiento de la financiación de transición en la definición de inversión sostenible del artículo 2, punto 17, del Reglamento (UE) 2019/2088. Estos retos incluyen dificultades para los participantes en los mercados financieros que deseen aplicar y divulgar estrategias relacionadas con la transición, así como confusión y falta de información adecuada para los inversores finales interesados en invertir en productos con objetivos de transición. Por consiguiente, esta categoría debe reforzar la visibilidad, la transparencia y la	(16) La categoría de transición debe consistir en productos financieros cuyo objetivo sea apoyar la transición de las empresas, las actividades económicas y otros activos hacia la sostenibilidad, o contribuir a dicha transición. Esta categoría tiene por objeto proporcionar para estos productos información y criterios que reflejen con exactitud las estrategias de transición y aborden los actuales retos de aplicación derivados de la falta de reconocimiento de la financiación de transición en la definición de inversión sostenible del artículo 2, punto 17, del Reglamento (UE) 2019/2088. Estos retos incluyen dificultades para los participantes en los mercados financieros que deseen aplicar y divulgar estrategias relacionadas con la transición, así como confusión y falta de información adecuada para los inversores finales interesados en invertir en productos con objetivos de transición. Por consiguiente, esta categoría debe reforzar la visibilidad, la transparencia y la

integridad de los productos financieros que invierten en la transición de empresas, actividades económicas u otros activos hacia mejores resultados medioambientales o sociales, o que contribuyen a la transición medioambiental o social. Así pues, debe abarcar los productos financieros con un alto nivel de ambición en materia de transición, seleccionando en particular las inversiones basadas en normas y herramientas demostradas, incluidas las que se centran en estrategias de seguimiento o réplica de los índices de referencia de transición climática de la UE o los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo***30***, en la inversión en actividades económicas de transición o en empresas que inviertan sus gastos de capital de conformidad con el Reglamento (UE) 2020/852, o en la inversión en empresas o actividades económicas que se comprometan a futuras mejoras a través de planes de transición creíbles u objetivos basados en la ciencia. Esta categoría también debe incluir los productos financieros con un rendimiento relacionado con la transición fijado a nivel de la cartera, como podría ser la reducción de las emisiones financiadas por la cartera a lo largo del tiempo, a condición de que las inversiones subyacentes sean coherentes con el objetivo de los productos relacionado con la transición. Para garantizar una contribución significativa a los objetivos climáticos internacionales y europeos, los productos financieros que persigan un objetivo de mitigación del cambio climático deben alinear su ambición con la del Acuerdo de París y del Reglamento (UE) 2021/1119, en particular para los participantes en los mercados financieros que se basen en planes de transición y objetivos con base científica de empresas o proyectos, o cuando persigan una estrategia de compromiso relacionada con la sostenibilidad con las

integridad de los productos financieros que invierten en la transición de empresas, actividades económicas u otros activos hacia mejores resultados medioambientales o sociales, o que contribuyen a la transición medioambiental o social. Así pues, debe abarcar los productos financieros con un alto nivel de ambición en materia de transición, seleccionando en particular las inversiones basadas en normas y herramientas demostradas, incluidas las que se centran en estrategias de seguimiento o réplica de los índices de referencia de transición climática de la UE o los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la inversión en actividades económicas de transición o en empresas que inviertan sus gastos de capital de conformidad con el Reglamento (UE) 2020/852, o en la inversión en empresas o actividades económicas que se comprometan a futuras mejoras a través de planes de transición creíbles***, como los planes que se detallan en el Reglamento (UE) 2013/34,*** u objetivos basados en la ciencia. Esta categoría también debe incluir los productos financieros con un rendimiento relacionado con la transición fijado a nivel de la cartera, como podría ser la reducción de las emisiones financiadas por la cartera a lo largo del tiempo, a condición de que las inversiones subyacentes sean coherentes con el objetivo de los productos relacionado con la transición. Para garantizar una contribución significativa a los objetivos climáticos internacionales y europeos, los productos financieros que persigan un objetivo de mitigación del cambio climático deben alinear su ambición con la del Acuerdo de París y del Reglamento (UE) 2021/1119, en particular para los participantes en los mercados financieros que se basen en planes de transición y objetivos con base científica de empresas o proyectos, o cuando persigan una estrategia

empresas participadas. Esta categoría también debe excluir las actividades que, de común acuerdo, son perjudiciales para el medio ambiente y la sociedad, ofreciendo al mismo tiempo a los inversores la posibilidad de invertir en empresas en diferentes puntos de partida respecto a sus esfuerzos de transición. Las exclusiones deben garantizar una armonización suficiente con las definidas en los índices de referencia climáticos de la UE e introducidas por las directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos para aquellos que utilicen determinados términos ASG en sus denominaciones, incluidos los términos relacionados con la «transición». Deben abarcar actividades relacionadas con las armas prohibidas, tal como se definen en la próxima modificación del Reglamento (UE) 2020/1818***[31]***, el cultivo y la producción de tabaco, las violaciones de los principios del Pacto Mundial de las Naciones Unidas o de las Líneas Directrices de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para Empresas Multinacionales, y con la hulla y el lignito. Esta categoría también debe excluir a las empresas que desarrollen nuevos proyectos relacionados con el petróleo o los combustibles gaseosos, y a las empresas que desarrollen nuevos proyectos, o que no tengan un plan de eliminación progresiva de la hulla o el lignito para la generación de electricidad. Además, al igual que los productos incluidos en la categoría de sostenibilidad, los productos incluidos en la categoría de transición deben identificar y divulgar las principales incidencias adversas de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad, y explicar cualquier medida adoptada para abordar dichas incidencias.

de compromiso relacionada con la sostenibilidad con las empresas participadas. Esta categoría también debe excluir las actividades que, de común acuerdo, son perjudiciales para el medio ambiente y la sociedad, ofreciendo al mismo tiempo a los inversores la posibilidad de invertir en empresas en diferentes puntos de partida respecto a sus esfuerzos de transición. Las exclusiones deben garantizar una armonización suficiente con las definidas en los índices de referencia climáticos de la UE e introducidas por las directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos para aquellos que utilicen determinados términos ASG en sus denominaciones, incluidos los términos relacionados con la «transición». Deben abarcar actividades relacionadas con las armas prohibidas, tal como se definen en la próxima modificación del Reglamento (UE) 2020/1818, el cultivo y la producción de tabaco, las violaciones de los principios del Pacto Mundial de las Naciones Unidas o de las Líneas Directrices de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para Empresas Multinacionales, y con la hulla y el lignito. Esta categoría también debe excluir a las empresas que desarrollen nuevos proyectos relacionados con el petróleo o los combustibles gaseosos, y a las empresas que desarrollen nuevos proyectos, o que no tengan un plan de eliminación progresiva de la hulla o el lignito para la generación de electricidad. Además, al igual que los productos incluidos en la categoría de sostenibilidad, los productos incluidos en la categoría de transición deben identificar y divulgar las principales incidencias adversas de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad, y explicar cualquier medida adoptada para abordar dichas incidencias.

[30] Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices

utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014 (DO L 171 de 29.6.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1011/oj).

[31] REGLAMENTO DELEGADO (UE).../... DE LA COMISIÓN por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 en lo que respecta a la definición de armas prohibidas C(2025) 3801. Datos del acto delegado — Registro de actos delegados

Or. en

Justificación

Esta enmienda refuerza el vínculo entre el plan de transición creíble y los planes a que se refiere la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad.

Enmienda 88
Lara Wolters, Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Niels Fuglsang, Evelyn Regner, César Luena

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) La categoría de transición debe consistir en productos financieros cuyo objetivo sea apoyar la transición de las empresas, las actividades económicas y otros activos hacia la sostenibilidad, o contribuir a dicha transición. Esta categoría tiene por objeto proporcionar para estos productos información y criterios que reflejen con exactitud las estrategias de transición y aborden los actuales retos de aplicación derivados de la falta de reconocimiento de la financiación de transición en la definición de inversión	(16) La categoría de transición debe consistir en productos financieros cuyo objetivo sea apoyar la transición de las empresas, las actividades económicas y otros activos hacia la sostenibilidad, o contribuir a dicha transición. Esta categoría tiene por objeto proporcionar para estos productos información y criterios que reflejen con exactitud las estrategias de transición y aborden los actuales retos de aplicación derivados de la falta de reconocimiento de la financiación de transición en la definición de inversión

sostenible del artículo 2, punto 17, del Reglamento (UE) 2019/2088. Estos retos incluyen dificultades para los participantes en los mercados financieros que deseen aplicar y divulgar estrategias relacionadas con la transición, así como confusión y falta de información adecuada para los inversores finales interesados en invertir en productos con objetivos de transición. Por consiguiente, esta categoría debe reforzar la visibilidad, la transparencia y la integridad de los productos financieros que invierten en la transición de empresas, actividades económicas u otros activos hacia mejores resultados medioambientales o sociales, o que contribuyen a la transición medioambiental o social. Así pues, debe abarcar los productos financieros con un alto nivel de ambición en materia de transición, seleccionando en particular las inversiones basadas en normas y herramientas demostradas, incluidas las que se centran en estrategias de seguimiento o réplica de los índices de referencia de transición climática de la UE o los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo[30], en la inversión en actividades económicas de transición o en empresas que inviertan sus gastos de capital de conformidad con el Reglamento (UE) 2020/852, o en la inversión en empresas o actividades económicas que se comprometan a futuras mejoras a través de planes de transición creíbles u objetivos basados en la ciencia. Esta categoría también debe incluir los productos financieros con un rendimiento relacionado con la transición fijado a nivel de la cartera, como podría ser la reducción de las emisiones financiadas por la cartera a lo largo del tiempo, a condición de que las inversiones subyacentes sean coherentes con el objetivo de los productos relacionado con la transición. Para garantizar una contribución significativa a los objetivos climáticos internacionales y

sostenible del artículo 2, punto 17, del Reglamento (UE) 2019/2088. Estos retos incluyen dificultades para los participantes en los mercados financieros que deseen aplicar y divulgar estrategias relacionadas con la transición, así como confusión y falta de información adecuada para los inversores finales interesados en invertir en productos con objetivos de transición. Por consiguiente, esta categoría debe reforzar la visibilidad, la transparencia y la integridad de los productos financieros que invierten en la transición de empresas, actividades económicas u otros activos hacia mejores resultados medioambientales o sociales, o que contribuyen a la transición medioambiental o social. Así pues, debe abarcar los productos financieros con un alto nivel de ambición en materia de transición, seleccionando en particular las inversiones basadas en normas y herramientas demostradas, incluidas las que se centran en estrategias de seguimiento o réplica de los índices de referencia de transición climática de la UE o los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo[30], en la inversión en actividades económicas de transición o en empresas que inviertan sus gastos de capital de conformidad con el Reglamento (UE) 2020/852, o en la inversión en empresas o actividades económicas que se comprometan a futuras mejoras a través de planes de transición creíbles u objetivos basados en la ciencia. Esta categoría también debe incluir los productos financieros con un rendimiento relacionado con la transición fijado a nivel de la cartera, como podría ser la reducción de las emisiones financiadas por la cartera a lo largo del tiempo, a condición de que las inversiones subyacentes sean coherentes con el objetivo de los productos relacionado con la transición. Para garantizar una contribución significativa a los objetivos climáticos internacionales y

europeos, los productos financieros que persigan un objetivo de mitigación del cambio climático deben alinear su ambición con la del Acuerdo de París y del Reglamento (UE) 2021/1119, en particular para los participantes en los mercados financieros que se basen en planes de transición y objetivos con base científica de empresas o proyectos, o cuando persigan una estrategia de compromiso relacionada con la sostenibilidad con las empresas participadas. Esta categoría también debe excluir las actividades que, de común acuerdo, son perjudiciales para el medio ambiente y la sociedad, ofreciendo al mismo tiempo a los inversores la posibilidad de invertir en empresas en diferentes puntos de partida respecto a sus esfuerzos de transición. Las exclusiones deben garantizar una armonización suficiente con las definidas en los índices de referencia climáticos de la UE e introducidas por las directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos para aquellos que utilicen determinados términos ASG en sus denominaciones, incluidos los términos relacionados con la «transición». Deben abarcar actividades relacionadas con las armas prohibidas, tal como se definen en la próxima modificación del Reglamento (UE) 2020/1818[31], el cultivo y la producción de tabaco, las violaciones de los principios ***del Pacto Mundial*** de las Naciones Unidas o de las Líneas Directrices de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para Empresas Multinacionales, y con la hulla y el lignito. Esta categoría también debe excluir a las empresas que desarrollen nuevos proyectos relacionados con el petróleo o los combustibles gaseosos, y a las empresas que desarrollen nuevos proyectos, o que no tengan un plan de eliminación progresiva de la hulla o el lignito para la generación de electricidad. Además, al igual que los productos incluidos en la categoría de sostenibilidad, los productos incluidos en la categoría de transición deben identificar

europeos, los productos financieros que persigan un objetivo de mitigación del cambio climático deben alinear su ambición con la del Acuerdo de París y del Reglamento (UE) 2021/1119, en particular para los participantes en los mercados financieros que se basen en planes de transición y objetivos con base científica de empresas o proyectos, o cuando persigan una estrategia de compromiso relacionada con la sostenibilidad con las empresas participadas. Esta categoría también debe excluir las actividades que, de común acuerdo, son perjudiciales para el medio ambiente y la sociedad, ofreciendo al mismo tiempo a los inversores la posibilidad de invertir en empresas en diferentes puntos de partida respecto a sus esfuerzos de transición. Las exclusiones deben garantizar una armonización suficiente con las definidas en los índices de referencia climáticos de la UE e introducidas por las directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos para aquellos que utilicen determinados términos ASG en sus denominaciones, incluidos los términos relacionados con la «transición». Deben abarcar actividades relacionadas con las armas prohibidas, tal como se definen en la próxima modificación del Reglamento (UE) 2020/1818[31], el cultivo y la producción de tabaco, las violaciones de los Principios ***Rectores*** de las Naciones Unidas ***sobre las empresas y los derechos humanos*** o de las Líneas Directrices de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para Empresas Multinacionales, y con la hulla y el lignito. Esta categoría también debe excluir a las empresas que desarrollen nuevos proyectos relacionados con el petróleo o los combustibles gaseosos, y a las empresas que desarrollen nuevos proyectos, o que no tengan un plan de eliminación progresiva de la hulla o el lignito para la generación de electricidad. Además, al igual que los productos incluidos en la categoría de sostenibilidad, los productos incluidos en la categoría de

y divulgar las principales incidencias adversas de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad, y explicar cualquier medida adoptada para abordar dichas incidencias.

transición deben identificar y divulgar las principales incidencias adversas de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad, y explicar cualquier medida adoptada para abordar dichas incidencias.

[30] Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014 (DO L 171 de 29.6.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1011/oj).

[31] REGLAMENTO DELEGADO (UE).../... DE LA COMISIÓN por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 en lo que respecta a la definición de armas prohibidas C(2025) 3801. Datos del acto delegado — Registro de actos delegados

[30] Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014 (DO L 171 de 29.6.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1011/oj).

[31] REGLAMENTO DELEGADO (UE).../... DE LA COMISIÓN por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 en lo que respecta a la definición de armas prohibidas C(2025) 3801. Datos del acto delegado — Registro de actos delegados

Or. en

Enmienda 89
Martin Günther

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) La categoría de transición debe consistir en productos financieros cuyo objetivo sea apoyar la transición de las empresas, las actividades económicas y otros activos hacia la sostenibilidad, o contribuir a dicha transición. Esta categoría tiene por objeto proporcionar para estos productos información y criterios que reflejen con exactitud las estrategias de transición y aborden los actuales retos de aplicación derivados de la falta de	(16) La categoría de transición debe consistir en productos financieros cuyo objetivo sea apoyar la transición de las empresas, las actividades económicas y otros activos hacia la sostenibilidad, o contribuir a dicha transición. Esta categoría tiene por objeto proporcionar para estos productos información y criterios que reflejen con exactitud las estrategias de transición y aborden los actuales retos de aplicación derivados de la falta de

reconocimiento de la financiación de transición en la definición de inversión sostenible del artículo 2, punto 17, del Reglamento (UE) 2019/2088. Estos retos incluyen dificultades para los participantes en los mercados financieros que deseen aplicar y divulgar estrategias relacionadas con la transición, así como confusión y falta de información adecuada para los inversores finales interesados en invertir en productos con objetivos de transición. Por consiguiente, esta categoría debe reforzar la visibilidad, la transparencia y la integridad de los productos financieros que invierten en la transición de empresas, actividades económicas u otros activos hacia mejores resultados medioambientales o sociales, o que contribuyen a la transición medioambiental o social. Así pues, debe abarcar los productos financieros con un alto nivel de ambición en materia de transición, seleccionando en particular las inversiones basadas en normas y herramientas demostradas, incluidas las que se centran en estrategias de seguimiento o réplica de los índices de referencia de transición climática de la UE o los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo[30], en la inversión en actividades económicas de transición o en empresas que inviertan sus gastos de capital de conformidad con el Reglamento (UE) 2020/852, o en la inversión en empresas o actividades económicas que se comprometan a futuras mejoras a través de planes de transición creíbles u objetivos basados en la ciencia. Esta categoría también debe incluir los productos financieros con un rendimiento relacionado con la transición fijado a nivel de la cartera, como podría ser la reducción de las emisiones financiadas por la cartera a lo largo del tiempo, a condición de que las inversiones subyacentes sean coherentes con el objetivo de los productos relacionado con la transición. Para

reconocimiento de la financiación de transición en la definición de inversión sostenible del artículo 2, punto 17, del Reglamento (UE) 2019/2088. Estos retos incluyen dificultades para los participantes en los mercados financieros que deseen aplicar y divulgar estrategias relacionadas con la transición, así como confusión y falta de información adecuada para los inversores finales interesados en invertir en productos con objetivos de transición. Por consiguiente, esta categoría debe reforzar la visibilidad, la transparencia y la integridad de los productos financieros que invierten en la transición de empresas, actividades económicas u otros activos hacia mejores resultados medioambientales o sociales, o que contribuyen a la transición medioambiental o social. Así pues, debe abarcar los productos financieros con un alto nivel de ambición en materia de transición, seleccionando en particular las inversiones basadas en normas y herramientas demostradas, incluidas las que se centran en estrategias de seguimiento o réplica de los índices de referencia de transición climática de la UE o los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo[30], en la inversión en actividades económicas de transición o en empresas que inviertan sus gastos de capital de conformidad con el Reglamento (UE) 2020/852, o en la inversión en empresas o actividades económicas que se comprometan a futuras mejoras a través de planes de transición creíbles u objetivos basados en la ciencia. Esta categoría también debe incluir los productos financieros con un rendimiento relacionado con la transición fijado a nivel de la cartera, como podría ser la reducción de las emisiones financiadas por la cartera a lo largo del tiempo, a condición de que las inversiones subyacentes sean coherentes con el objetivo de los productos relacionado con la transición. Para

garantizar una contribución significativa a los objetivos climáticos internacionales y europeos, los productos financieros que persigan un objetivo de mitigación del cambio climático deben alinear su ambición con la del Acuerdo de París y del Reglamento (UE) 2021/1119, en particular para los participantes en los mercados financieros que se basen en planes de transición y objetivos con base científica de empresas o proyectos, o cuando persigan una estrategia de compromiso relacionada con la sostenibilidad con las empresas participadas. Esta categoría también debe excluir las actividades que, de común acuerdo, son perjudiciales para el medio ambiente y la sociedad, ofreciendo al mismo tiempo a los inversores la posibilidad de invertir en empresas en diferentes puntos de partida respecto a sus esfuerzos de transición. Las exclusiones deben garantizar una armonización suficiente con las definidas en los índices de referencia climáticos de la UE e introducidas por las directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos para aquellos que utilicen determinados términos ASG en sus denominaciones, incluidos los términos relacionados con la «transición». Deben abarcar actividades relacionadas con las armas prohibidas, tal como se definen en la próxima modificación del Reglamento (UE) 2020/1818[31], el cultivo y la producción de tabaco, las violaciones de los principios ***del Pacto Mundial*** de las Naciones Unidas o de las Líneas Directrices de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para Empresas Multinacionales, y con la hulla y el lignito. Esta categoría también debe excluir a las empresas que desarrollen nuevos proyectos relacionados con el petróleo o los combustibles gaseosos, y a las empresas que desarrollen nuevos proyectos, o que no tengan un plan de eliminación progresiva de la hulla o el lignito para la generación de electricidad. Además, al igual que los productos incluidos en la categoría de

garantizar una contribución significativa a los objetivos climáticos internacionales y europeos, los productos financieros que persigan un objetivo de mitigación del cambio climático deben alinear su ambición con la del Acuerdo de París y del Reglamento (UE) 2021/1119, en particular para los participantes en los mercados financieros que se basen en planes de transición y objetivos con base científica de empresas o proyectos, o cuando persigan una estrategia de compromiso relacionada con la sostenibilidad con las empresas participadas. Esta categoría también debe excluir las actividades que, de común acuerdo, son perjudiciales para el medio ambiente y la sociedad, ofreciendo al mismo tiempo a los inversores la posibilidad de invertir en empresas en diferentes puntos de partida respecto a sus esfuerzos de transición. Las exclusiones deben garantizar una armonización suficiente con las definidas en los índices de referencia climáticos de la UE e introducidas por las directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos para aquellos que utilicen determinados términos ASG en sus denominaciones, incluidos los términos relacionados con la «transición». Deben abarcar actividades relacionadas con las armas prohibidas, tal como se definen en la próxima modificación del Reglamento (UE) 2020/1818[31], el cultivo y la producción de tabaco, las violaciones de los Principios ***Rectores*** de las Naciones Unidas ***sobre las empresas y los derechos humanos*** o de las Líneas Directrices de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para Empresas Multinacionales, y con la hulla y el lignito. Esta categoría también debe excluir a las empresas que desarrollen nuevos proyectos relacionados con el petróleo o los combustibles gaseosos, y a las empresas que desarrollen nuevos proyectos, o que no tengan un plan de eliminación progresiva de la hulla o el lignito para la generación de electricidad. Además, al igual que los productos

sostenibilidad, los productos incluidos en la categoría de transición deben identificar y divulgar las principales incidencias adversas de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad, y explicar cualquier medida adoptada para abordar dichas incidencias.

[30] Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014 (DO L 171 de 29.6.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1011/oj).

[31] REGLAMENTO DELEGADO (UE).../... DE LA COMISIÓN por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 en lo que respecta a la definición de armas prohibidas C(2025) 3801. Datos del acto delegado — Registro de actos delegados

incluidos en la categoría de sostenibilidad, los productos incluidos en la categoría de transición deben identificar y divulgar las principales incidencias adversas de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad, y explicar cualquier medida adoptada para abordar dichas incidencias.

[30] Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014 (DO L 171 de 29.6.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1011/oj).

[31] REGLAMENTO DELEGADO (UE).../... DE LA COMISIÓN por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 en lo que respecta a la definición de armas prohibidas C(2025) 3801. Datos del acto delegado — Registro de actos delegados

Or. en

Enmienda 90
Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) La categoría de transición debe consistir en productos financieros cuyo objetivo sea apoyar la transición de las empresas, las actividades económicas y otros activos hacia la sostenibilidad, o contribuir a dicha transición. Esta categoría tiene por objeto proporcionar para estos productos información y criterios que reflejen con exactitud las estrategias de	(16) La categoría de transición debe consistir en productos financieros cuyo objetivo sea apoyar la transición de las empresas, las actividades económicas y otros activos hacia la sostenibilidad, o contribuir a dicha transición. Esta categoría tiene por objeto proporcionar para estos productos información y criterios que reflejen con exactitud las estrategias de

transición y aborden los actuales retos de aplicación derivados de la falta de reconocimiento de la financiación de transición en la definición de inversión sostenible del artículo 2, punto 17, del Reglamento (UE) 2019/2088. Estos retos incluyen dificultades para los participantes en los mercados financieros que deseen aplicar y divulgar estrategias relacionadas con la transición, así como confusión y falta de información adecuada para los inversores finales interesados en invertir en productos con objetivos de transición. Por consiguiente, esta categoría debe reforzar la visibilidad, la transparencia y la integridad de los productos financieros que invierten en la transición de empresas, actividades económicas u otros activos hacia mejores resultados medioambientales o sociales, o que contribuyen a la transición medioambiental o social. Así pues, debe abarcar los productos financieros con un alto nivel de ambición en materia de transición, seleccionando en particular las inversiones basadas en normas y herramientas demostradas, incluidas las que se centran en estrategias de seguimiento o réplica de los índices de referencia de transición climática de la UE o los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo[30], en la inversión en actividades económicas de transición o en empresas que inviertan sus gastos de capital de conformidad con el Reglamento (UE) 2020/852, o en la inversión en empresas o actividades económicas que se comprometan a futuras mejoras a través de planes de transición creíbles u objetivos basados en la ciencia. Esta categoría también debe incluir los productos financieros con un rendimiento relacionado con la transición fijado a nivel de la cartera, como podría ser la reducción de las emisiones financiadas por la cartera a lo largo del tiempo, a condición de que las inversiones subyacentes sean coherentes

transición y aborden los actuales retos de aplicación derivados de la falta de reconocimiento de la financiación de transición en la definición de inversión sostenible del artículo 2, punto 17, del Reglamento (UE) 2019/2088. Estos retos incluyen dificultades para los participantes en los mercados financieros que deseen aplicar y divulgar estrategias relacionadas con la transición, así como confusión y falta de información adecuada para los inversores finales interesados en invertir en productos con objetivos de transición. Por consiguiente, esta categoría debe reforzar la visibilidad, la transparencia y la integridad de los productos financieros que invierten en la transición de empresas, actividades económicas u otros activos hacia mejores resultados medioambientales o sociales, o que contribuyen a la transición medioambiental o social. Así pues, debe abarcar los productos financieros con un alto nivel de ambición en materia de transición, seleccionando en particular las inversiones basadas en normas y herramientas demostradas, incluidas las que se centran en estrategias de seguimiento o réplica de los índices de referencia de transición climática de la UE o los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo[30], en la inversión en actividades económicas de transición o en empresas que inviertan sus gastos de capital de conformidad con el Reglamento (UE) 2020/852, o en la inversión en empresas o actividades económicas que se comprometan a futuras mejoras a través de planes de transición creíbles u objetivos basados en la ciencia. Esta categoría también debe incluir los productos financieros con un rendimiento relacionado con la transición fijado a nivel de la cartera, como podría ser la reducción de las emisiones financiadas por la cartera a lo largo del tiempo, a condición de que las inversiones subyacentes sean coherentes

con el objetivo de los productos relacionado con la transición. Para garantizar una contribución significativa a los objetivos climáticos internacionales y europeos, los productos financieros que persigan un objetivo de mitigación del cambio climático deben alinear su ambición con la del Acuerdo de París y del Reglamento (UE) 2021/1119, en particular para los participantes en los mercados financieros que se basen en planes de transición y objetivos con base científica de empresas o proyectos, o cuando persigan una estrategia de compromiso relacionada con la sostenibilidad con las empresas participadas. Esta categoría también debe excluir las actividades que, de común acuerdo, son perjudiciales para el medio ambiente y la sociedad, ofreciendo al mismo tiempo a los inversores la posibilidad de invertir en empresas en diferentes puntos de partida respecto a sus esfuerzos de transición. Las exclusiones deben garantizar una armonización suficiente con las definidas en los índices de referencia climáticos de la UE e introducidas por las directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos para aquellos que utilicen determinados términos ASG en sus denominaciones, incluidos los términos relacionados con la «transición». Deben abarcar actividades relacionadas con las armas prohibidas, tal como se definen en la próxima modificación del Reglamento (UE) 2020/1818[31], ***el cultivo y*** la producción de tabaco, las violaciones de los principios del Pacto Mundial de las Naciones Unidas o de las Líneas Directrices de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para Empresas Multinacionales, y con la hulla y el lignito. Esta categoría también debe excluir a las empresas que desarrollen nuevos proyectos relacionados con el petróleo o los combustibles gaseosos, y a las empresas que desarrollen nuevos proyectos, o que no tengan un plan de eliminación progresiva de la hulla o el lignito para la generación de electricidad.

con el objetivo de los productos relacionado con la transición. Para garantizar una contribución significativa a los objetivos climáticos internacionales y europeos, los productos financieros que persigan un objetivo de mitigación del cambio climático deben alinear su ambición con la del Acuerdo de París y del Reglamento (UE) 2021/1119, en particular para los participantes en los mercados financieros que se basen en planes de transición y objetivos con base científica de empresas o proyectos, o cuando persigan una estrategia de compromiso relacionada con la sostenibilidad con las empresas participadas. Esta categoría también debe excluir las actividades que, de común acuerdo, son perjudiciales para el medio ambiente y la sociedad, ofreciendo al mismo tiempo a los inversores la posibilidad de invertir en empresas en diferentes puntos de partida respecto a sus esfuerzos de transición. Las exclusiones deben garantizar una armonización suficiente con las definidas en los índices de referencia climáticos de la UE e introducidas por las directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos para aquellos que utilicen determinados términos ASG en sus denominaciones, incluidos los términos relacionados con la «transición». Deben abarcar actividades relacionadas con las armas prohibidas, tal como se definen en la próxima modificación del Reglamento (UE) 2020/1818[31], la producción de tabaco, las violaciones de los principios del Pacto Mundial de las Naciones Unidas o de las Líneas Directrices de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para Empresas Multinacionales, y con la hulla y el lignito. Esta categoría también debe excluir a las empresas que desarrollen nuevos proyectos relacionados con el petróleo o los combustibles gaseosos, y a las empresas que desarrollen nuevos proyectos, o que no tengan un plan de eliminación progresiva de la hulla o el lignito para la generación de electricidad.

Además, al igual que los productos incluidos en la categoría de sostenibilidad, los productos incluidos en la categoría de transición deben identificar y divulgar las principales incidencias adversas de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad, y explicar cualquier medida adoptada para abordar dichas incidencias.

[30] Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014 (DO L 171 de 29.6.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1011/oj).

[31] REGLAMENTO DELEGADO (UE).../... DE LA COMISIÓN por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 en lo que respecta a la definición de armas prohibidas C(2025) 3801. Datos del acto delegado — Registro de actos delegados

Además, al igual que los productos incluidos en la categoría de sostenibilidad, los productos incluidos en la categoría de transición deben identificar y divulgar las principales incidencias adversas de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad, y explicar cualquier medida adoptada para abordar dichas incidencias.

[30] Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014 (DO L 171 de 29.6.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1011/oj).

[31] REGLAMENTO DELEGADO (UE).../... DE LA COMISIÓN por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 en lo que respecta a la definición de armas prohibidas C(2025) 3801. Datos del acto delegado — Registro de actos delegados

Or. en

Enmienda 91
Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento
Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(16 bis) El objetivo de la categoría de transición de promover la transición de empresas, actividades económicas u otros activos hacia un mejor comportamiento medioambiental o social, o que contribuyan a la transición medioambiental o social, se verá mejor cumplido mediante criterios que

preserven las señales de inversión en la transición hacia una energía limpia. A tal fin, los criterios de exclusión de la categoría de transición deben aplicar el principio de exclusión de los proyectos no compatibles con la transición, y no de las empresas que llevan a cabo los proyectos. Este principio evitará el riesgo de disuadir a las empresas que participen en la transición y se encuentren inmersas en ella de realizar las inversiones necesarias.

Or. en

Enmienda 92
Luděk Niedermayer

Propuesta de Reglamento
Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(16 bis) Las estrategias de compromiso relacionadas con la sostenibilidad pueden constituir un enfoque pertinente cuando un producto financiero recurra a ellas para cumplir los requisitos de categoría aplicables. No debe exigirse a los participantes en los mercados financieros que persigan, divulguen o expliquen la ausencia de tales estrategias cuando el producto financiero cumpla dichos requisitos a través de otros enfoques de inversión.

Or. en

Enmienda 93
Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento
Considerando 16 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

	(16 ter) En el Reglamento Delegado (UE) 2022/1288, entre los indicadores aplicables a las inversiones en las empresas en las que se invierte, el indicador de las principales incidencias adversas n.º 14, «Exposición a armas controvertidas (minas antipersonas, municiones en racimo, armas químicas y armas biológicas)», debe pasar a denominarse «Exposición a armas prohibidas (minas antipersonas, municiones en racimo, armas químicas y armas biológicas)». Con ello se pretende garantizar la armonización y la coherencia en toda la legislación de la Unión con el concepto de armas prohibidas, introducido por el Reglamento Delegado (UE) 2025/1775, que forma parte del paquete ómnibus de preparación en materia de defensa.

Or. en

Enmienda 94
Lara Wolters, Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Niels Fuglsang, Evelyn Regner, César Luena

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) La categoría de aspectos ASG básicos debe consistir en productos financieros cuya estrategia o diseño se base en determinados factores de sostenibilidad. Las observaciones recibidas durante las consultas públicas específicas y abiertas, los talleres técnicos y las mesas redondas, los informes del grupo de expertos de la Comisión y la convocatoria de datos, así como pruebas de las preferencias de los inversores en diversos estudios de consumidores, ponen de relieve la necesidad de tener en cuenta estos productos financieros para permitir enfoques de sostenibilidad innovadores y	(17) La categoría de aspectos ASG básicos debe consistir en productos financieros cuya estrategia o diseño se base en determinados factores de sostenibilidad. Las observaciones recibidas durante las consultas públicas específicas y abiertas, los talleres técnicos y las mesas redondas, los informes del grupo de expertos de la Comisión y la convocatoria de datos, así como pruebas de las preferencias de los inversores en diversos estudios de consumidores, ponen de relieve la necesidad de tener en cuenta estos productos financieros para permitir enfoques de sostenibilidad innovadores y

preferencias de los inversores finales que incluyan productos que eviten inversiones perjudiciales. Los criterios deben tener en cuenta las inversiones que no persigan específicamente un objetivo relacionado con la sostenibilidad o la transición, sino que integren factores de sostenibilidad en sus estrategias de inversión a través de enfoques creíbles relacionados con la sostenibilidad. Los criterios deben enumerar varios enfoques que podrían adoptar los participantes en los mercados financieros, como el rendimiento superior del universo de inversión de los índices de referencia medidos mediante una calificación ASG o un indicador de sostenibilidad, una combinación de normas de sostenibilidad ***o*** transición, así como las inversiones que favorecen a empresas o actividades económicas con un historial positivo demostrado en relación con determinados factores de sostenibilidad. Esta categoría también debe excluir las actividades generalmente consideradas como perjudiciales para el medio ambiente y la sociedad, en consonancia con las definidas en los índices de referencia climáticos de la UE e introducidas por las directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos para todos los fondos que utilizan términos ASG, excepto los términos relativos a la sostenibilidad o con las «repercusiones». Deben abarcar actividades relacionadas con las armas prohibidas, tal como se definen en la próxima modificación del Reglamento (UE) 2020/1818, el cultivo y la producción de tabaco, las violaciones de los principios ***del Pacto Mundial*** de las Naciones Unidas o de las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, y con la hulla y el lignito.

preferencias de los inversores finales que incluyan productos que eviten inversiones perjudiciales. Los criterios deben tener en cuenta las inversiones que no persigan específicamente un objetivo relacionado con la sostenibilidad o la transición, sino que integren factores de sostenibilidad en sus estrategias de inversión a través de enfoques creíbles relacionados con la sostenibilidad. Los criterios deben enumerar varios enfoques que podrían adoptar los participantes en los mercados financieros, como el rendimiento superior del universo de inversión de los índices de referencia medidos mediante una calificación ASG o un indicador de sostenibilidad, una combinación de normas de sostenibilidad***,*** transición ***o impacto***, así como las inversiones que favorecen a empresas o actividades económicas con un historial positivo demostrado en relación con determinados factores de sostenibilidad. Esta categoría también debe excluir las actividades generalmente consideradas como perjudiciales para el medio ambiente y la sociedad, en consonancia con las definidas en los índices de referencia climáticos de la UE e introducidas por las directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos para todos los fondos que utilizan términos ASG, excepto los términos relativos a la sostenibilidad o con las «repercusiones». Deben abarcar actividades relacionadas con las armas prohibidas, tal como se definen en la próxima modificación del Reglamento (UE) 2020/1818, el cultivo y la producción de tabaco, las violaciones de los Principios ***Rectores*** de las Naciones Unidas ***sobre las empresas y los derechos humanos*** o de las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, y con la hulla y el lignito. ***Esta categoría también debe excluir a las empresas que desarrollen nuevos proyectos relacionados con el petróleo o los combustibles gaseosos, y a las empresas que desarrollen nuevos proyectos, o que no tengan un plan de eliminación progresiva de la hulla***

o el lignito para la generación de electricidad. Estos productos también deben identificar y divulgar las principales incidencias adversas de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad, así como explicar cualquier medida adoptada para abordar dichas incidencias.

Or. en

Enmienda 95
Luděk Niedermayer

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) La categoría de aspectos ASG básicos debe consistir en productos financieros cuya estrategia o diseño se base en determinados factores de sostenibilidad. Las observaciones recibidas durante las consultas públicas específicas y abiertas, los talleres técnicos y las mesas redondas, los informes del grupo de expertos de la Comisión y la convocatoria de datos, así como pruebas de las preferencias de los inversores en diversos estudios de consumidores, ponen de relieve la necesidad de tener en cuenta estos productos financieros para permitir enfoques de sostenibilidad innovadores y preferencias de los inversores finales que incluyan productos que eviten inversiones perjudiciales. Los criterios deben tener en cuenta las inversiones que no persigan específicamente un objetivo relacionado con la sostenibilidad o la transición, sino que integren factores de sostenibilidad en sus estrategias de inversión a través de enfoques creíbles relacionados con la sostenibilidad. Los criterios deben enumerar varios enfoques que podrían adoptar los participantes en los mercados financieros, como el rendimiento superior	(17) La categoría de aspectos ASG básicos debe consistir en productos financieros cuya estrategia o diseño se base en determinados factores de sostenibilidad. Las observaciones recibidas durante las consultas públicas específicas y abiertas, los talleres técnicos y las mesas redondas, los informes del grupo de expertos de la Comisión y la convocatoria de datos, así como pruebas de las preferencias de los inversores en diversos estudios de consumidores, ponen de relieve la necesidad de tener en cuenta estos productos financieros para permitir enfoques de sostenibilidad innovadores y preferencias de los inversores finales que incluyan productos que eviten inversiones perjudiciales. Los criterios deben tener en cuenta las inversiones que no persigan específicamente un objetivo relacionado con la sostenibilidad o la transición, sino que integren factores de sostenibilidad en sus estrategias de inversión a través de enfoques creíbles relacionados con la sostenibilidad. Los criterios deben enumerar varios enfoques que podrían adoptar los participantes en los mercados financieros, como el rendimiento superior

del universo de inversión de los índices de referencia medidos mediante una calificación ASG o un indicador de sostenibilidad, una combinación de normas de sostenibilidad o transición, así como las inversiones que favorecen a empresas o actividades económicas con un historial positivo demostrado en relación con determinados factores de sostenibilidad. Esta categoría también debe excluir las actividades generalmente consideradas como perjudiciales para el medio ambiente y la sociedad, en consonancia con las definidas en los índices de referencia climáticos de la UE e introducidas por las directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos para todos los fondos que utilizan términos ASG, excepto los términos relativos a la sostenibilidad o con las «repercusiones». Deben abarcar actividades relacionadas con las armas prohibidas, tal como se definen en la próxima modificación del Reglamento (UE) 2020/1818, el cultivo y la producción de tabaco, las violaciones de los principios del Pacto Mundial de las Naciones Unidas o de las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, y con la hulla y el lignito.	del universo de inversión de los índices de referencia medidos mediante una calificación ASG o un indicador de sostenibilidad, una combinación de normas de sostenibilidad o transición, así como las inversiones que favorecen a empresas o actividades económicas con un historial positivo demostrado en relación con determinados factores de sostenibilidad. Esta categoría también debe excluir las actividades generalmente consideradas como perjudiciales para el medio ambiente y la sociedad, en consonancia con las definidas en los índices de referencia climáticos de la UE e introducidas por las directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos para todos los fondos que utilizan términos ASG, excepto los términos relativos a la sostenibilidad o con las «repercusiones». Deben abarcar actividades relacionadas con las armas prohibidas, tal como se definen en la próxima modificación del Reglamento (UE) 2020/1818, el cultivo y la producción de tabaco, las violaciones de los principios del Pacto Mundial de las Naciones Unidas o de las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, y con la hulla y el lignito. ***Los productos financieros de la categoría de «aspectos ASG básicos» deben seguir sujetos a requisitos proporcionados y no deben estar obligados, como condición para dicha categoría, a detectar y divulgar las principales incidencias adversas de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad ni a explicar las medidas adoptadas en relación con dichas incidencias.***

Or. en

Enmienda 96
Markus Ferber, Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) La categoría de aspectos ASG básicos debe consistir en productos financieros cuya estrategia o diseño se base en determinados factores de sostenibilidad. Las observaciones recibidas durante las consultas públicas específicas y abiertas, los talleres técnicos y las mesas redondas, los informes del grupo de expertos de la Comisión y la convocatoria de datos, así como pruebas de las preferencias de los inversores en diversos estudios de consumidores, ponen de relieve la necesidad de tener en cuenta estos productos financieros para permitir enfoques de sostenibilidad innovadores y preferencias de los inversores finales que incluyan productos que eviten inversiones perjudiciales. Los criterios deben tener en cuenta las inversiones que no persigan específicamente un objetivo relacionado con la sostenibilidad o la transición, sino que integren factores de sostenibilidad en sus estrategias de inversión a través de enfoques creíbles relacionados con la sostenibilidad. Los criterios deben enumerar varios enfoques que podrían adoptar los participantes en los mercados financieros, como el rendimiento superior del universo de inversión de los índices de referencia medidos mediante una calificación ASG o un indicador de sostenibilidad, una combinación de normas de sostenibilidad o transición, así como las inversiones que favorecen a empresas o actividades económicas con un historial positivo demostrado en relación con determinados factores de sostenibilidad. ***Esta*** categoría ***también debe excluir las actividades generalmente consideradas como perjudiciales para el medio ambiente y la sociedad, en consonancia con las definidas en los índices de referencia climáticos de la UE e introducidas por las directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos para todos los fondos que utilizan***	(17) La categoría de aspectos ASG básicos debe consistir en productos financieros cuya estrategia o diseño se base en determinados factores de sostenibilidad. Las observaciones recibidas durante las consultas públicas específicas y abiertas, los talleres técnicos y las mesas redondas, los informes del grupo de expertos de la Comisión y la convocatoria de datos, así como pruebas de las preferencias de los inversores en diversos estudios de consumidores, ponen de relieve la necesidad de tener en cuenta estos productos financieros para permitir enfoques de sostenibilidad innovadores y preferencias de los inversores finales que incluyan productos que eviten inversiones perjudiciales. Los criterios deben tener en cuenta las inversiones que no persigan específicamente un objetivo relacionado con la sostenibilidad o la transición, sino que integren factores de sostenibilidad en sus estrategias de inversión a través de enfoques creíbles relacionados con la sostenibilidad. Los criterios deben enumerar varios enfoques que podrían adoptar los participantes en los mercados financieros, como el rendimiento superior del universo de inversión de los índices de referencia medidos mediante una calificación ASG o un indicador de sostenibilidad, una combinación de normas de sostenibilidad o transición, así como las inversiones que favorecen a empresas o actividades económicas con un historial positivo demostrado en relación con determinados factores de sostenibilidad. ***Los participantes en los mercados financieros que ofrezcan productos incluidos en la*** categoría ***de aspectos ASG básicos deben seguir teniendo la libertad de aplicar las exclusiones que consideren adecuadas a su estrategia de inversión y de divulgar dichas exclusiones a los inversores. La integridad de la categoría de aspectos ASG básicos se garantiza a***

términos ASG, excepto los términos relativos a la sostenibilidad o con las «repercusiones». Deben abarcar actividades relacionadas con las armas prohibidas, tal como se definen en la próxima modificación del Reglamento (UE) 2020/1818, el cultivo y la producción de tabaco, las violaciones de los principios del Pacto Mundial de las Naciones Unidas o de las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, y con la hulla y el lignito.

través del umbral de integración previsto en el apartado 1, letra a).

Or. en

Enmienda 97
Angelika Winzig

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) La categoría de ***aspectos*** ASG ***básicos*** debe consistir en productos financieros cuya estrategia o diseño se base en determinados factores de sostenibilidad. Las observaciones recibidas durante las consultas públicas específicas y abiertas, los talleres técnicos y las mesas redondas, los informes del grupo de expertos de la Comisión y la convocatoria de datos, así como pruebas de las preferencias de los inversores en diversos estudios de consumidores, ponen de relieve la necesidad de tener en cuenta estos productos financieros para permitir enfoques de sostenibilidad innovadores y preferencias de los inversores finales que incluyan productos que eviten inversiones perjudiciales. Los criterios deben tener en cuenta las inversiones que no persigan específicamente un objetivo relacionado con la sostenibilidad o la transición, sino que integren factores de sostenibilidad en sus estrategias de inversión a través de enfoques creíbles relacionados con la	(17) La categoría de ***integración*** ASG debe consistir en productos financieros cuya estrategia o diseño se base en determinados factores de sostenibilidad. Las observaciones recibidas durante las consultas públicas específicas y abiertas, los talleres técnicos y las mesas redondas, los informes del grupo de expertos de la Comisión y la convocatoria de datos, así como pruebas de las preferencias de los inversores en diversos estudios de consumidores, ponen de relieve la necesidad de tener en cuenta estos productos financieros para permitir enfoques de sostenibilidad innovadores y preferencias de los inversores finales que incluyan productos que eviten inversiones perjudiciales. Los criterios deben tener en cuenta las inversiones que no persigan específicamente un objetivo relacionado con la sostenibilidad o la transición, sino que integren factores de sostenibilidad en sus estrategias de inversión a través de enfoques creíbles relacionados con la

sostenibilidad. Los criterios deben enumerar varios enfoques que podrían adoptar los participantes en los mercados financieros, como el rendimiento superior del universo de inversión de los índices de referencia medidos mediante una calificación ASG o un indicador de sostenibilidad, una combinación de normas de sostenibilidad o transición, así como las inversiones que favorecen a empresas o actividades económicas con un historial positivo demostrado en relación con determinados factores de sostenibilidad. Esta categoría también debe excluir las actividades generalmente consideradas como perjudiciales para el medio ambiente y la sociedad, en consonancia con las definidas en los índices de referencia climáticos de la UE e introducidas por las directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos para todos los fondos que utilizan términos ASG, excepto los términos relativos a la sostenibilidad o con las «repercusiones». Deben abarcar actividades relacionadas con las armas prohibidas, tal como se definen en la próxima modificación del Reglamento (UE) 2020/1818, el cultivo y la producción de tabaco, las violaciones de los principios del Pacto Mundial de las Naciones Unidas o de las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, y con la hulla y el lignito.	sostenibilidad. Los criterios deben enumerar varios enfoques que podrían adoptar los participantes en los mercados financieros, como el rendimiento superior del universo de inversión de los índices de referencia medidos mediante una calificación ASG o un indicador de sostenibilidad, una combinación de normas de sostenibilidad o transición, así como las inversiones que favorecen a empresas o actividades económicas con un historial positivo demostrado en relación con determinados factores de sostenibilidad. Esta categoría también debe excluir las actividades generalmente consideradas como perjudiciales para el medio ambiente y la sociedad, en consonancia con las definidas en los índices de referencia climáticos de la UE e introducidas por las directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos para todos los fondos que utilizan términos ASG, excepto los términos relativos a la sostenibilidad o con las «repercusiones». Deben abarcar actividades relacionadas con las armas prohibidas, tal como se definen en la próxima modificación del Reglamento (UE) 2020/1818, el cultivo y la producción de tabaco, las violaciones de los principios del Pacto Mundial de las Naciones Unidas o de las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, y con la hulla y el lignito.

Or. en

Justificación

El cambio de nombre de la categoría «aspectos ASG básicos» a «integración ASG» sustituye una etiqueta comercialmente inviable y potencialmente despectiva por el término consolidado globalmente en el sector para esta práctica. Este cambio garantiza que la categoría refleje con precisión la incorporación profesional y sistemática de los riesgos de sostenibilidad en el análisis financiero tradicional sin crear desventajas no deseadas para la reputación de los fabricantes de productos.

Enmienda 98
Denis Nesci, Francesco Ventola, Mariateresa Vivaldini, Marco Falcone, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) La categoría de aspectos ASG básicos debe consistir en productos financieros cuya estrategia o diseño se base en determinados factores de sostenibilidad. Las observaciones recibidas durante las consultas públicas específicas y abiertas, los talleres técnicos y las mesas redondas, los informes del grupo de expertos de la Comisión y la convocatoria de datos, así como pruebas de las preferencias de los inversores en diversos estudios de consumidores, ponen de relieve la necesidad de tener en cuenta estos productos financieros para permitir enfoques de sostenibilidad innovadores y preferencias de los inversores finales que incluyan productos que eviten inversiones perjudiciales. Los criterios deben tener en cuenta las inversiones que no persigan específicamente un objetivo relacionado con la sostenibilidad o la transición, sino que integren factores de sostenibilidad en sus estrategias de inversión a través de enfoques creíbles relacionados con la sostenibilidad. Los criterios deben enumerar varios enfoques que podrían adoptar los participantes en los mercados financieros, como el rendimiento superior del universo de inversión de los índices de referencia medidos mediante una calificación ASG o un indicador de sostenibilidad, una combinación de normas de sostenibilidad o transición, así como las inversiones que favorecen a empresas o actividades económicas con un historial positivo demostrado en relación con determinados factores de sostenibilidad. Esta categoría también debe excluir las actividades generalmente consideradas como perjudiciales para el medio ambiente y la sociedad, en consonancia con las definidas en los índices de referencia climáticos de la UE e introducidas por las	(17) La categoría de aspectos ASG básicos debe consistir en productos financieros cuya estrategia o diseño se base en determinados factores de sostenibilidad. Las observaciones recibidas durante las consultas públicas específicas y abiertas, los talleres técnicos y las mesas redondas, los informes del grupo de expertos de la Comisión y la convocatoria de datos, así como pruebas de las preferencias de los inversores en diversos estudios de consumidores, ponen de relieve la necesidad de tener en cuenta estos productos financieros para permitir enfoques de sostenibilidad innovadores y preferencias de los inversores finales que incluyan productos que eviten inversiones perjudiciales. Los criterios deben tener en cuenta las inversiones que no persigan específicamente un objetivo relacionado con la sostenibilidad o la transición, sino que integren factores de sostenibilidad en sus estrategias de inversión a través de enfoques creíbles relacionados con la sostenibilidad. Los criterios deben enumerar varios enfoques que podrían adoptar los participantes en los mercados financieros, como el rendimiento superior del universo de inversión de los índices de referencia medidos mediante una calificación ASG o un indicador de sostenibilidad, una combinación de normas de sostenibilidad o transición, así como las inversiones que favorecen a empresas o actividades económicas con un historial positivo demostrado en relación con determinados factores de sostenibilidad. Esta categoría también debe excluir las actividades generalmente consideradas como perjudiciales para el medio ambiente y la sociedad, en consonancia con las definidas en los índices de referencia climáticos de la UE e introducidas por las

directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos para todos los fondos que utilizan términos ASG, excepto los términos relativos a la sostenibilidad o con las «repercusiones». Deben abarcar actividades relacionadas con las armas prohibidas, tal como se definen en la próxima modificación del Reglamento (UE) 2020/1818, el cultivo y la producción de tabaco, las violaciones de los principios del Pacto Mundial de las Naciones Unidas o de las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales***, y con la hulla y el lignito***.	directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos para todos los fondos que utilizan términos ASG, excepto los términos relativos a la sostenibilidad o con las «repercusiones». Deben abarcar actividades relacionadas con las armas prohibidas, tal como se definen en la próxima modificación del Reglamento (UE) 2020/1818, el cultivo y la producción de tabaco, las violaciones de los principios del Pacto Mundial de las Naciones Unidas o de las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales.
	Or. it

Enmienda 99
Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) La categoría de aspectos ASG básicos debe consistir en productos financieros cuya estrategia o diseño se base en determinados factores de sostenibilidad. Las observaciones recibidas durante las consultas públicas específicas y abiertas, los talleres técnicos y las mesas redondas, los informes del grupo de expertos de la Comisión y la convocatoria de datos, así como pruebas de las preferencias de los inversores en diversos estudios de consumidores, ponen de relieve la necesidad de tener en cuenta estos productos financieros para permitir enfoques de sostenibilidad innovadores y preferencias de los inversores finales que incluyan productos que eviten inversiones perjudiciales. Los criterios deben tener en cuenta las inversiones que no persigan específicamente un objetivo relacionado con la sostenibilidad o la transición, sino que integren factores de sostenibilidad en	(17) La categoría de aspectos ASG básicos debe consistir en productos financieros cuya estrategia o diseño se base en determinados factores de sostenibilidad. Las observaciones recibidas durante las consultas públicas específicas y abiertas, los talleres técnicos y las mesas redondas, los informes del grupo de expertos de la Comisión y la convocatoria de datos, así como pruebas de las preferencias de los inversores en diversos estudios de consumidores, ponen de relieve la necesidad de tener en cuenta estos productos financieros para permitir enfoques de sostenibilidad innovadores y preferencias de los inversores finales que incluyan productos que eviten inversiones perjudiciales. Los criterios deben tener en cuenta las inversiones que no persigan específicamente un objetivo relacionado con la sostenibilidad o la transición, sino que integren factores de sostenibilidad en

sus estrategias de inversión a través de enfoques creíbles relacionados con la sostenibilidad. Los criterios deben enumerar varios enfoques que podrían adoptar los participantes en los mercados financieros, como el rendimiento superior del universo de inversión de los índices de referencia medidos mediante una calificación ASG o un indicador de sostenibilidad, una combinación de normas de sostenibilidad o transición, así como las inversiones que favorecen a empresas o actividades económicas con un historial positivo demostrado en relación con determinados factores de sostenibilidad. Esta categoría también debe excluir las actividades generalmente consideradas como perjudiciales para el medio ambiente y la sociedad, en consonancia con las definidas en los índices de referencia climáticos de la UE e introducidas por las directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos para todos los fondos que utilizan términos ASG, excepto los términos relativos a la sostenibilidad o con las «repercusiones». Deben abarcar actividades relacionadas con las armas prohibidas, tal como se definen en la próxima modificación del Reglamento (UE) 2020/1818, ***el cultivo y*** la producción de tabaco, las violaciones de los principios del Pacto Mundial de las Naciones Unidas o de las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, y con la hulla y el lignito.	sus estrategias de inversión a través de enfoques creíbles relacionados con la sostenibilidad. Los criterios deben enumerar varios enfoques que podrían adoptar los participantes en los mercados financieros, como el rendimiento superior del universo de inversión de los índices de referencia medidos mediante una calificación ASG o un indicador de sostenibilidad, una combinación de normas de sostenibilidad o transición, así como las inversiones que favorecen a empresas o actividades económicas con un historial positivo demostrado en relación con determinados factores de sostenibilidad. Esta categoría también debe excluir las actividades generalmente consideradas como perjudiciales para el medio ambiente y la sociedad, en consonancia con las definidas en los índices de referencia climáticos de la UE e introducidas por las directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos para todos los fondos que utilizan términos ASG, excepto los términos relativos a la sostenibilidad o con las «repercusiones». Deben abarcar actividades relacionadas con las armas prohibidas, tal como se definen en la próxima modificación del Reglamento (UE) 2020/1818, la producción de tabaco, las violaciones de los principios del Pacto Mundial de las Naciones Unidas o de las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, y con la hulla y el lignito.

Or. en

Enmienda 100
Markus Ferber, Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) La categoría de sostenibilidad debe	(18) La categoría de sostenibilidad debe

consistir en productos financieros que inviertan en empresas, activos o actividades que sean sostenibles o que persigan objetivos medioambientales o sociales o contribuyan positivamente a ellos. Esta categoría debe abarcar los productos financieros con un alto nivel de ambición a este respecto, seleccionando, en particular, inversiones basadas en normas y herramientas probadas, en particular las centradas en estrategias que reproduzcan los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo***32***, o que se gestionen en función de ellos, en la inversión en actividades económicas sostenibles de conformidad con el Reglamento (UE) 2020/852, en la inversión en instrumentos emitidos de conformidad con el Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo***33*** y en las inversiones en relación con operaciones que se beneficien de una garantía presupuestaria de la Unión o de instrumentos financieros en el marco de programas de la Unión que persigan objetivos medioambientales o sociales. En consecuencia, las exclusiones para los productos financieros de esta categoría deben extenderse más allá de las establecidas para las otras dos categorías e incluir actividades en las que la cadena de valor esté asociada a los combustibles fósiles, incluida su expansión. En particular, las exclusiones deben incluir las de la categoría de transición y de aspectos ASG básicos, además de las actividades relacionadas con los combustibles líquidos, los combustibles gaseosos y la generación de electricidad con una intensidad de GEI superior a los 100 g CO2 e/kWh. ***Esta categoría también debe excluir a las empresas que desarrollen nuevos proyectos relacionados con el petróleo o los combustibles gaseosos, y a las empresas que desarrollen nuevos proyectos, o que no tengan un plan de eliminación progresiva de la hulla o el***

consistir en productos financieros que inviertan en empresas, activos o actividades que sean sostenibles o que persigan objetivos medioambientales o sociales o contribuyan positivamente a ellos. Esta categoría debe abarcar los productos financieros con un alto nivel de ambición a este respecto, seleccionando, en particular, inversiones basadas en normas y herramientas probadas, en particular las centradas en estrategias que reproduzcan los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, o que se gestionen en función de ellos, en la inversión en actividades económicas sostenibles de conformidad con el Reglamento (UE) 2020/852, en la inversión en instrumentos emitidos de conformidad con el Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo y en las inversiones en relación con operaciones que se beneficien de una garantía presupuestaria de la Unión o de instrumentos financieros en el marco de programas de la Unión que persigan objetivos medioambientales o sociales. En consecuencia, las exclusiones para los productos financieros de esta categoría deben extenderse más allá de las establecidas para las otras dos categorías e incluir actividades en las que la cadena de valor esté asociada a los combustibles fósiles, incluida su expansión. En particular, las exclusiones deben incluir las de la categoría de transición y de aspectos ASG básicos, además de las actividades relacionadas con los combustibles líquidos, los combustibles gaseosos y la generación de electricidad con una intensidad de GEI superior a los 100 g CO2 e/kWh. Además, más allá de estas exclusiones, los productos incluidos en la categoría sostenible deben identificar y divulgar las principales incidencias adversas de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad, y explicar cualquier medida adoptada para abordar dichas incidencias. Este requisito

lignito para la generación de electricidad. Además, más allá de estas exclusiones, los productos incluidos en la categoría sostenible deben identificar y divulgar las principales incidencias adversas de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad, y explicar cualquier medida adoptada para abordar dichas incidencias. Este requisito complementaría las exclusiones binarias comunes y garantizaría que cualquier otra incidencia adversa principal sobre los factores de sostenibilidad se detecte, divulgue y pueda abordarse. Añadiría precisión al concepto de transparencia sobre las incidencias adversas, permitiendo así a los inversores finales comprender el perjuicio potencial de dichos productos, al tiempo que aportaría más claridad jurídica sobre la obligación requerida a los participantes en los mercados financieros que el principio actual de «consideración» de los principales indicadores de incidencias adversas. Deben desarrollarse indicadores que se basen en los principales indicadores actuales de incidencias adversas a que se refieren el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2022/1888 de la Comisión y el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión para su uso voluntario por parte de los participantes en los mercados financieros a la hora de cumplir con los requisitos de identificación y divulgación de las principales incidencias adversas. No obstante, los participantes en los mercados financieros deben contar con flexibilidad a la hora de divulgar estas principales incidencias adversas utilizando un enfoque diferente, como podrían ser el uso de indicadores diferentes o una explicación cualitativa de dichas incidencias y acciones, si se ajusta mejor a la naturaleza de las incidencias identificadas o abordadas. Esta flexibilidad sobre la manera de determinar las repercusiones debe permitirles centrarse en las que realmente sean pertinentes para sus productos en función de los activos, las estrategias y los objetivos perseguidos.

complementaría las exclusiones binarias comunes y garantizaría que cualquier otra incidencia adversa principal sobre los factores de sostenibilidad se detecte, divulgue y pueda abordarse. Añadiría precisión al concepto de transparencia sobre las incidencias adversas, permitiendo así a los inversores finales comprender el perjuicio potencial de dichos productos, al tiempo que aportaría más claridad jurídica sobre la obligación requerida a los participantes en los mercados financieros que el principio actual de «consideración» de los principales indicadores de incidencias adversas. Deben desarrollarse indicadores que se basen en los principales indicadores actuales de incidencias adversas a que se refieren el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2022/1888 de la Comisión y el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión para su uso voluntario por parte de los participantes en los mercados financieros a la hora de cumplir con los requisitos de identificación y divulgación de las principales incidencias adversas. No obstante, los participantes en los mercados financieros deben contar con flexibilidad a la hora de divulgar estas principales incidencias adversas utilizando un enfoque diferente, como podrían ser el uso de indicadores diferentes o una explicación cualitativa de dichas incidencias y acciones, si se ajusta mejor a la naturaleza de las incidencias identificadas o abordadas. Esta flexibilidad sobre la manera de determinar las repercusiones debe permitirles centrarse en las que realmente sean pertinentes para sus productos en función de los activos, las estrategias y los objetivos perseguidos. Este requisito se ajustaría en cierta medida a los criterios existentes en otros marcos internacionales, garantizando al mismo tiempo que las normas de la UE sigan siendo más ambiciosas, en particular mediante la aplicación de exclusiones binarias comunes.

Este requisito se ajustaría en cierta medida a los criterios existentes en otros marcos internacionales, garantizando al mismo tiempo que las normas de la UE sigan siendo más ambiciosas, en particular mediante la aplicación de exclusiones binarias comunes.

*[32] **Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014 (DO L 171 de 29.6.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1011/oj).***

*[33] **Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, sobre los bonos verdes europeos y la divulgación de información opcional para los bonos comercializados como bonos sostenibles desde el punto de vista medioambiental y para los bonos vinculados a la sostenibilidad (DO L, 2023/2631, 30.11.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2631/oj).***

Or. en

Enmienda 101
Lara Wolters, Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Niels Fuglsang, Evelyn Regner, César Luena

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) La categoría de sostenibilidad debe	(18) La categoría de sostenibilidad debe

consistir en productos financieros que inviertan en empresas, activos o actividades que sean sostenibles o que persigan objetivos medioambientales o sociales o contribuyan positivamente a ellos. Esta categoría debe abarcar los productos financieros con un alto nivel de ambición a este respecto, seleccionando, en particular, inversiones basadas en normas y herramientas probadas, en particular las centradas en estrategias que reproduzcan los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo[32], o que se gestionen en función de ellos, en la inversión en actividades económicas sostenibles de conformidad con el Reglamento (UE) 2020/852, en la inversión en instrumentos emitidos de conformidad con el Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo[33] y en las inversiones en relación con operaciones que se beneficien de una garantía presupuestaria de la Unión o de instrumentos financieros en el marco de programas de la Unión que persigan objetivos medioambientales o sociales. En consecuencia, las exclusiones para los productos financieros de esta categoría deben extenderse más allá de las establecidas para las otras dos categorías e incluir actividades en las que la cadena de valor esté asociada a los combustibles fósiles, incluida su expansión. En particular, las exclusiones deben incluir las de la categoría de transición y de aspectos ASG básicos, además de las actividades relacionadas con los combustibles líquidos, los combustibles gaseosos y la generación de electricidad con una intensidad de GEI superior a los 100 g CO2 e/kWh. Esta categoría también debe excluir a las empresas que desarrollen nuevos proyectos relacionados con el petróleo o los combustibles gaseosos, y a las empresas que desarrollen nuevos proyectos, o que no tengan un plan de eliminación progresiva de la hulla o el lignito para la generación

consistir en productos financieros que inviertan en empresas, activos o actividades que sean sostenibles o que persigan objetivos medioambientales o sociales o contribuyan positivamente a ellos. Esta categoría debe abarcar los productos financieros con un alto nivel de ambición a este respecto, seleccionando, en particular, inversiones basadas en normas y herramientas probadas, en particular las centradas en estrategias que reproduzcan los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo[32], o que se gestionen en función de ellos, en la inversión en actividades económicas sostenibles de conformidad con el Reglamento (UE) 2020/852, en la inversión en instrumentos emitidos de conformidad con el Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo[33] y en las inversiones en relación con operaciones que se beneficien de una garantía presupuestaria de la Unión o de instrumentos financieros en el marco de programas de la Unión que persigan objetivos medioambientales o sociales. En consecuencia, las exclusiones para los productos financieros de esta categoría deben extenderse más allá de las establecidas para las otras dos categorías e incluir actividades en las que la cadena de valor esté asociada a los combustibles fósiles, incluida su expansión. En particular, las exclusiones deben incluir las de la categoría de transición y de aspectos ASG básicos, además de las actividades relacionadas con los combustibles líquidos, los combustibles gaseosos y la generación de electricidad con una intensidad de GEI superior a los 100 g CO2 e/kWh. Esta categoría también debe excluir a las empresas que desarrollen nuevos proyectos relacionados con el petróleo o los combustibles gaseosos, y a las empresas que desarrollen nuevos proyectos, o que no tengan un plan de eliminación progresiva de la hulla o el lignito para la generación

de electricidad. Además, más allá de estas exclusiones, los productos incluidos en la categoría sostenible deben identificar y divulgar las principales incidencias adversas de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad, y explicar cualquier medida adoptada para abordar dichas incidencias. Este requisito complementaría las exclusiones binarias comunes y garantizaría que cualquier otra incidencia adversa principal sobre los factores de sostenibilidad se detecte, divulgue y pueda abordarse. Añadiría precisión al concepto de transparencia sobre las incidencias adversas, permitiendo así a los inversores finales comprender el perjuicio potencial ***de dichos*** productos, al tiempo que aportaría más claridad jurídica sobre la obligación requerida a los participantes en los mercados financieros que el principio actual de «consideración» de los principales indicadores de incidencias adversas. Deben desarrollarse indicadores que se basen en los principales indicadores actuales de incidencias adversas a que se refieren el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2022/1888 de la Comisión y el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión para su uso ***voluntario*** por parte de los participantes en los mercados financieros a la hora de cumplir con los requisitos de identificación y divulgación de las principales incidencias adversas. ***No obstante***, los participantes en los mercados financieros deben contar con flexibilidad a la hora de divulgar estas principales incidencias adversas utilizando un enfoque diferente, como podrían ser el uso de indicadores diferentes o una explicación cualitativa de dichas incidencias y acciones, si se ajusta mejor a la naturaleza de las incidencias identificadas o abordadas. Esta flexibilidad sobre la manera de determinar las repercusiones debe permitirles centrarse en las que ***realmente*** sean pertinentes para sus productos en función de los activos, las estrategias y los objetivos perseguidos.

de electricidad. Además, más allá de estas exclusiones, los productos incluidos en la categoría sostenible deben identificar y divulgar ***un listado obligatorio de*** las principales incidencias adversas de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad, y explicar cualquier medida adoptada para abordar dichas incidencias. Este requisito complementaría las exclusiones binarias comunes y garantizaría que cualquier otra incidencia adversa principal sobre los factores de sostenibilidad se detecte, divulgue y pueda abordarse***, propiciando al mismo tiempo la comparabilidad entre productos financieros***. Añadiría precisión al concepto de transparencia sobre las incidencias adversas, permitiendo así a los inversores finales comprender el perjuicio potencial ***y comparar distintos*** productos, al tiempo que aportaría más claridad jurídica sobre la obligación requerida a los participantes en los mercados financieros que el principio actual de «consideración» de los principales indicadores de incidencias adversas. Deben desarrollarse indicadores que se basen en los principales indicadores actuales de incidencias adversas a que se refieren el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2022/1888 de la Comisión y el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión para su uso por parte de los participantes en los mercados financieros a la hora de cumplir con los requisitos de identificación y divulgación de las principales incidencias adversas. ***Más allá del listado de indicadores obligatorios de las principales incidencias adversas***, los participantes en los mercados financieros deben contar con flexibilidad a la hora de divulgar estas principales incidencias adversas utilizando un enfoque diferente, como podrían ser el uso de indicadores diferentes o una explicación cualitativa de dichas incidencias y acciones, si se ajusta mejor a la naturaleza de las incidencias identificadas o abordadas. Esta flexibilidad sobre la manera de determinar las repercusiones debe permitirles centrarse en

Este requisito se ajustaría en cierta medida a los criterios existentes en otros marcos internacionales, garantizando al mismo tiempo que las normas de la UE sigan siendo más ambiciosas, en particular mediante la aplicación de exclusiones binarias comunes.	las que sean ***más*** pertinentes para sus productos en función de los activos, las estrategias y los objetivos perseguidos***, al tiempo que conservan una medida básica de comparabilidad***. Este requisito se ajustaría en cierta medida a los criterios existentes en otros marcos internacionales, garantizando al mismo tiempo que las normas de la UE sigan siendo más ambiciosas, en particular mediante la aplicación de exclusiones binarias comunes.
[32] Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014 (DO L 171 de 29.6.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1011/oj).	[32] Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014 (DO L 171 de 29.6.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1011/oj).
[33] Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, sobre los bonos verdes europeos y la divulgación de información opcional para los bonos comercializados como bonos sostenibles desde el punto de vista medioambiental y para los bonos vinculados a la sostenibilidad (DO L, 2023/2631, 30.11.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2631/oj).	[33] Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, sobre los bonos verdes europeos y la divulgación de información opcional para los bonos comercializados como bonos sostenibles desde el punto de vista medioambiental y para los bonos vinculados a la sostenibilidad (DO L, 2023/2631, 30.11.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2631/oj).
	Or. en

Enmienda 102
Angelika Winzig

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(18) La categoría de sostenibilidad debe consistir en productos financieros que inviertan en empresas, activos o actividades que sean sostenibles o que persigan objetivos medioambientales o sociales o contribuyan positivamente a ellos. Esta categoría debe abarcar los productos financieros con un alto nivel de ambición a este respecto, seleccionando, en particular, inversiones basadas en normas y herramientas probadas, en particular las centradas en estrategias que reproduzcan los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo[32], o que se gestionen en función de ellos, en la inversión en actividades económicas sostenibles de conformidad con el Reglamento (UE) 2020/852, en la inversión en instrumentos emitidos de conformidad con el Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo[33] y en las inversiones en relación con operaciones que se beneficien de una garantía presupuestaria de la Unión o de instrumentos financieros en el marco de programas de la Unión que persigan objetivos medioambientales o sociales. En consecuencia, las exclusiones para los productos financieros de esta categoría deben extenderse más allá de las establecidas para las otras dos categorías e incluir actividades en las que la cadena de valor esté asociada a los combustibles fósiles, incluida su expansión. En particular, las exclusiones deben incluir las de la categoría de transición y de ***aspectos*** ASG ***básicos***, además de las actividades relacionadas con los combustibles líquidos, los combustibles gaseosos y la generación de electricidad con una intensidad de GEI superior a los 100 g CO2 e/kWh. Esta categoría también debe excluir a las empresas que desarrollen nuevos proyectos relacionados con el petróleo o los combustibles gaseosos, y a las empresas que desarrollen nuevos proyectos, o que no tengan un plan de eliminación progresiva

(18) La categoría de sostenibilidad debe consistir en productos financieros que inviertan en empresas, activos o actividades que sean sostenibles o que persigan objetivos medioambientales o sociales o contribuyan positivamente a ellos. Esta categoría debe abarcar los productos financieros con un alto nivel de ambición a este respecto, seleccionando, en particular, inversiones basadas en normas y herramientas probadas, en particular las centradas en estrategias que reproduzcan los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo[32], o que se gestionen en función de ellos, en la inversión en actividades económicas sostenibles de conformidad con el Reglamento (UE) 2020/852, en la inversión en instrumentos emitidos de conformidad con el Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo[33] y en las inversiones en relación con operaciones que se beneficien de una garantía presupuestaria de la Unión o de instrumentos financieros en el marco de programas de la Unión que persigan objetivos medioambientales o sociales. En consecuencia, las exclusiones para los productos financieros de esta categoría deben extenderse más allá de las establecidas para las otras dos categorías e incluir actividades en las que la cadena de valor esté asociada a los combustibles fósiles, incluida su expansión. En particular, las exclusiones deben incluir las de la categoría de transición y de ***integración*** ASG, además de las actividades relacionadas con los combustibles líquidos, los combustibles gaseosos y la generación de electricidad con una intensidad de GEI superior a los 100 g CO2 e/kWh. Esta categoría también debe excluir a las empresas que desarrollen nuevos proyectos relacionados con el petróleo o los combustibles gaseosos, y a las empresas que desarrollen nuevos proyectos, o que no tengan un plan de

de la hulla o el lignito para la generación de electricidad. Además, más allá de estas exclusiones, los productos incluidos en la categoría sostenible deben identificar y divulgar las principales incidencias adversas de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad, y explicar cualquier medida adoptada para abordar dichas incidencias. Este requisito complementaría las exclusiones binarias comunes y garantizaría que cualquier otra incidencia adversa principal sobre los factores de sostenibilidad se detecte, divulgue y pueda abordarse. Añadiría precisión al concepto de transparencia sobre las incidencias adversas, permitiendo así a los inversores finales comprender el perjuicio potencial de dichos productos, al tiempo que aportaría más claridad jurídica sobre la obligación requerida a los participantes en los mercados financieros que el principio actual de «consideración» de los principales indicadores de incidencias adversas. Deben desarrollarse indicadores que se basen en los principales indicadores actuales de incidencias adversas a que se refieren el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2022/1888 de la Comisión y el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión para su uso voluntario por parte de los participantes en los mercados financieros a la hora de cumplir con los requisitos de identificación y divulgación de las principales incidencias adversas. No obstante, los participantes en los mercados financieros deben contar con flexibilidad a la hora de divulgar estas principales incidencias adversas utilizando un enfoque diferente, como podrían ser el uso de indicadores diferentes o una explicación cualitativa de dichas incidencias y acciones, si se ajusta mejor a la naturaleza de las incidencias identificadas o abordadas. Esta flexibilidad sobre la manera de determinar las repercusiones debe permitirles centrarse en las que realmente sean pertinentes para sus productos en función de los activos, las

eliminación progresiva de la hulla o el lignito para la generación de electricidad. Además, más allá de estas exclusiones, los productos incluidos en la categoría sostenible deben identificar y divulgar las principales incidencias adversas de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad, y explicar cualquier medida adoptada para abordar dichas incidencias. Este requisito complementaría las exclusiones binarias comunes y garantizaría que cualquier otra incidencia adversa principal sobre los factores de sostenibilidad se detecte, divulgue y pueda abordarse. Añadiría precisión al concepto de transparencia sobre las incidencias adversas, permitiendo así a los inversores finales comprender el perjuicio potencial de dichos productos, al tiempo que aportaría más claridad jurídica sobre la obligación requerida a los participantes en los mercados financieros que el principio actual de «consideración» de los principales indicadores de incidencias adversas. Deben desarrollarse indicadores que se basen en los principales indicadores actuales de incidencias adversas a que se refieren el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2022/1888 de la Comisión y el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión para su uso voluntario por parte de los participantes en los mercados financieros a la hora de cumplir con los requisitos de identificación y divulgación de las principales incidencias adversas. No obstante, los participantes en los mercados financieros deben contar con flexibilidad a la hora de divulgar estas principales incidencias adversas utilizando un enfoque diferente, como podrían ser el uso de indicadores diferentes o una explicación cualitativa de dichas incidencias y acciones, si se ajusta mejor a la naturaleza de las incidencias identificadas o abordadas. Esta flexibilidad sobre la manera de determinar las repercusiones debe permitirles centrarse en las que realmente sean pertinentes para sus productos en función de los activos, las

estrategias y los objetivos perseguidos. Este requisito se ajustaría en cierta medida a los criterios existentes en otros marcos internacionales, garantizando al mismo tiempo que las normas de la UE sigan siendo más ambiciosas, en particular mediante la aplicación de exclusiones binarias comunes.

[32] Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014 (DO L 171 de 29.6.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1011/oj).

[33] Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, sobre los bonos verdes europeos y la divulgación de información opcional para los bonos comercializados como bonos sostenibles desde el punto de vista medioambiental y para los bonos vinculados a la sostenibilidad (DO L, 2023/2631, 30.11.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2631/oj).

estrategias y los objetivos perseguidos. Este requisito se ajustaría en cierta medida a los criterios existentes en otros marcos internacionales, garantizando al mismo tiempo que las normas de la UE sigan siendo más ambiciosas, en particular mediante la aplicación de exclusiones binarias comunes.

[32] Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014 (DO L 171 de 29.6.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1011/oj).

[33] Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, sobre los bonos verdes europeos y la divulgación de información opcional para los bonos comercializados como bonos sostenibles desde el punto de vista medioambiental y para los bonos vinculados a la sostenibilidad (DO L, 2023/2631, 30.11.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2631/oj).

Or. en

Justificación

El cambio de nombre de la categoría «aspectos ASG básicos» a «integración ASG» sustituye una etiqueta comercialmente inviable y potencialmente despectiva por el término consolidado globalmente en el sector para esta práctica. Este cambio garantiza que la categoría refleje con precisión la incorporación profesional y sistemática de los riesgos de sostenibilidad en el análisis financiero tradicional sin crear desventajas no deseadas para la reputación de los fabricantes de productos.

Enmienda 103
Markus Ferber, Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) Con el fin de fomentar el uso de normas de la UE bien establecidas, las categorías sostenible y de transición deben proporcionar un tratamiento adecuado y seguridad jurídica a los productos que dependen de la taxonomía de la UE y de los índices de referencia climáticos de la UE. Los productos que repliquen o se gestionen en función de un índice de referencia de la UE armonizado con el Acuerdo de París deben considerarse productos que se ajustan a las categorías sostenible y de transición. Del mismo modo, los productos que repliquen o se gestionen en función de un índice de referencia de transición climática de la UE deben considerarse productos que se ajustan a la categoría de transición. Además, los productos con una proporción de inversión conforme a la taxonomía igual o superior al ***15*** % deben considerarse productos que cumplen los criterios de contribución de las categorías sostenible y de transición. Estos últimos seguirían teniendo que aplicar las exclusiones exigidas en la categoría a la que deseen acogerse en la parte de la cartera que no se ajusta a la taxonomía de la UE. ***Sobre la base del dictamen de la Plataforma de Finanzas Sostenibles, el*** umbral ***del 15 % proporciona incentivos suficientes para que*** los productos ***aspiren a centrar una parte ambiciosa de la inversión en actividades económicas que se ajustan a la taxonomía, al tiempo que se adaptan a la situación actual*** del mercado. ***Más concretamente, este umbral debería quedar al alcance de alrededor de la mitad de los fondos de inversión actuales que divulgan información con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/2088.*** El umbral debería revisarse treinta y seis meses después de la fecha de aplicación para que siga estando alineado	(19) Con el fin de fomentar el uso de normas de la UE bien establecidas, las categorías sostenible y de transición deben proporcionar un tratamiento adecuado y seguridad jurídica a los productos que dependen de la taxonomía de la UE y de los índices de referencia climáticos de la UE. Los productos que repliquen o se gestionen en función de un índice de referencia de la UE armonizado con el Acuerdo de París deben considerarse productos que se ajustan a las categorías sostenible y de transición. Del mismo modo, los productos que repliquen o se gestionen en función de un índice de referencia de transición climática de la UE deben considerarse productos que se ajustan a la categoría de transición. Además, los productos con una proporción de inversión conforme a la taxonomía igual o superior al ***10*** % deben considerarse productos que cumplen los criterios de contribución de las categorías sostenible y de transición. Estos últimos seguirían teniendo que aplicar las exclusiones exigidas en la categoría a la que deseen acogerse en la parte de la cartera que no se ajusta a la taxonomía de la UE. ***Un*** umbral ***del 10 % refleja la distribución real de los índices de adaptación a la taxonomía entre*** los productos ***financieros actualmente distribuidos en la Unión. La limitación para lograr índices de adaptación más elevados es estructural y no refleja una falta de ambición: los emisores no pertenecientes a la Unión no tienen obligación de informar con arreglo a la taxonomía de la Unión, el paquete ómnibus sobre simplificación ha reducido el ámbito de aplicación de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad, y los mandatos diversificados con exposición geográfica mundial, tenencias de deuda soberana o***

con el estado de la economía en general y refleje cualquier evolución en el marco de la taxonomía de la UE, a fin de garantizar que proporciona el incentivo adecuado. Estas disposiciones tienen por objeto simplificar la aplicación de las categorías, mejorar la coherencia del marco de financiación sostenible de la UE y fomentar el uso de estas etiquetas y normas de la UE proporcionando seguridad a sus usuarios.	***concentración de emisores de pequeña y mediana capitalización se enfrentan a limitaciones de datos inherentes que ninguna calibración reglamentaria del umbral puede resolver. Un umbral del 10 % es lo suficientemente ambicioso como para incentivar el uso de la taxonomía y, al mismo tiempo, sigue siendo alcanzable para una cuota significativa*** del mercado ***en todas las clases de activos y exposiciones geográficas***. El umbral debería revisarse treinta y seis meses después de la fecha de aplicación para que siga estando alineado con el estado de la economía en general y refleje cualquier evolución en el marco de la taxonomía de la UE, a fin de garantizar que proporciona el incentivo adecuado. ***Todo ajuste al alza del umbral tras dicha revisión debe basarse en datos públicamente disponibles sobre los índices reales de adaptación a la taxonomía alcanzadas por los productos financieros distribuidos en la Unión, desglosados por categoría de activos y exposición geográfica.*** Estas disposiciones tienen por objeto simplificar la aplicación de las categorías, mejorar la coherencia del marco de financiación sostenible de la UE y fomentar el uso de estas etiquetas y normas de la UE proporcionando seguridad a sus usuarios.

Or. en

Justificación

Los datos de mercado muestran que la inmensa mayoría de los fondos europeos se ajustan a la taxonomía por debajo del 10 %. Dado el reducido ámbito de aplicación de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad y la falta de datos para los emisores de fuera de la Unión, un umbral del 10 % ya es ambicioso.

Enmienda 104
Luděk Niedermayer

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) Con el fin de fomentar el uso de normas de la UE bien establecidas, las categorías sostenible y de transición deben proporcionar un tratamiento adecuado y seguridad jurídica a los productos que dependen de la taxonomía de la UE y de los índices de referencia climáticos de la UE. Los productos que repliquen o se gestionen en función de un índice de referencia de la UE armonizado con el Acuerdo de París deben considerarse productos que se ajustan a las categorías sostenible y de transición. Del mismo modo, los productos que repliquen o se gestionen en función de un índice de referencia de transición climática de la UE deben considerarse productos que se ajustan a la categoría de transición. Además, los productos con una proporción de inversión conforme a la taxonomía igual o superior al 15 % deben considerarse productos que cumplen los criterios de contribución de las categorías sostenible y de transición. Estos últimos seguirían teniendo que aplicar las exclusiones exigidas en la categoría a la que deseen acogerse en la parte de la cartera que no se ajusta a la taxonomía de la UE. Sobre la base del dictamen de la Plataforma de Finanzas Sostenibles, el umbral del 15 % proporciona incentivos suficientes para que los productos aspiren a centrar una parte ambiciosa de la inversión en actividades económicas que se ajustan a la taxonomía, al tiempo que se adaptan a la situación actual del mercado. Más concretamente, este umbral debería quedar al alcance de alrededor de la mitad de los fondos de inversión actuales que divulgan información con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/2088. El umbral debería revisarse treinta y seis meses después de la fecha de aplicación para que siga estando alineado con el estado de la economía en general y refleje cualquier evolución en el marco de la taxonomía de	(19) Con el fin de fomentar el uso de normas de la UE bien establecidas, las categorías sostenible y de transición deben proporcionar un tratamiento adecuado y seguridad jurídica a los productos que dependen de la taxonomía de la UE y de los índices de referencia climáticos de la UE. Los productos que repliquen o se gestionen en función de un índice de referencia de la UE armonizado con el Acuerdo de París deben considerarse productos que se ajustan a las categorías sostenible y de transición. Del mismo modo, los productos que repliquen o se gestionen en función de un índice de referencia de transición climática de la UE deben considerarse productos que se ajustan a la categoría de transición. Además, los productos con una proporción de inversión conforme a la taxonomía igual o superior al 15 % deben considerarse productos que cumplen los criterios de contribución de las categorías sostenible y de transición. ***En el caso de la categoría de transición, debe animarse, no obstante, a los productos que no alcancen la cuota del 15 % de inversiones que se ajustan a la taxonomía a asignar parte de su cartera a actividades económicas que sí se ajustan a la taxonomía. A tal fin, cada punto porcentual de dichas inversiones debe contar como cuatro puntos porcentuales a la hora de evaluar el cumplimiento de la proporción mínima de inversiones requerida para esa categoría.*** Estos últimos seguirían teniendo que aplicar las exclusiones exigidas en la categoría a la que deseen acogerse en la parte de la cartera que no se ajusta a la taxonomía de la UE. Sobre la base del dictamen de la Plataforma de Finanzas Sostenibles, el umbral del 15 % proporciona incentivos suficientes para que los productos aspiren a centrar una parte ambiciosa de la inversión en actividades económicas que se ajustan a la taxonomía, al tiempo que se adaptan a la

la UE, a fin de garantizar que proporciona el incentivo adecuado. Estas disposiciones tienen por objeto simplificar la aplicación de las categorías, mejorar la coherencia del marco de financiación sostenible de la UE y fomentar el uso de estas etiquetas y normas de la UE proporcionando seguridad a sus usuarios.	situación actual del mercado. Más concretamente, este umbral debería quedar al alcance de alrededor de la mitad de los fondos de inversión actuales que divulgan información con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/2088. El umbral debería revisarse treinta y seis meses después de la fecha de aplicación para que siga estando alineado con el estado de la economía en general y refleje cualquier evolución en el marco de la taxonomía de la UE, a fin de garantizar que proporciona el incentivo adecuado. Estas disposiciones tienen por objeto simplificar la aplicación de las categorías, mejorar la coherencia del marco de financiación sostenible de la UE y fomentar el uso de estas etiquetas y normas de la UE proporcionando seguridad a sus usuarios.
	Or. en

Enmienda 105
Lara Wolters, Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Niels Fuglsang, Evelyn Regner, César Luena

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) Con el fin de fomentar el uso de normas de la UE bien establecidas, las categorías sostenible y de transición deben proporcionar un tratamiento adecuado y seguridad jurídica a los productos que dependen de la taxonomía de la UE y de los índices de referencia climáticos de la UE. ***Los productos que repliquen o se gestionen en función de un índice de referencia de la UE armonizado con el Acuerdo de París deben considerarse productos que se ajustan a las categorías sostenible y de transición. Del mismo modo, los productos que repliquen o se gestionen en función de un índice de referencia de transición climática de la***	(19) Con el fin de fomentar el uso de normas de la UE bien establecidas, las categorías sostenible y de transición deben proporcionar un tratamiento adecuado y seguridad jurídica a los productos que dependen de la taxonomía de la UE y de los índices de referencia climáticos de la UE. Además, los productos con una proporción de inversión conforme a la taxonomía igual o superior al ***25*** % deben considerarse productos que cumplen los criterios de contribución de las categorías sostenible y de transición. Estos últimos seguirían teniendo que aplicar las exclusiones exigidas en la categoría a la que deseen acogerse en la parte de la

UE deben considerarse productos que se ajustan a la categoría de transición. Además, los productos con una proporción de inversión conforme a la taxonomía igual o superior al ***15*** % deben considerarse productos que cumplen los criterios de contribución de las categorías sostenible y de transición. Estos últimos seguirían teniendo que aplicar las exclusiones exigidas en la categoría a la que deseen acogerse en la parte de la cartera que no se ajusta a la taxonomía de la UE. Sobre la base del dictamen de la Plataforma de Finanzas Sostenibles, el umbral del ***15*** % proporciona incentivos suficientes para que los productos aspiren a centrar una parte ambiciosa de la inversión en actividades económicas que se ajustan a la taxonomía, al tiempo que se adaptan a la situación actual del mercado. Más concretamente, este umbral debería quedar al alcance de ***alrededor*** de la mitad de los fondos de inversión actuales que divulgan información con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/2088. El umbral debería revisarse treinta y seis meses después de la fecha de aplicación para que siga estando alineado con el estado de la economía en general y refleje cualquier evolución en el marco de la taxonomía de la UE, a fin de garantizar que proporciona el incentivo adecuado. Estas disposiciones tienen por objeto simplificar la aplicación de las categorías, mejorar la coherencia del marco de financiación sostenible de la UE y fomentar el uso de estas etiquetas y normas de la UE proporcionando seguridad a sus usuarios.

cartera que no se ajusta a la taxonomía de la UE. Sobre la base del dictamen de la Plataforma de Finanzas Sostenibles, el umbral del ***25*** % proporciona incentivos suficientes para que los productos aspiren a centrar una parte ambiciosa de la inversión en actividades económicas que se ajustan a la taxonomía, al tiempo que se adaptan a la situación actual del mercado. Más concretamente, este umbral debería quedar al alcance de ***algo menos*** de la mitad de los fondos de inversión actuales que divulgan información con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/2088. El umbral debería revisarse treinta y seis meses después de la fecha de aplicación para que siga estando alineado con el estado de la economía en general y refleje cualquier evolución en el marco de la taxonomía de la UE, a fin de garantizar que proporciona el incentivo adecuado. Estas disposiciones tienen por objeto simplificar la aplicación de las categorías, mejorar la coherencia del marco de financiación sostenible de la UE y fomentar el uso de estas etiquetas y normas de la UE proporcionando seguridad a sus usuarios.

Or. en

Enmienda 106
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) Con el fin de fomentar el uso de normas de la UE bien establecidas, las categorías sostenible y de transición deben proporcionar un tratamiento adecuado y seguridad jurídica a los productos que dependen de la taxonomía de la UE y de los índices de referencia climáticos de la UE. Los productos que repliquen o se gestionen en función de un índice de referencia de la UE armonizado con el Acuerdo de París deben considerarse productos que se ajustan a las categorías sostenible y de transición. Del mismo modo, los productos que repliquen o se gestionen en función de un índice de referencia de transición climática de la UE deben considerarse productos que se ajustan a la categoría de transición. Además, los productos con una proporción de inversión conforme a la taxonomía igual o superior al ***15*** % deben considerarse productos que cumplen los criterios de contribución de las categorías sostenible y de transición. Estos últimos seguirían teniendo que aplicar las exclusiones exigidas en la categoría a la que deseen acogerse en la parte de la cartera que no se ajusta a la taxonomía de la UE. Sobre la base del dictamen de la Plataforma de Finanzas Sostenibles, el umbral del ***15*** % proporciona incentivos suficientes para que los productos aspiren a centrar una parte ambiciosa de la inversión en actividades económicas que se ajustan a la taxonomía, al tiempo que se adaptan a la situación actual del mercado. Más concretamente, este umbral debería quedar al alcance de alrededor de la mitad de los fondos de inversión actuales que divulgan información con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/2088. El umbral debería revisarse treinta y seis meses después de la fecha de aplicación para que siga estando alineado con el estado de la economía en general y refleje cualquier evolución en el marco de la taxonomía de la UE, a fin de garantizar que proporciona	(19) Con el fin de fomentar el uso de normas de la UE bien establecidas, las categorías sostenible y de transición deben proporcionar un tratamiento adecuado y seguridad jurídica a los productos que dependen de la taxonomía de la UE y de los índices de referencia climáticos de la UE. Los productos que repliquen o se gestionen en función de un índice de referencia de la UE armonizado con el Acuerdo de París deben considerarse productos que se ajustan a las categorías sostenible y de transición. Del mismo modo, los productos que repliquen o se gestionen en función de un índice de referencia de transición climática de la UE deben considerarse productos que se ajustan a la categoría de transición. Además, los productos con una proporción de inversión conforme a la taxonomía igual o superior al ***5*** % deben considerarse productos que cumplen los criterios de contribución de las categorías sostenible y de transición. Estos últimos seguirían teniendo que aplicar las exclusiones exigidas en la categoría a la que deseen acogerse en la parte de la cartera que no se ajusta a la taxonomía de la UE. Sobre la base del dictamen de la Plataforma de Finanzas Sostenibles, el umbral del ***5*** % proporciona incentivos suficientes para que los productos aspiren a centrar una parte ambiciosa de la inversión en actividades económicas que se ajustan a la taxonomía, al tiempo que se adaptan a la situación actual del mercado. Más concretamente, este umbral debería quedar al alcance de alrededor de la mitad de los fondos de inversión actuales que divulgan información con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/2088. El umbral debería revisarse treinta y seis meses después de la fecha de aplicación para que siga estando alineado con el estado de la economía en general y refleje cualquier evolución en el marco de la taxonomía de la UE, a fin de garantizar que proporciona

el incentivo adecuado. Estas disposiciones tienen por objeto simplificar la aplicación de las categorías, mejorar la coherencia del marco de financiación sostenible de la UE y fomentar el uso de estas etiquetas y normas de la UE proporcionando seguridad a sus usuarios.

el incentivo adecuado. Estas disposiciones tienen por objeto simplificar la aplicación de las categorías, mejorar la coherencia del marco de financiación sostenible de la UE y fomentar el uso de estas etiquetas y normas de la UE proporcionando seguridad a sus usuarios.

Or. en

Enmienda 107
Lara Wolters, Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Niels Fuglsang, Evelyn Regner, César Luena

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) La divulgación de información precontractual y periódica de los productos financieros categorizados como productos relacionados con la sostenibilidad debe incluir toda la información pertinente sobre el objetivo, la estrategia y los enfoques de inversión para cumplir el requisito del ***70*** %, los indicadores elegidos para medir el rendimiento, el cumplimiento de las exclusiones aplicables y las fuentes de datos pertinentes utilizadas para fundamentar el diseño, la conformidad y la medición de los criterios aplicables al producto financiero. Los productos financieros incluidos en la categoría sostenible y de transición que persigan un objetivo medioambiental deben declarar ***si*** utilizan la taxonomía de la UE como uno de sus enfoques de inversión***, y en qué medida,*** para cumplir el requisito del ***70 %***. Este requisito de divulgación sobre el uso de la taxonomía de la UE mejorará la comparabilidad entre los productos financieros con objetivos medioambientales. Además, la divulgación de información sobre cualquier calificación ASG incluida en la documentación del mercado de productos relacionados con la	(21) La divulgación de información precontractual y periódica de los productos financieros categorizados como productos relacionados con la sostenibilidad debe incluir toda la información pertinente sobre el objetivo, la estrategia y los enfoques de inversión para cumplir el requisito del ***80*** %, los indicadores elegidos para medir el rendimiento, el cumplimiento de las exclusiones aplicables y las fuentes de datos pertinentes utilizadas para fundamentar el diseño, la conformidad y la medición de los criterios aplicables al producto financiero. Los productos financieros incluidos en la categoría sostenible y de transición que persigan un objetivo medioambiental deben declarar ***en qué medida*** utilizan la taxonomía de la UE como uno de sus enfoques de inversión para cumplir el requisito del ***80 %***. Este requisito de divulgación sobre el uso de la taxonomía de la UE mejorará la comparabilidad entre los productos financieros con objetivos medioambientales. Además, la divulgación de información sobre cualquier calificación ASG incluida en la documentación del mercado de productos relacionados con la

sostenibilidad debe incluirse en la divulgación de información de los sitios web, de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2024/3005. Esta divulgación de información debe permitir a los inversores finales comprender las características específicas de todos los productos financieros vinculados a la sostenibilidad, compararlos y comprender si se ajustan a sus preferencias de sostenibilidad, así como facilitar la prestación de asesoramiento financiero y de seguros.	sostenibilidad debe incluirse en la divulgación de información de los sitios web, de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2024/3005. Esta divulgación de información debe permitir a los inversores finales comprender las características específicas de todos los productos financieros vinculados a la sostenibilidad, compararlos y comprender si se ajustan a sus preferencias de sostenibilidad, así como facilitar la prestación de asesoramiento financiero y de seguros.
	Or. en

Enmienda 108
Denis Nesci, Francesco Ventola, Mariateresa Vivaldini, Marco Falcone, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Considerando 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(21 bis) La simplificación de la información precontractual sobre sostenibilidad, si bien es necesaria, no basta por sí sola para garantizar la comprensión por parte de los inversores minoristas. La experiencia con los documentos de datos fundamentales con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1286/2014 sobre los productos empaquetados o basados en seguros muestra que un formato de texto normalizado, aunque resulta útil, no garantiza una comprensión inmediata. En cambio, la etiqueta energética de la Unión, introducida por el Reglamento (UE) 2017/1369, ha demostrado, con pruebas científicas consolidadas, que los sistemas visuales de codificación de colores mejoran significativamente la capacidad de los consumidores para comparar productos y elegir con conocimiento de causa. Procede, por tanto, introducir, en la primera página de la información

precontractual a que se refiere el artículo 19 ter, un cuadro visual normalizado —uniforme para todos los productos financieros— que permita a los inversores identificar inmediatamente la categoría del producto, el nivel real de cumplimiento de los objetivos de sostenibilidad y las principales características en términos de efectos adversos. En el caso de los productos financieros no categorizados en virtud de los artículos 7, 8 o 9, el mismo espacio debe contener una declaración clara y destacada de que el producto no pertenece a ninguna categoría de productos financieros relacionados con la sostenibilidad. Debe encomendarse a la AEVM que defina el formato gráfico normalizado mediante normas técnicas de ejecución.

Or. it

Enmienda 109
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Considerando 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(21 bis) No debe impedirse que los participantes en los mercados financieros ofrezcan transparencia voluntaria sobre la integración de los factores de sostenibilidad en productos financieros que no cumplan los umbrales para ser categorizados como productos financieros vinculados con la sostenibilidad con arreglo a los artículos 7, 8 o 9. Sin embargo, unos límites cuantitativos estrictos al volumen de dicha información o la prohibición de incluirla proporcionalmente en los documentos precontractuales podrían penalizar indebidamente a los productos financieros que realizan inversiones significativas y

	legítimas en sostenibilidad, pero que no alcanzan los umbrales de categorización. Someter los productos que demuestren una conformidad sustancial, aunque insuficiente, con los umbrales de categorización a las mismas limitaciones estrictas de divulgación que los productos con solo una parte marginal de dichas inversiones crea un efecto acantilado desproporcionado. Tratar de manera idéntica a productos que presentan proporciones muy diferentes de inversiones sostenibles o de transición genera un fuerte desincentivo para que los participantes en los mercados financieros mejoren progresivamente la composición sostenible de sus carteras a lo largo del tiempo. Para evitar este desincentivo y el riesgo de «greenhushing» (ocultación o minimización de los esfuerzos de sostenibilidad), evitando al mismo tiempo el blanqueo ecológico, debe adoptarse un enfoque basado en principios. La divulgación de los factores de sostenibilidad de los productos no categorizados debe reflejar con exactitud la composición real de la cartera.

Or. en

Enmienda 110
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 111
Markus Ferber, Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) En la actualidad no existen parámetros exhaustivos para medir la sostenibilidad de las emisiones de deuda soberana, subsoberana y supranacional de uso general. Por lo tanto, las inversiones en dichas emisiones de deuda deben excluirse del ***cómputo a efectos de la contribución de los productos financieros a los objetivos relacionados con la sostenibilidad o la transición. Sin afectar al tratamiento o la inclusión de dichas emisiones de deuda entre las inversiones de productos financieros en general, las inversiones en dichas emisiones de deuda deben excluirse de la admisibilidad para el*** numerador ***de la parte de inversión que deben alcanzar los productos financieros clasificados en las categorías de sostenibilidad y transición. No obstante, debe permitirse a los participantes en los mercados financieros incluir esas emisiones de deuda en el numerador de los productos financieros clasificados en la categoría de aspectos ASG básicos, utilizando las metodologías disponibles que sean adecuadas para evaluar la sostenibilidad de dichas inversiones a tal fin. Además, las exclusiones relativas a las inversiones que no pueden realizar los productos financieros categorizados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad se aplican a las empresas, y no a los emisores soberanos, subsoberanos y supranacionales. Por lo tanto, estas exclusiones no restringen las inversiones en emisiones de deuda por parte de emisores soberanos, subsoberanos y supranacionales, que, por tanto, pueden figurar en el*** denominador ***de dichos productos financieros, incluidas, en particular, las emisiones de deuda por parte de los Estados miembros de la Unión, organismos a nivel de la***	(22) En la actualidad no existen parámetros exhaustivos para medir la sostenibilidad de las emisiones de deuda soberana, subsoberana y supranacional de uso general. Por lo tanto, las inversiones en dichas emisiones de deuda deben excluirse ***tanto*** del numerador ***como del*** denominador ***a la hora de calcular los umbrales pertinentes del presente Reglamento***.

Unión y otros organismos del sector público no sujetos a ninguna sanción financiera aplicable a escala de la Unión**. **En cambio, las inversiones en instrumentos financieros de emisores soberanos, subsoberanos y supranacionales, cuando se conozca el uso de los ingresos, cuando dichos instrumentos apoyen objetivos específicos de sostenibilidad, y siempre que dichos instrumentos financieros no financien directa o indirectamente actividades excluidas de las inversiones por productos financieros categorizados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad, pueden incluirse en el numerador de todos los productos financieros categorizados. Este enfoque equilibrado permitiría a los productos financieros vinculados a la sostenibilidad seguir financiando proyectos y actividades públicos relacionados con la sostenibilidad, al tiempo que ofrecería salvaguardias a los posibles riesgos de blanqueo ecológico. Los participantes en los mercados financieros deben garantizar que las inversiones en deuda del sector público mediante productos financieros categorizados sean coherentes con el objetivo o la estrategia declarados en relación con la sostenibilidad de dichos productos para evitar riesgos de blanqueo ecológico y estén en consonancia con las expectativas de los inversores finales.

Or. en

Justificación

A falta de parámetros de sostenibilidad exhaustivos para la deuda soberana, incluir dichas emisiones en el denominador si se excluyen del numerador distorsiona sistemáticamente el cálculo del umbral con respecto a los productos de seguros y pensiones con asignaciones soberanas impulsadas por criterios prudenciales. La exclusión simétrica a ambos lados del índice garantiza unas condiciones de competencia equitativas sin prejuzgar la evolución metodológica futura.

Enmienda 112

Christophe Gomart

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) ***En la actualidad no existen parámetros exhaustivos para medir la sostenibilidad de las emisiones de deuda soberana, subsoberana y supranacional de uso general. Por lo tanto, las inversiones en dichas emisiones de deuda deben excluirse del cómputo a efectos de la contribución de los productos financieros a los objetivos relacionados con la sostenibilidad o la transición. Sin afectar al tratamiento o la inclusión de dichas emisiones de deuda entre las inversiones de productos financieros en general, las inversiones en dichas emisiones de deuda deben excluirse de la admisibilidad para el numerador de la parte de inversión que deben alcanzar los productos financieros clasificados en las categorías de sostenibilidad y transición. No obstante,*** debe permitirse a los participantes en los mercados financieros incluir ***esas emisiones de deuda*** en el numerador de los productos financieros clasificados ***en la categoría de aspectos ASG básicos***, utilizando las metodologías disponibles que sean adecuadas para evaluar la sostenibilidad de dichas inversiones a tal fin. Además, las exclusiones relativas a las inversiones que no pueden realizar los productos financieros categorizados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad se aplican a las empresas, y no a los emisores soberanos, subsoberanos y supranacionales. Por lo tanto, estas exclusiones no restringen las inversiones en emisiones de deuda por parte de emisores soberanos, subsoberanos y supranacionales, que, por tanto, pueden figurar en el denominador de dichos productos financieros, incluidas, en particular, las emisiones de deuda por parte	(22) Debe permitirse a los participantes en los mercados financieros incluir ***seguros de deuda soberana, subsoberana y supranacional*** en el numerador de ***todos*** los productos financieros clasificados, utilizando las metodologías disponibles que sean adecuadas para evaluar la sostenibilidad de dichas inversiones a tal fin. Además, las exclusiones relativas a las inversiones que no pueden realizar los productos financieros categorizados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad se aplican a las empresas, y no a los emisores soberanos, subsoberanos y supranacionales. Por lo tanto, estas exclusiones no restringen las inversiones en emisiones de deuda por parte de emisores soberanos, subsoberanos y supranacionales, que, por tanto, pueden figurar en el denominador de dichos productos financieros, incluidas, en particular, las emisiones de deuda por parte de los Estados miembros de la Unión, organismos a nivel de la Unión y otros organismos del sector público no sujetos a ninguna sanción financiera aplicable a escala de la Unión. En cambio, las inversiones en instrumentos financieros de emisores soberanos, subsoberanos y supranacionales, cuando se conozca el uso de los ingresos, cuando dichos instrumentos apoyen objetivos específicos de sostenibilidad, y siempre que dichos instrumentos financieros no financien directa o indirectamente actividades excluidas de las inversiones por productos financieros categorizados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad, pueden incluirse en el numerador de todos los productos financieros categorizados. Este enfoque equilibrado permitiría a los productos financieros vinculados a la

de los Estados miembros de la Unión, organismos a nivel de la Unión y otros organismos del sector público no sujetos a ninguna sanción financiera aplicable a escala de la Unión. En cambio, las inversiones en instrumentos financieros de emisores soberanos, subsoberanos y supranacionales, cuando se conozca el uso de los ingresos, cuando dichos instrumentos apoyen objetivos específicos de sostenibilidad, y siempre que dichos instrumentos financieros no financien directa o indirectamente actividades excluidas de las inversiones por productos financieros categorizados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad, pueden incluirse en el numerador de todos los productos financieros categorizados. Este enfoque equilibrado permitiría a los productos financieros vinculados a la sostenibilidad seguir financiando proyectos y actividades públicos relacionados con la sostenibilidad, al tiempo que ofrecería salvaguardias a los posibles riesgos de blanqueo ecológico. Los participantes en los mercados financieros deben garantizar que las inversiones en deuda del sector público mediante productos financieros categorizados sean coherentes con el objetivo o la estrategia declarados en relación con la sostenibilidad de dichos productos para evitar riesgos de blanqueo ecológico y estén en consonancia con las expectativas de los inversores finales.

sostenibilidad seguir financiando proyectos y actividades públicos relacionados con la sostenibilidad, al tiempo que ofrecería salvaguardias a los posibles riesgos de blanqueo ecológico. Los participantes en los mercados financieros deben garantizar que las inversiones en deuda del sector público mediante productos financieros categorizados sean coherentes con el objetivo o la estrategia declarados en relación con la sostenibilidad de dichos productos para evitar riesgos de blanqueo ecológico y estén en consonancia con las expectativas de los inversores finales.

Or. en

Enmienda 113
Lara Wolters, Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Niels Fuglsang, Evelyn Regner, César Luena

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) En la actualidad no existen	(22) En la actualidad no existen

parámetros exhaustivos para medir la sostenibilidad de las emisiones de deuda soberana, subsoberana y supranacional de uso general. Por lo tanto, las inversiones en dichas emisiones de deuda deben excluirse del cómputo a efectos de la contribución de los productos financieros a los objetivos relacionados con la sostenibilidad o la transición. Sin afectar al tratamiento o la inclusión de dichas emisiones de deuda entre las inversiones de productos financieros en general, las inversiones en dichas emisiones de deuda deben excluirse de la admisibilidad para el numerador de la parte de inversión que deben alcanzar los productos financieros clasificados en las categorías de sostenibilidad y transición. No obstante, debe permitirse a los participantes en los mercados financieros incluir esas emisiones de deuda en el numerador de los productos financieros clasificados en la categoría de aspectos ASG básicos, utilizando las metodologías disponibles que sean adecuadas para evaluar la sostenibilidad de dichas inversiones a tal fin. Además, las exclusiones relativas a las inversiones que no pueden realizar los productos financieros categorizados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad se aplican a las empresas, y no a los emisores soberanos, subsoberanos y supranacionales. Por lo tanto, estas exclusiones no restringen las inversiones en emisiones de deuda por parte de emisores soberanos, subsoberanos y supranacionales, que, por tanto, pueden figurar en el denominador de dichos productos financieros, incluidas, en particular, las emisiones de deuda por parte de los Estados miembros de la Unión, organismos a nivel de la Unión y otros organismos del sector público no sujetos a ninguna sanción financiera aplicable a escala de la Unión. En cambio, las inversiones en instrumentos financieros de emisores soberanos, subsoberanos y supranacionales, cuando se conozca el uso de los ingresos, cuando dichos

parámetros exhaustivos para medir la sostenibilidad de las emisiones de deuda soberana, subsoberana y supranacional de uso general. Por lo tanto, las inversiones en dichas emisiones de deuda deben excluirse del cómputo a efectos de la contribución de los productos financieros a los objetivos relacionados con la sostenibilidad o la transición. Sin afectar al tratamiento o la inclusión de dichas emisiones de deuda entre las inversiones de productos financieros en general, las inversiones en dichas emisiones de deuda deben excluirse de la admisibilidad para el numerador de la parte de inversión que deben alcanzar los productos financieros clasificados en las categorías de sostenibilidad y transición. No obstante, debe permitirse a los participantes en los mercados financieros incluir esas emisiones de deuda en el numerador de los productos financieros clasificados en la categoría de aspectos ASG básicos, utilizando las metodologías disponibles que sean adecuadas para evaluar la sostenibilidad de dichas inversiones a tal fin. Además, las exclusiones relativas a las inversiones que no pueden realizar los productos financieros categorizados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad se aplican a las empresas, y no a los emisores soberanos, subsoberanos y supranacionales. Por lo tanto, estas exclusiones no restringen las inversiones en emisiones de deuda por parte de emisores soberanos, subsoberanos y supranacionales, que, por tanto, pueden figurar en el denominador de dichos productos financieros, incluidas, en particular, las emisiones de deuda por parte de los Estados miembros de la Unión, organismos a nivel de la Unión y otros organismos del sector público no sujetos a ninguna sanción financiera aplicable a escala de la Unión. En cambio, las inversiones en instrumentos financieros de emisores soberanos, subsoberanos y supranacionales, cuando se conozca el uso de los ingresos, cuando dichos

instrumentos apoyen objetivos específicos de sostenibilidad, y siempre que dichos instrumentos financieros no financien directa o indirectamente actividades excluidas de las inversiones por productos financieros categorizados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad, pueden incluirse en el numerador de todos los productos financieros categorizados. Este enfoque equilibrado permitiría a los productos financieros vinculados a la sostenibilidad seguir financiando proyectos y actividades públicos relacionados con la sostenibilidad, al tiempo que ofrecería salvaguardias a los posibles riesgos de blanqueo ecológico. Los participantes en los mercados financieros deben garantizar que las inversiones en deuda del sector público mediante productos financieros categorizados ***sean coherentes con*** el objetivo o la estrategia declarados en relación con la sostenibilidad de dichos productos para evitar riesgos de blanqueo ecológico y estén en consonancia con las expectativas de los inversores finales.

instrumentos apoyen objetivos específicos de sostenibilidad, y siempre que dichos instrumentos financieros no financien directa o indirectamente actividades excluidas de las inversiones por productos financieros categorizados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad, pueden incluirse en el numerador de todos los productos financieros categorizados. Este enfoque equilibrado permitiría a los productos financieros vinculados a la sostenibilidad seguir financiando proyectos y actividades públicos relacionados con la sostenibilidad, al tiempo que ofrecería salvaguardias a los posibles riesgos de blanqueo ecológico. Los participantes en los mercados financieros deben garantizar que las inversiones en deuda del sector público mediante productos financieros categorizados ***se evalúen utilizando metodologías formalizadas y documentadas, que se divulguen la base de dicha evaluación y las hipótesis clave, y que dichas inversiones no contradigan*** el objetivo o la estrategia declarados en relación con la sostenibilidad de dichos productos para evitar riesgos de blanqueo ecológico y estén en consonancia con las expectativas de los inversores finales.

Or. en

Enmienda 114
Denis Nesci, Francesco Ventola, Mariateresa Vivaldini, Marco Falcone, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) En la actualidad no existen parámetros ***exhaustivos*** para medir la sostenibilidad de las emisiones de deuda soberana, subsoberana y supranacional de uso general. Por lo tanto, las inversiones en dichas emisiones de deuda deben ***excluirse del cómputo*** a efectos de la contribución de	(22) En la actualidad no existen parámetros ***totalmente armonizados*** para medir la sostenibilidad de las emisiones de deuda soberana, subsoberana y supranacional de uso general. Por lo tanto, las inversiones en dichas emisiones de deuda deben ***contabilizarse*** a efectos de la

los productos financieros a los objetivos relacionados con la sostenibilidad o la transición***. Sin afectar al tratamiento o la inclusión de dichas emisiones de deuda entre las inversiones de productos financieros en general, las inversiones en dichas emisiones de deuda deben excluirse de la admisibilidad para el numerador de la parte de inversión que deben alcanzar los productos financieros clasificados en las categorías de*** sostenibilidad ***y transición. No obstante,*** debe permitirse a los participantes en los mercados financieros incluir esas emisiones de deuda en el numerador de los productos financieros clasificados en ***la categoría*** de aspectos ASG básicos, utilizando las metodologías disponibles que sean adecuadas para evaluar la sostenibilidad de dichas inversiones a tal fin. Además, las exclusiones relativas a las inversiones que no pueden realizar los productos financieros categorizados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad se aplican a las empresas, y no a los emisores soberanos, subsoberanos y supranacionales. Por lo tanto, estas exclusiones no restringen las inversiones en emisiones de deuda por parte de emisores soberanos, subsoberanos y supranacionales, que, por tanto, pueden figurar en el denominador de dichos productos financieros, incluidas, en particular, las emisiones de deuda por parte de los Estados miembros de la Unión, organismos a nivel de la Unión y otros organismos del sector público no sujetos a ninguna sanción financiera aplicable a escala de la Unión. En cambio, las inversiones en instrumentos financieros de emisores soberanos, subsoberanos y supranacionales, cuando se conozca el uso de los ingresos, cuando dichos instrumentos apoyen objetivos específicos de sostenibilidad, y siempre que dichos instrumentos financieros no financien directa o indirectamente actividades excluidas de las inversiones por productos financieros categorizados como productos

contribución de los productos financieros a los objetivos relacionados con la sostenibilidad o la transición***, o de la contribución a la integración de los factores de sostenibilidad de conformidad con el artículo 8, cuando los participantes en los mercados financieros apliquen metodologías sólidas, documentadas y adecuadas para evaluar el perfil de sostenibilidad o de transición de dichas inversiones y tengan en cuenta los marcos nacionales de transición o*** sostenibilidad ***que se hagan públicos***. Debe permitirse a los participantes en los mercados financieros incluir esas emisiones de deuda en el numerador de los productos financieros clasificados en ***las categorías de sostenibilidad, transición y*** de aspectos ASG básicos, utilizando las metodologías disponibles que sean adecuadas para evaluar la sostenibilidad de dichas inversiones a tal fin. Además, las exclusiones relativas a las inversiones que no pueden realizar los productos financieros categorizados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad se aplican a las empresas, y no a los emisores soberanos, subsoberanos y supranacionales. Por lo tanto, estas exclusiones no restringen las inversiones en emisiones de deuda por parte de emisores soberanos, subsoberanos y supranacionales, que, por tanto, pueden figurar en el denominador de dichos productos financieros, incluidas, en particular, las emisiones de deuda por parte de los Estados miembros de la Unión, organismos a nivel de la Unión y otros organismos del sector público no sujetos a ninguna sanción financiera aplicable a escala de la Unión. En cambio, las inversiones en instrumentos financieros de emisores soberanos, subsoberanos y supranacionales, cuando se conozca el uso de los ingresos, cuando dichos instrumentos apoyen objetivos específicos de sostenibilidad, y siempre que dichos instrumentos financieros no financien directa o indirectamente actividades

financieros vinculados a la sostenibilidad, pueden incluirse en el numerador de todos los productos financieros categorizados. Este enfoque equilibrado permitiría a los productos financieros vinculados a la sostenibilidad seguir financiando proyectos y actividades públicos relacionados con la sostenibilidad, al tiempo que ofrecería salvaguardias a los posibles riesgos de blanqueo ecológico. Los participantes en los mercados financieros deben garantizar que las inversiones en deuda del sector público mediante productos financieros categorizados sean coherentes con el objetivo o la estrategia declarados en relación con la sostenibilidad de dichos productos para evitar riesgos de blanqueo ecológico y estén en consonancia con las expectativas de los inversores finales.

excluidas de las inversiones por productos financieros categorizados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad, pueden incluirse en el numerador de todos los productos financieros categorizados. Este enfoque equilibrado permitiría a los productos financieros vinculados a la sostenibilidad seguir financiando proyectos y actividades públicos relacionados con la sostenibilidad, al tiempo que ofrecería salvaguardias a los posibles riesgos de blanqueo ecológico. Los participantes en los mercados financieros deben garantizar que las inversiones en deuda del sector público mediante productos financieros categorizados sean coherentes con el objetivo o la estrategia declarados en relación con la sostenibilidad de dichos productos para evitar riesgos de blanqueo ecológico y estén en consonancia con las expectativas de los inversores finales.

Or. it

Enmienda 115
Angelika Winzig

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) En la actualidad no existen parámetros exhaustivos para medir la sostenibilidad de las emisiones de deuda soberana, subsoberana y supranacional de uso general. Por lo tanto, las inversiones en dichas emisiones de deuda deben excluirse del cómputo a efectos de la contribución de los productos financieros a los objetivos relacionados con la sostenibilidad o la transición. Sin afectar al tratamiento o la inclusión de dichas emisiones de deuda entre las inversiones de productos financieros en general, las inversiones en dichas emisiones de deuda deben excluirse de la admisibilidad para el numerador de la	(22) En la actualidad no existen parámetros exhaustivos para medir la sostenibilidad de las emisiones de deuda soberana, subsoberana y supranacional de uso general. Por lo tanto, las inversiones en dichas emisiones de deuda deben excluirse del cómputo a efectos de la contribución de los productos financieros a los objetivos relacionados con la sostenibilidad o la transición. Sin afectar al tratamiento o la inclusión de dichas emisiones de deuda entre las inversiones de productos financieros en general, las inversiones en dichas emisiones de deuda deben excluirse de la admisibilidad para el numerador de la

parte de inversión que deben alcanzar los productos financieros clasificados en las categorías de sostenibilidad y transición. No obstante, debe permitirse a los participantes en los mercados financieros incluir esas emisiones de deuda en el numerador de los productos financieros clasificados en la categoría de ***aspectos*** ASG ***básicos***, utilizando las metodologías disponibles que sean adecuadas para evaluar la sostenibilidad de dichas inversiones a tal fin. Además, las exclusiones relativas a las inversiones que no pueden realizar los productos financieros categorizados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad se aplican a las empresas, y no a los emisores soberanos, subsoberanos y supranacionales. Por lo tanto, estas exclusiones no restringen las inversiones en emisiones de deuda por parte de emisores soberanos, subsoberanos y supranacionales, que, por tanto, pueden figurar en el denominador de dichos productos financieros, incluidas, en particular, las emisiones de deuda por parte de los Estados miembros de la Unión, organismos a nivel de la Unión y otros organismos del sector público no sujetos a ninguna sanción financiera aplicable a escala de la Unión. En cambio, las inversiones en instrumentos financieros de emisores soberanos, subsoberanos y supranacionales, cuando se conozca el uso de los ingresos, cuando dichos instrumentos apoyen objetivos específicos de sostenibilidad, y siempre que dichos instrumentos financieros no financien directa o indirectamente actividades excluidas de las inversiones por productos financieros categorizados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad, pueden incluirse en el numerador de todos los productos financieros categorizados. Este enfoque equilibrado permitiría a los productos financieros vinculados a la sostenibilidad seguir financiando proyectos y actividades públicos relacionados con la sostenibilidad, al tiempo que ofrecería

parte de inversión que deben alcanzar los productos financieros clasificados en las categorías de sostenibilidad y transición. No obstante, debe permitirse a los participantes en los mercados financieros incluir esas emisiones de deuda en el numerador de los productos financieros clasificados en la categoría de ***integración*** ASG, utilizando las metodologías disponibles que sean adecuadas para evaluar la sostenibilidad de dichas inversiones a tal fin. Además, las exclusiones relativas a las inversiones que no pueden realizar los productos financieros categorizados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad se aplican a las empresas, y no a los emisores soberanos, subsoberanos y supranacionales. Por lo tanto, estas exclusiones no restringen las inversiones en emisiones de deuda por parte de emisores soberanos, subsoberanos y supranacionales, que, por tanto, pueden figurar en el denominador de dichos productos financieros, incluidas, en particular, las emisiones de deuda por parte de los Estados miembros de la Unión, organismos a nivel de la Unión y otros organismos del sector público no sujetos a ninguna sanción financiera aplicable a escala de la Unión. En cambio, las inversiones en instrumentos financieros de emisores soberanos, subsoberanos y supranacionales, cuando se conozca el uso de los ingresos, cuando dichos instrumentos apoyen objetivos específicos de sostenibilidad, y siempre que dichos instrumentos financieros no financien directa o indirectamente actividades excluidas de las inversiones por productos financieros categorizados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad, pueden incluirse en el numerador de todos los productos financieros categorizados. Este enfoque equilibrado permitiría a los productos financieros vinculados a la sostenibilidad seguir financiando proyectos y actividades públicos relacionados con la sostenibilidad, al tiempo que ofrecería

salvaguardias a los posibles riesgos de blanqueo ecológico. Los participantes en los mercados financieros deben garantizar que las inversiones en deuda del sector público mediante productos financieros categorizados sean coherentes con el objetivo o la estrategia declarados en relación con la sostenibilidad de dichos productos para evitar riesgos de blanqueo ecológico y estén en consonancia con las expectativas de los inversores finales.	salvaguardias a los posibles riesgos de blanqueo ecológico. Los participantes en los mercados financieros deben garantizar que las inversiones en deuda del sector público mediante productos financieros categorizados sean coherentes con el objetivo o la estrategia declarados en relación con la sostenibilidad de dichos productos para evitar riesgos de blanqueo ecológico y estén en consonancia con las expectativas de los inversores finales.

Or. en

Justificación

El cambio de nombre de la categoría «aspectos ASG básicos» a «integración ASG» sustituye una etiqueta comercialmente inviable y potencialmente despectiva por el término consolidado globalmente en el sector para esta práctica. Este cambio garantiza que la categoría refleje con precisión la incorporación profesional y sistemática de los riesgos de sostenibilidad en el análisis financiero tradicional sin crear desventajas no deseadas para la reputación de los fabricantes de productos.

Enmienda 116
Denis Nesci, Francesco Ventola, Mariateresa Vivaldini, Marco Falcone, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) La creación de categorías de productos financieros vinculados a la sostenibilidad requiere disposiciones que determinen cómo deben los productos expuestos a productos categorizados evaluar su admisibilidad para una categoría y, si no cumplen los requisitos de ninguna categoría, cómo deben tales productos financieros no categorizados que invierten en productos financieros categorizados divulgar información sobre dichas inversiones. A fin de evaluar la admisibilidad en una categoría, ***los participantes en los mercados financieros deben*** poder basarse en la información divulgada en relación con los productos	(23) La creación de categorías de productos financieros vinculados a la sostenibilidad requiere disposiciones que determinen cómo deben los productos expuestos a productos categorizados evaluar su admisibilidad para una categoría y, si no cumplen los requisitos de ninguna categoría, cómo deben tales productos financieros no categorizados que invierten en productos financieros categorizados divulgar información sobre dichas inversiones. A fin de evaluar la admisibilidad en una categoría, ***un inversor debe*** poder basarse en la información divulgada en relación con los productos financieros clasificados y

financieros clasificados y combinarla con la información sobre sus otras inversiones. En los casos en que un ***participante en los mercados financieros*** utilice los servicios de una entidad autorizada para prestar servicios de gestión de carteras, este ***participante*** debe poder basarse en la información facilitada por dicha entidad a la que su cliente pueda encomendar la inversión de conformidad con los criterios para los productos categorizados. En caso de que las inversiones de dichos productos en productos categorizados alcancen el umbral del 70 % para su cartera, y cuando también se garantice el cumplimiento de otros criterios, en particular los criterios de exclusión, podría considerarse que estos productos son productos categorizados en sí mismos. Esta evaluación debe basarse en la información sobre los productos categorizados subyacentes (por ejemplo, la inversión mínima requerida para los productos categorizados en virtud del presente Reglamento, o la inversión real si está disponible) y la información divulgada por los gestores de carteras. Siempre que se cumplan las exclusiones adecuadas en cada caso, solo los productos que alcancen el umbral del 70 % invirtiendo únicamente en productos sostenibles podrían considerarse sostenibles, mientras que los que inviertan en todas las categorías entrarían dentro de la categoría de transición (si combinan productos sostenibles o de transición) o de aspectos ASG básicos (si combinan productos de cualquiera de las tres categorías). En el caso de los productos financieros que no cumplan los requisitos para una categoría pero que inviertan en productos financieros categorizados, a fin de garantizar la comparabilidad, la información debe incluir la medida en que estos productos financieros han invertido en productos financieros categorizados como vinculados a la sostenibilidad, así como en carteras gestionadas para clientes de forma discrecional de conformidad con los criterios para los productos categorizados, y en productos no

combinarla con la información sobre sus otras inversiones. En los casos en que un ***inversor*** utilice los servicios de una entidad autorizada para prestar servicios de gestión de carteras, este ***inversor*** debe poder basarse en la información facilitada por dicha entidad a la que su cliente pueda encomendar la inversión de conformidad con los criterios para los productos categorizados. En caso de que las inversiones de dichos productos en productos categorizados alcancen el umbral del 70 % para su cartera, y cuando también se garantice el cumplimiento de otros criterios, en particular los criterios de exclusión, podría considerarse que estos productos son productos categorizados en sí mismos. Esta evaluación debe basarse en la información sobre los productos categorizados subyacentes (por ejemplo, la inversión mínima requerida para los productos categorizados en virtud del presente Reglamento, o la inversión real si está disponible) y la información divulgada por los gestores de carteras. Siempre que se cumplan las exclusiones adecuadas en cada caso, solo los productos que alcancen el umbral del 70 % invirtiendo únicamente en productos sostenibles podrían considerarse sostenibles, mientras que los que inviertan en todas las categorías entrarían dentro de la categoría de transición (si combinan productos sostenibles o de transición) o de aspectos ASG básicos (si combinan productos de cualquiera de las tres categorías). En el caso de los productos financieros que no cumplan los requisitos para una categoría pero que inviertan en productos financieros categorizados, a fin de garantizar la comparabilidad, la información debe incluir la medida en que estos productos financieros han invertido en productos financieros categorizados como vinculados a la sostenibilidad, así como en carteras gestionadas para clientes de forma discrecional de conformidad con los criterios para los productos categorizados, y en productos no categorizados. A tal fin, los participantes

categorizados. A tal fin, los participantes en los mercados financieros deben poder basarse en la información divulgada en relación con los productos financieros categorizados, así como en la información revelada por la entidad autorizada encargada de prestar el servicio de gestión de carteras. Esto debe ayudar a los participantes en los mercados financieros que gestionan, crean o comercializan dichos productos a informar a sus clientes sobre los elementos relacionados con la sostenibilidad de estos productos de una manera más armonizada, permitiéndoles al mismo tiempo basarse en la información facilitada para los productos categorizados subyacentes y sin exigirles que verifiquen esta información por separado. Sin embargo, no debe permitirse que estos productos no categorizados utilicen términos relacionados con la sostenibilidad en sus nombres, que estén reservados para productos categorizados, pero sí que incluyan declaraciones relacionadas con la sostenibilidad en sus comunicaciones publicitarias, siempre que sean claras, imparciales y no engañosas, y reflejen con exactitud la información que divulguen sobre las proporciones relativas de las inversiones en productos categorizados y en otros activos.	en los mercados financieros deben poder basarse en la información divulgada en relación con los productos financieros categorizados, así como en la información revelada por la entidad autorizada encargada de prestar el servicio de gestión de carteras. Esto debe ayudar a los participantes en los mercados financieros que gestionan, crean o comercializan dichos productos a informar a sus clientes sobre los elementos relacionados con la sostenibilidad de estos productos de una manera más armonizada, permitiéndoles al mismo tiempo basarse en la información facilitada para los productos categorizados subyacentes y sin exigirles que verifiquen esta información por separado. Sin embargo, no debe permitirse que estos productos no categorizados utilicen términos relacionados con la sostenibilidad en sus nombres, que estén reservados para productos categorizados, pero sí que incluyan declaraciones relacionadas con la sostenibilidad en sus comunicaciones publicitarias, siempre que sean claras, imparciales y no engañosas, y reflejen con exactitud la información que divulguen sobre las proporciones relativas de las inversiones en productos categorizados y en otros activos.
	Or. it

Enmienda 117
Angelika Winzig

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) La creación de categorías de productos financieros vinculados a la sostenibilidad requiere disposiciones que determinen cómo deben los productos expuestos a productos categorizados	(23) La creación de categorías de productos financieros vinculados a la sostenibilidad requiere disposiciones que determinen cómo deben los productos expuestos a productos categorizados

evaluar su admisibilidad para una categoría y, si no cumplen los requisitos de ninguna categoría, cómo deben tales productos financieros no categorizados que invierten en productos financieros categorizados divulgar información sobre dichas inversiones. A fin de evaluar la admisibilidad en una categoría, los participantes en los mercados financieros deben poder basarse en la información divulgada en relación con los productos financieros clasificados y combinarla con la información sobre sus otras inversiones. En los casos en que un participante en los mercados financieros utilice los servicios de una entidad autorizada para prestar servicios de gestión de carteras, este participante debe poder basarse en la información facilitada por dicha entidad a la que su cliente pueda encomendar la inversión de conformidad con los criterios para los productos categorizados. En caso de que las inversiones de dichos productos en productos categorizados alcancen el umbral del 70 % para su cartera, y cuando también se garantice el cumplimiento de otros criterios, en particular los criterios de exclusión, podría considerarse que estos productos son productos categorizados en sí mismos. Esta evaluación debe basarse en la información sobre los productos categorizados subyacentes (por ejemplo, la inversión mínima requerida para los productos categorizados en virtud del presente Reglamento, o la inversión real si está disponible) y la información divulgada por los gestores de carteras. Siempre que se cumplan las exclusiones adecuadas en cada caso, solo los productos que alcancen el umbral del 70 % invirtiendo únicamente en productos sostenibles podrían considerarse sostenibles, mientras que los que inviertan en todas las categorías entrarían dentro de la categoría de transición (si combinan productos sostenibles o de transición) o de ***aspectos*** ASG ***básicos*** (si combinan productos de cualquiera de las tres categorías). En el caso de los productos financieros que no cumplan los requisitos

evaluar su admisibilidad para una categoría y, si no cumplen los requisitos de ninguna categoría, cómo deben tales productos financieros no categorizados que invierten en productos financieros categorizados divulgar información sobre dichas inversiones. A fin de evaluar la admisibilidad en una categoría, los participantes en los mercados financieros deben poder basarse en la información divulgada en relación con los productos financieros clasificados y combinarla con la información sobre sus otras inversiones. En los casos en que un participante en los mercados financieros utilice los servicios de una entidad autorizada para prestar servicios de gestión de carteras, este participante debe poder basarse en la información facilitada por dicha entidad a la que su cliente pueda encomendar la inversión de conformidad con los criterios para los productos categorizados. En caso de que las inversiones de dichos productos en productos categorizados alcancen el umbral del 70 % para su cartera, y cuando también se garantice el cumplimiento de otros criterios, en particular los criterios de exclusión, podría considerarse que estos productos son productos categorizados en sí mismos. Esta evaluación debe basarse en la información sobre los productos categorizados subyacentes (por ejemplo, la inversión mínima requerida para los productos categorizados en virtud del presente Reglamento, o la inversión real si está disponible) y la información divulgada por los gestores de carteras. Siempre que se cumplan las exclusiones adecuadas en cada caso, solo los productos que alcancen el umbral del 70 % invirtiendo únicamente en productos sostenibles podrían considerarse sostenibles, mientras que los que inviertan en todas las categorías entrarían dentro de la categoría de transición (si combinan productos sostenibles o de transición) o de ***integración*** ASG (si combinan productos de cualquiera de las tres categorías). En el caso de los productos financieros que no cumplan los requisitos para una categoría

para una categoría pero que inviertan en productos financieros categorizados, a fin de garantizar la comparabilidad, la información debe incluir la medida en que estos productos financieros han invertido en productos financieros categorizados como vinculados a la sostenibilidad, así como en carteras gestionadas para clientes de forma discrecional de conformidad con los criterios para los productos categorizados, y en productos no categorizados. A tal fin, los participantes en los mercados financieros deben poder basarse en la información divulgada en relación con los productos financieros categorizados, así como en la información revelada por la entidad autorizada encargada de prestar el servicio de gestión de carteras. Esto debe ayudar a los participantes en los mercados financieros que gestionan, crean o comercializan dichos productos a informar a sus clientes sobre los elementos relacionados con la sostenibilidad de estos productos de una manera más armonizada, permitiéndoles al mismo tiempo basarse en la información facilitada para los productos categorizados subyacentes y sin exigirles que verifiquen esta información por separado. Sin embargo, no debe permitirse que estos productos no categorizados utilicen términos relacionados con la sostenibilidad en sus nombres, que estén reservados para productos categorizados, pero sí que incluyan declaraciones relacionadas con la sostenibilidad en sus comunicaciones publicitarias, siempre que sean claras, imparciales y no engañosas, y reflejen con exactitud la información que divulguen sobre las proporciones relativas de las inversiones en productos categorizados y en otros activos.

pero que inviertan en productos financieros categorizados, a fin de garantizar la comparabilidad, la información debe incluir la medida en que estos productos financieros han invertido en productos financieros categorizados como vinculados a la sostenibilidad, así como en carteras gestionadas para clientes de forma discrecional de conformidad con los criterios para los productos categorizados, y en productos no categorizados. A tal fin, los participantes en los mercados financieros deben poder basarse en la información divulgada en relación con los productos financieros categorizados, así como en la información revelada por la entidad autorizada encargada de prestar el servicio de gestión de carteras. Esto debe ayudar a los participantes en los mercados financieros que gestionan, crean o comercializan dichos productos a informar a sus clientes sobre los elementos relacionados con la sostenibilidad de estos productos de una manera más armonizada, permitiéndoles al mismo tiempo basarse en la información facilitada para los productos categorizados subyacentes y sin exigirles que verifiquen esta información por separado. Sin embargo, no debe permitirse que estos productos no categorizados utilicen términos relacionados con la sostenibilidad en sus nombres, que estén reservados para productos categorizados, pero sí que incluyan declaraciones relacionadas con la sostenibilidad en sus comunicaciones publicitarias, siempre que sean claras, imparciales y no engañosas, y reflejen con exactitud la información que divulguen sobre las proporciones relativas de las inversiones en productos categorizados y en otros activos.

Or. en

Justificación

El cambio de nombre de la categoría «aspectos ASG básicos» a «integración ASG» sustituye una etiqueta comercialmente inviable y potencialmente despectiva por el término consolidado

globalmente en el sector para esta práctica. Este cambio garantiza que la categoría refleje con precisión la incorporación profesional y sistemática de los riesgos de sostenibilidad en el análisis financiero tradicional sin crear desventajas no deseadas para la reputación de los fabricantes de productos.

Enmienda 118
Lara Wolters, Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Niels Fuglsang, Evelyn Regner, César Luena

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) La amplia gama de activos susceptibles de inversión para productos financieros que pueden categorizarse como productos financieros vinculados a la sostenibilidad implica que seguirán existiendo ciertas lagunas de datos en relación con los datos de sostenibilidad de las empresas participadas y otros activos. Procede, por tanto, formalizar y mejorar la transparencia sobre el uso de estimaciones por parte de los participantes en los mercados financieros***, sin imponer, no obstante, nuevos requisitos a los proveedores externos de datos de sostenibilidad***. En particular, deben introducirse medidas proporcionadas para que los participantes en los mercados financieros documenten su uso de fuentes de datos y su uso de estimaciones externas e internas, y faciliten a sus clientes información sobre dicho uso previa solicitud.	(24) La amplia gama de activos susceptibles de inversión para productos financieros que pueden categorizarse como productos financieros vinculados a la sostenibilidad implica que seguirán existiendo ciertas lagunas de datos en relación con los datos de sostenibilidad de las empresas participadas y otros activos. ***Estas lagunas se han visto exacerbadas por el alcance limitado del régimen de presentación de información corporativa en materia de sostenibilidad de la Unión, lo que ha dado lugar a que los participantes en los mercados financieros tengan que depender de un grupo limitado de proveedores de datos financieros, en su mayoría no pertenecientes a la Unión, lo que ha creado una dependencia de proveedores de terceros países.*** Procede, por tanto, formalizar y mejorar la transparencia sobre el uso de estimaciones por parte de los participantes en los mercados financieros. En particular, deben introducirse medidas proporcionadas para que los participantes en los mercados financieros documenten su uso de fuentes de datos y su uso de estimaciones externas e internas, y faciliten a sus clientes información sobre dicho uso previa solicitud. ***Además, la Comisión debe tener en cuenta el mayor papel que desempeñarán las estimaciones en el marco europeo de finanzas sostenibles***

como resultado del presente Reglamento, en particular a la luz de los posibles efectos en la dependencia de los datos de la autonomía estratégica del marco de finanzas sostenibles de la Unión, al llevar a cabo la revisión con arreglo al artículo 52 del Reglamento (UE) 2024/3005.

Or. en

Enmienda 119
Luděk Niedermayer

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) La amplia gama de activos susceptibles de inversión para productos financieros que pueden categorizarse como productos financieros vinculados a la sostenibilidad implica que seguirán existiendo ciertas lagunas de datos en relación con los datos de sostenibilidad de las empresas participadas y otros activos. Procede, por tanto, formalizar y mejorar la transparencia sobre el uso de estimaciones por parte de los participantes en los mercados financieros, sin imponer, no obstante, nuevos requisitos a los proveedores externos de datos de sostenibilidad. En particular, deben introducirse medidas proporcionadas para que los participantes en los mercados financieros documenten su uso de fuentes de datos y su uso de estimaciones externas e internas, y faciliten a sus clientes información sobre dicho uso previa solicitud.	(24) La amplia gama de activos susceptibles de inversión para productos financieros que pueden categorizarse como productos financieros vinculados a la sostenibilidad implica que seguirán existiendo ciertas lagunas de datos en relación con los datos de sostenibilidad de las empresas participadas y otros activos. Procede, por tanto, formalizar y mejorar la transparencia sobre el uso de estimaciones por parte de los participantes en los mercados financieros, sin imponer, no obstante, nuevos requisitos a los proveedores externos de datos de sostenibilidad. En particular, deben introducirse medidas proporcionadas para que los participantes en los mercados financieros documenten su uso de fuentes de datos y su uso de estimaciones externas e internas, y faciliten a sus clientes información sobre dicho uso previa solicitud. ***La Comisión, las Autoridades Europeas de Supervisión y las autoridades competentes deben poder, en el marco de sus respectivos mandatos, emitir orientaciones o recomendaciones para mejorar la transparencia, fiabilidad y comparabilidad de las fuentes de datos y***

las metodologías de estimación utilizadas a efectos del presente Reglamento, evitando al mismo tiempo la divulgación de información confidencial, secretos comerciales o metodologías protegidas por derechos de propiedad.

Or. en

Enmienda 120
Christophe Gomart, François-Xavier Bellamy

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) La amplia gama de activos susceptibles de inversión para productos financieros que pueden categorizarse como productos financieros vinculados a la sostenibilidad implica que seguirán existiendo ciertas lagunas de datos en relación con los datos de sostenibilidad de las empresas participadas y otros activos. Procede, por tanto, formalizar y mejorar la transparencia sobre el uso de estimaciones por parte de los participantes en los mercados financieros***, sin imponer, no obstante, nuevos requisitos a los proveedores externos de datos de sostenibilidad***. En particular, deben introducirse medidas proporcionadas para que los participantes en los mercados financieros documenten su uso de fuentes de datos y su uso de estimaciones externas e internas***, y faciliten a sus clientes información sobre dicho uso previa solicitud***.	(24) La amplia gama de activos susceptibles de inversión para productos financieros que pueden categorizarse como productos financieros vinculados a la sostenibilidad implica que seguirán existiendo ciertas lagunas de datos en relación con los datos de sostenibilidad de las empresas participadas y otros activos. Procede, por tanto, formalizar y mejorar la transparencia sobre el uso de estimaciones por parte de los participantes en los mercados financieros. En particular, deben introducirse medidas proporcionadas para que los participantes en los mercados financieros documenten su uso de fuentes de datos y su uso de estimaciones externas e internas***. El Reglamento (UE) 2024/3005 debe reevaluarse en 2029 y ampliarse para incluir los productos de datos ASG proporcionados por proveedores de productos de datos ASG que operen en la Unión, a fin de garantizar la transparencia, la integridad y la independencia en el suministro de datos ASG***.

Or. en

Justificación

Esta enmienda tiene por objeto introducir requisitos mínimos de transparencia y metodológicos para los proveedores de datos ASG, ya que desempeñan un papel crucial a la hora de permitir a los participantes en los mercados financieros cumplir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

Enmienda 121
Pascal Canfin, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) La amplia gama de activos susceptibles de inversión para productos financieros que pueden categorizarse como productos financieros vinculados a la sostenibilidad implica que seguirán existiendo ciertas lagunas de datos en relación con los datos de sostenibilidad de las empresas participadas y otros activos. Procede, por tanto, formalizar y mejorar la transparencia sobre el uso de estimaciones por parte de los participantes en los mercados financieros***, sin imponer, no obstante, nuevos requisitos a los proveedores externos de datos de sostenibilidad***. En particular, deben introducirse medidas proporcionadas para que los participantes en los mercados financieros documenten su uso de fuentes de datos y su uso de estimaciones externas e internas, y faciliten a sus clientes información sobre dicho uso previa solicitud.	(24) La amplia gama de activos susceptibles de inversión para productos financieros que pueden categorizarse como productos financieros vinculados a la sostenibilidad implica que seguirán existiendo ciertas lagunas de datos en relación con los datos de sostenibilidad de las empresas participadas y otros activos. Procede, por tanto, formalizar y mejorar la transparencia sobre el uso de estimaciones por parte de los participantes en los mercados financieros. En particular, deben introducirse medidas proporcionadas para que los participantes en los mercados financieros documenten su uso de fuentes de datos y su uso de estimaciones externas e internas, y faciliten a sus clientes información sobre dicho uso previa solicitud.

Or. en

Enmienda 122
Pascal Canfin, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Reglamento
Considerando 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(24 bis) Una de las consecuencias de la reciente evolución legislativa ha sido la reducción del número de datos a disposición de los participantes en los mercados financieros, aumentando así su dependencia de los proveedores de datos. La introducción de medidas para mejorar la transparencia y el intercambio de información entre los participantes en los mercados financieros, los proveedores de datos y las autoridades nacionales competentes encargadas de su supervisión es necesaria para garantizar que la responsabilidad sobre las estimaciones y sus metodologías subyacentes se comparta entre estos diferentes agentes.

Or. en

Enmienda 123
Martin Günther

Propuesta de Reglamento
Considerando 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(25 bis) Para evitar confusiones entre los clientes, debe quedar claro que las categorías de productos financieros con arreglo al Reglamento (UE) 2019/2088 no son etiquetas, ya que no requieren una certificación obligatoria por parte de un tercero independiente registrado.

Or. en

Enmienda 124
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Reglamento

Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a fin de permitir la especificación de las condiciones para que las inversiones contribuyan a determinados objetivos relacionados con la transición o la sostenibilidad o integren factores de sostenibilidad para la categorización de los productos financieros como productos relacionados con la sostenibilidad, así como plantillas de divulgación de información para dichos productos financieros. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con las Autoridades Europeas de Supervisión establecidas por el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[34], el Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[35] y el Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[36], así como con el Grupo de expertos de los Estados miembros en materia de finanzas sostenibles. Las Autoridades Europeas de Supervisión también deben apoyar a la Comisión en la realización de pruebas adecuadas a los consumidores y los inversores para informar sobre la mejor manera en que los distribuidores de productos identifican los productos que se ajustan a las preferencias de sostenibilidad de los clientes en virtud del Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión, la Directiva Delegada (UE) 2017/593 de la Comisión y los Reglamentos Delegados (UE) 2017/2358 y (UE) 2017/2359 de la Comisión, sobre la base de la clasificación, y garantizar que los detalles asociados a los inversores sean fácilmente comprensibles en todas las lenguas oficiales de la Unión. Dichas consultas deben realizarse de	(27) Deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a fin de permitir la especificación de las condiciones para que las inversiones contribuyan a determinados objetivos relacionados con la transición o la sostenibilidad o integren factores de sostenibilidad para la categorización de los productos financieros como productos relacionados con la sostenibilidad, así como plantillas de divulgación de información para dichos productos financieros. ***Como parte de la facultad de revisión de la Comisión Europea respecto de este Reglamento, la evaluación realizada por la Comisión debería incluir también una sección dedicada a las estimaciones y modelos científicos más recientes sobre las distintas causas subyacentes y fenómenos relacionados con los acontecimientos vinculados a la sostenibilidad. Si en dicha evaluación se considera adecuado actualizar las definiciones, exclusiones u objetivos de los artículos 7, 8 o 9, deben modificarse en consecuencia.*** Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con las Autoridades Europeas de Supervisión establecidas por el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[34], el Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[35] y el Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[36], así como con el Grupo de expertos de los Estados miembros en materia de finanzas sostenibles. Las Autoridades Europeas de Supervisión también deben apoyar a la Comisión en la realización de pruebas adecuadas a los consumidores y los inversores para

conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[37]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo deben recibir toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos deben tener acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

informar sobre la mejor manera en que los distribuidores de productos identifican los productos que se ajustan a las preferencias de sostenibilidad de los clientes en virtud del Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión, la Directiva Delegada (UE) 2017/593 de la Comisión y los Reglamentos Delegados (UE) 2017/2358 y (UE) 2017/2359 de la Comisión, sobre la base de la clasificación, y garantizar que los detalles asociados a los inversores sean fácilmente comprensibles en todas las lenguas oficiales de la Unión. Dichas consultas deben realizarse de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[37]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo deben recibir toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos deben tener acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

[34] Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1093/oj).

[35] Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48, ELI:

[34] Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1093/oj).

[35] Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48, ELI:

http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1094/oj).

[36] Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1095/oj).

[37] Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj).

http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1094/oj).

[36] Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1095/oj).

[37] Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj).

Or. en

Enmienda 125
Lara Wolters, Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Niels Fuglsang, Evelyn Regner, César Luena

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a fin de permitir la especificación de las condiciones para que las inversiones contribuyan a determinados objetivos relacionados con la transición o la sostenibilidad o integren factores de sostenibilidad para la categorización de los productos financieros como productos relacionados con la sostenibilidad, así como plantillas de divulgación de información para dichos productos financieros. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas	(27) Deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a fin de permitir la especificación de las condiciones para que las inversiones contribuyan a determinados objetivos relacionados con la transición o la sostenibilidad o integren factores de sostenibilidad para la categorización de los productos financieros como productos relacionados con la sostenibilidad, así como plantillas de divulgación de información para dichos productos financieros. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas

oportunas durante la fase preparatoria, en particular con las Autoridades Europeas de Supervisión establecidas por el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[34], el Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[35] y el Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[36], así como con el Grupo de expertos de los Estados miembros en materia de finanzas sostenibles. Las Autoridades Europeas de Supervisión también deben apoyar a la Comisión en la realización de pruebas adecuadas a los consumidores y los inversores para ***informar sobre la mejor manera en que los distribuidores de productos identifican los productos que se ajustan a las preferencias de sostenibilidad de los clientes en virtud del Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión, la Directiva Delegada (UE) 2017/593 de la Comisión y los Reglamentos Delegados (UE) 2017/2358 y (UE) 2017/2359 de la Comisión, sobre la base de*** la clasificación***, y garantizar que los detalles asociados a los inversores sean*** fácilmente ***comprensibles*** en todas las lenguas oficiales de la Unión. Dichas consultas deben realizarse de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[37]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo deben recibir toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos deben tener acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

[34] Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea

oportunas durante la fase preparatoria, en particular con las Autoridades Europeas de Supervisión establecidas por el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[34], el Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[35] y el Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[36], así como con el Grupo de expertos de los Estados miembros en materia de finanzas sostenibles. Las Autoridades Europeas de Supervisión también deben apoyar a la Comisión en la realización de pruebas adecuadas a los consumidores y los inversores para ***evaluar la claridad, la inteligibilidad y la facilidad de uso de la información dirigida a los inversores en relación con*** la clasificación ***de los productos financieros con arreglo al presente Reglamento, en particular garantizando que dicha información sea*** fácilmente ***comprensible*** en todas las lenguas oficiales de la Unión. Dichas consultas deben realizarse de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[37]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo deben recibir toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos deben tener acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

[34] Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea

una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1093/oj).

[35] Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1094/oj).

[36] Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1095/oj).

[37] Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj).

una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1093/oj).

[35] Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1094/oj).

[36] Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1095/oj).

[37] Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj).

Or. en

Enmienda 126
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Reglamento
Considerando 27 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(27 bis) La Comisión debe seguir esforzándose por lograr un enfoque

holístico e integrado de las finanzas sostenibles, con el objetivo de introducir mediciones armonizadas y con base científica, que abarquen todo el ciclo de vida y la cadena de valor, de los indicadores medioambientales y sociales y las normas de cálculo al mismo tiempo que los equivalentes financieros, simplificando al mismo tiempo la aplicación para las empresas mediante la presentación de información integrada en un único informe anual. Esto requiere un desarrollo paralelo de una interfaz y una plataforma digitales centralizadas para la presentación de informes legibles por máquina, sobre la base del punto de acceso único europeo, a fin de facilitar tanto el trabajo de presentación de información de las empresas como la comparación de la información por parte de los inversores. Las finanzas sostenibles necesitan una metodología común para garantizar la comparabilidad de los indicadores de sostenibilidad dentro de las diferentes industrias y entre ellas. En lugar de umbrales binarios, la transición y la clasificación de las empresas como sostenibles deben abordarse a una escala en la que las empresas puedan evaluar su senda y sus fases de transición de una manera más clara: con el mejor formato para los objetivos móviles de progreso y los factores de riesgo de materialidad primero y segundo claramente definidos en el otro extremo de la escala. Las posiciones de las empresas en la escala se notifican y evalúan en relación con sus planes de transición auditados y su aplicación.

Or. en

Enmienda 127
Stéphanie Yon-Courtin, Pascal Canfin

Propuesta de Reglamento
Considerando 29 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(29 bis) La revisión del Reglamento (UE) n.º 1286/2014 en el marco del paquete de la estrategia de inversión minorista tiene por objeto apoyar los objetivos de la Unión de Ahorros e Inversiones, a saber, mejorar el acceso a los mercados financieros, aumentar las posibilidades de elección de los consumidores y reforzar la capacidad de los inversores minoristas para tomar decisiones de inversión con conocimiento de causa. En este contexto, las modificaciones de las divulgaciones de información relativa a la sostenibilidad en el marco del Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros deben garantizar que los consumidores reciban información completa y fácil de comprender, dejando al mismo tiempo suficiente flexibilidad para que el diseño y la presentación detallados de dicha información se desarrollen y validen mediante pruebas entre los consumidores y la industria.

Or. en

Enmienda 128
Stéphanie Yon-Courtin, Pascal Canfin

Propuesta de Reglamento
Considerando 29 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(29 ter) La experiencia con el marco actual ha demostrado que unos documentos de divulgación excesivamente largos o complejos pueden reducir su eficacia y disuadir a los inversores minoristas de colaborar con la información facilitada. Procede, por tanto, garantizar que el contenido y la

presentación de la información del documento de datos fundamentales sigan centrándose en la información más pertinente para los inversores minoristas, preservando al mismo tiempo la protección de los consumidores. A tal fin, la revisión del Reglamento (UE) n.º 1286/2014 en el marco del paquete de medidas de la estrategia de inversión minorista garantiza que la presentación de toda la información del documento de datos fundamentales relativa a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros se determine sistemáticamente sobre la base de las datos contrastados recopilados mediante pruebas entre los consumidores. Las pruebas con consumidores y con el sector deberían seguir siendo el instrumento adecuado para determinar la forma más sencilla y comprensible de presentar la información a los consumidores, ya sea mediante gráficos, texto u otros formatos que faciliten su comprensión y les permitan adoptar decisiones fundamentadas.

Or. en

Enmienda 129
Markus Ferber, Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Los ***participantes en los mercados*** financieros ***empezarán a aplicar el presente*** Reglamento ***doce meses después*** de la fecha de aplicación del presente Reglamento ***para los productos de inversión basados en seguros, los productos de pensiones, los planes de pensiones y los productos paneuropeos de pensiones individuales. Estos productos***	(32) Los ***productos*** financieros ***comercializados con arreglo al*** Reglamento ***(UE) 2019/2088 antes*** de la fecha de aplicación del presente Reglamento ***podrán incluir compromisos cuantitativos de sostenibilidad, en particular porcentajes mínimos de inversiones sostenibles y compromisos relacionados con el principio de «no***

no están sujetos a las directrices de la AEVM sobre los nombres de los fondos y, por lo tanto, requerirán más tiempo para aplicar los nuevos criterios subyacentes, especialmente para aplicar las exclusiones.	***causar un perjuicio significativo», que se diseñaron en torno a definiciones y conceptos que el presente Reglamento suprime. Exigir a los participantes en los mercados financieros que sigan cumpliendo dichos compromisos en virtud del Derecho de la Unión después de la fecha de aplicación los expondría a obligaciones en virtud de un marco ya derogado y podría impedir una gestión adecuada de la cartera en interés de los inversores. Por consiguiente, los participantes en los mercados financieros deben quedar exentos de tales compromisos en virtud del Derecho de la Unión a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento, a reserva de una obligación proporcionada de informar a los inversores existentes de los cambios resultantes. Dicha obligación de notificación no debe exigir una reevaluación completa del producto o de las preferencias de sostenibilidad del inversor, y debe poder cumplirse mediante el próximo informe periódico a los inversores***.

Or. en

Enmienda 130
Denis Nesci, Francesco Ventola, Mariateresa Vivaldini, Marco Falcone, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Considerando 32 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(32 bis) Dado el papel pertinente del presente Reglamento en el marco de finanzas sostenibles de la Unión, la transición al régimen revisado debe ser clara, previsible y estar bien coordinada, en particular mediante una estrecha armonización entre las medidas de nivel 1 y de nivel 2 y la coherencia con el Reglamento (UE) 2020/852, el Reglamento (UE) 2016/1011, la Directiva

2014/65/UE y las directrices de la AEVM sobre la denominación de los fondos que utilizan términos ASG o relacionados con la sostenibilidad. Cuando proceda, deben considerarse medidas transitorias para aliviar las cargas operativas innecesarias sin comprometer los objetivos del presente Reglamento. Una vez que el presente Reglamento sea aplicable, las cuestiones que este armoniza de manera exhaustiva, incluido el régimen de categorización de productos financieros relacionados con la sostenibilidad, deben estar cubiertas por él y cualquier directriz de supervisión que se solape debe leerse de manera coherente con el presente Reglamento y, en caso de incoherencia, ceder el paso a este.

Or. it

Enmienda 131
Markus Ferber, Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento
Considerando 33 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(33 bis) A fin de reducir la carga normativa y garantizar una aplicación coherente y eficaz del presente Reglamento, este no debe aplicarse hasta que hayan entrado en vigor los actos delegados necesarios para su funcionamiento. En particular, el Reglamento Delegado de la Comisión que debe adoptarse de conformidad con el artículo 19 quater del presente Reglamento, así como las modificaciones correspondientes del Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión y del Reglamento Delegado (UE) 2017/2359 de la Comisión, por los que se revisan los requisitos de preferencias de sostenibilidad en virtud de la Directiva 2014/65/UE y la Directiva (UE) 2016/97, deben entrar en vigor antes de la fecha de

aplicación del presente Reglamento, a fin de garantizar que el sistema de categorización establecido por el presente Reglamento, las plantillas de divulgación de información a través de las que se aplica y el marco de distribución a través del cual llega a los inversores finales operen como un conjunto coherente y completo a partir de la fecha de aplicación. Un período de aplicación que comenzara antes de que existan las normas detalladas no constituiría un verdadero período de aplicación.

Or. en

Justificación

La experiencia del Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros 1.0 puso de manifiesto que la entrada en vigor del nivel 1 antes que el nivel 2 impone costes desproporcionados sin aportar claridad. Con el fin de evitar la incertidumbre en la fase de ejecución, debe optarse por un enfoque gradual.

Enmienda 132
Martin Günther

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra a
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el punto 1 se modifica como sigue:	***suprimida***
i) se suprime la letra b);	
ii) se suprime la letra j);	

Or. en

Enmienda 133
Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra a – inciso i
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) se suprime la letra b);	***suprimido***

Or. en

Enmienda 134
Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra a – inciso ii
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 2 – punto j

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) se suprime la letra j);	***suprimido***

Or. en

Enmienda 135
Martin Günther

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra a – inciso ii bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 – letras k y l (nuevas)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	ii bis) se añaden las siguientes letras:
	«k) toda empresa de servicios de inversión que ofrezca asesoramiento en materia de inversión;
	l) toda entidad de crédito que ofrezca asesoramiento en materia de inversión;»;

Or. en

Enmienda 136
Denis Nesci, Francesco Ventola, Mariateresa Vivaldini, Marco Falcone, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra a – inciso ii bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	ii bis) iii) Se añade el siguiente apartado:
	j bis): un productor de productos de inversión minorista y basados en seguros o «productor de productos empaquetados o basados en seguros»;

Or. it

Enmienda 137
Martin Günther

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra b
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 2 – párrafo 1 – puntos 5 y 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) se suprimen los puntos 5 y 6;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 138
Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra b
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 2 – párrafo 1 – puntos 5 y 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) se suprimen los puntos 5 y 6;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 139
Lara Wolters, Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Niels Fuglsang, Evelyn Regner, César Luena

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra b
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 2 – párrafo 1 – puntos 5 y 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) se suprimen los puntos 5 y 6;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 140
Martin Günther

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra d
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 12 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) en el punto 12, se suprime la letra a);	***suprimida***

Or. en

Enmienda 141
Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra d
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 12 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*

d) en el punto 12, se suprime la letra a);	***suprimida***

Or. en

Enmienda 142
Denis Nesci, Francesco Ventola, Mariateresa Vivaldini, Marco Falcone, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) ***en*** el punto 12***,*** se suprime la letra a);	d) el punto 12 ***se modifica como sigue:***
	i) se suprime la letra a);
	ii) se añade la letra g bis) siguiente:
	g bis) un producto de inversión minorista y basado en seguros preempaquetado o un «producto empaquetado o basado en seguros»

Or. it

Enmienda 143
Martin Günther

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra d bis (nueva)
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 12 – letra h (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) en el punto 12, se añade la letra siguiente:
	«h) cualquier otra cartera en la que una empresa de servicios de inversión preste un servicio que implique evaluaciones periódicas de idoneidad de conformidad con el artículo 54, apartado 13, del Reglamento Delegado (UE) 2017/565;»;

Or. en

Enmienda 144
Martin Günther

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra e
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) se ***suprimen los puntos 16 y*** 17;	e) se ***suprime el punto*** 17;

Or. en

Enmienda 145
Lara Wolters, Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Niels Fuglsang, Evelyn Regner, César Luena

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra e
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) se ***suprimen los puntos 16 y*** 17;	e) se ***suprime el punto*** 17;

Or. en

Enmienda 146
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra e
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) se ***suprimen los puntos*** 16 ***y 17***;	e) se ***suprime el punto*** 16;

Or. en

Enmienda 147
Lara Wolters, Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Niels Fuglsang, Evelyn Regner, César Luena

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra g – parte introductoria
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 28 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) se añaden los puntos 25 a 28 siguientes:	g) se añaden los puntos 25 a 28 ***bis*** siguientes:

Or. en

Enmienda 148
Denis Nesci, Francesco Ventola, Mariateresa Vivaldini, Marco Falcone, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra g
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 28 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	28 bis) «producto de inversión minorista y basado en seguros preempaquetado»: un producto preempaquetado de inversión minorista y basado en seguros o un «producto empaquetado o basado en seguros» tal como se define en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1286/2014, distintos de un OICVM, un FIA o un derivado a que se refiere el anexo I, sección C, puntos 4 a 10, de la Directiva 2014/65/UE, o cualquier producto contemplado en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Or. it

Enmienda 149
Lara Wolters, Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Niels Fuglsang, Evelyn Regner, César Luena

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra g
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 28 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	28 bis) los "objetivos sociales" se refieren a los temas y subtemas sociales incluidos en el apéndice A de la NEIS 1 del Reglamento Delegado de la Comisión [referencia que debe adaptarse al nuevo acto delegado sobre las NEIS una vez finalizado], a saber, las contribuciones positivas a los derechos de los trabajadores, los trabajadores de la cadena de valor, las comunidades afectadas y los consumidores y usuarios finales.».

Or. en

Enmienda 150
Pascal Canfin

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra g
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 28 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	28 bis) "proveedor de datos": una persona jurídica cuya profesión consiste, entre otros, en proporcionar productos de datos a los participantes en los mercados financieros.».

Or. en

Enmienda 151
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) ***Se suprime*** el artículo 2 bis**.**	3) El artículo 2 bis ***se sustituye por el texto siguiente:***
	«Garantías sociales y de gobernanza mínimas
	En el caso de los productos financieros mencionados en los artículos 7 a 9 bis del presente Reglamento, los participantes en los mercados financieros deben garantizar que las inversiones se atienen a las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales y los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, en particular los principios y derechos establecidos en los ocho convenios fundamentales a que se refiere la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y la Carta Internacional de Derechos Humanos. Además, las inversiones deben ajustarse al principio de "no causar un perjuicio significativo" de conformidad con el Reglamento (UE) 2020/852.».

Or. en

Enmienda 152
Lara Wolters, Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Niels Fuglsang, Evelyn Regner, César Luena

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) ***Se suprime*** el artículo 2 bis.	3) El artículo 2 bis ***se sustituye por el***

texto siguiente:

«Garantías sociales y de gobernanza mínimas

En el caso de los productos financieros mencionados en los artículos 7, 8 y 9 del presente Reglamento, los participantes en los mercados financieros garantizarán que las inversiones no incumplan las normas sociales mínimas previstas en las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales y los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, en particular los principios y derechos establecidos en los ocho convenios fundamentales a que se refiere la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y la Carta Internacional de Derechos Humanos.».

Or. en

Enmienda 153
Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 3 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Transparencia de las políticas ***relativas a los riesgos*** de sostenibilidad en relación con la integración de los riesgos de sostenibilidad	Transparencia de las políticas de sostenibilidad en relación con la integración de los riesgos de sostenibilidad ***y la mitigación de las incidencias adversas sobre los factores de sostenibilidad***

Or. en

Enmienda 154
Lara Wolters, Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Niels Fuglsang, Evelyn Regner, César Luena

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 3 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Transparencia de las políticas ***relativas a los riesgos*** de sostenibilidad ***en relación con la integración de los riesgos de sostenibilidad***	Transparencia de las políticas de sostenibilidad

Or. en

Enmienda 155
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 3 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Transparencia de las políticas ***relativas a los riesgos*** de sostenibilidad en relación con la integración de los riesgos de sostenibilidad	Transparencia de las políticas de sostenibilidad en relación con la integración de los riesgos de sostenibilidad

Or. en

Enmienda 156
Lara Wolters, Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Niels Fuglsang, Evelyn Regner, César Luena

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los participantes en los mercados financieros publicarán en sus sitios web información sobre su política de integración de los riesgos de sostenibilidad en su proceso de toma de decisiones de inversión.	***1.*** Los participantes en los mercados financieros publicarán en sus sitios web información sobre su política de integración de los riesgos de sostenibilidad en su proceso de toma de decisiones de inversión. ***Los participantes en los mercados financieros publicarán y mantendrán en su sitio web un documento único que contenga información sobre sus políticas de integración de los riesgos de sostenibilidad en su proceso de toma de decisiones de inversión, especialmente una descripción de si dichas políticas tienen en cuenta, y de qué manera, i) los riesgos que los factores de sostenibilidad plantean para el valor de las inversiones y ii) las incidencias adversas de las decisiones de inversión sobre los factores de sostenibilidad.*** ***2. En la información proporcionada con arreglo al apartado 1, los participantes en los mercados financieros incluirán al menos lo siguiente:*** ***a) una descripción de sus políticas de implicación, que incluya:*** ***i) el conjunto de objetivos mensurables y acotados en el tiempo relacionados con la sostenibilidad, en particular las expectativas sectoriales;*** ***ii) un plan de ejecución en el que se especifiquen los hitos acotados en el tiempo y las medidas que deben adoptarse para alcanzar dichos objetivos;*** ***iii) un marco de escalada claro y sólido para los casos en que no se cumplan los hitos y objetivos previstos, lo que puede dar lugar a decisiones de desinversión y reasignación de capital;*** ***iv) de qué manera se apoyan en una política de votación centrada en la sostenibilidad, cuando proceda;*** ***b) la proporción de sus activos gestionados y, en su caso, la proporción***

de productos ofrecidos que se invierten en el marco de los artículos 7, 8 y 9, con respecto a sus activos gestionados totales y al número total de productos, respectivamente;

c) un resumen de las políticas de exclusión y si estas van más allá del cumplimiento de las exclusiones mínimas establecidas en el artículo 7, apartado 1, letras b) y c), el artículo 8, apartado 1, letra b), y el artículo 9, apartado 1, letras b) a c bis), del presente Reglamento, incluido, cuando proceda, un enlace a documentos en los que se detalle su política de exclusión a nivel de entidad;

d) una declaración sobre las políticas de diligencia debida establecidas para detectar, prevenir, mitigar y reparar los efectos adversos de sus productos de inversión divulgados de conformidad con el artículo 7, apartado 1, letra d), el artículo 8, apartado 1, letra c), y el artículo 9, apartado 1, letra d), del presente Reglamento, incluido, cuando proceda, un enlace a documentos que detallen sus políticas de diligencia debida a nivel de entidad.

2. En el mismo documento, los participantes en los mercados financieros publicarán un conjunto limitado de las principales incidencias adversas sobre los factores de sostenibilidad, de conformidad con un acto delegado adoptado en virtud del artículo 19 ter. El conjunto limitado:

i) se basará en los indicadores a que se refiere el Reglamento Delegado (UE) [la referencia se adaptará al nuevo acto delegado sobre las NEIS una vez finalizado] de la Comisión;

ii) se limitará a los indicadores para los cuales haya datos ampliamente disponibles, ya sea a través de la divulgación de información por parte de las empresas en las que se invierte o a

través de metodologías de estimación fiables; yiii) no superará los cuatro indicadores en total.».

Or. en

Enmienda 157
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los participantes en los mercados financieros publicarán en sus sitios web información sobre su política de integración de los riesgos de sostenibilidad en su proceso de toma de decisiones de inversión.».	***1.*** Los participantes en los mercados financieros publicarán en sus sitios web información sobre su política de integración de los riesgos de sostenibilidad en su proceso de toma de decisiones de inversión***, especialmente una descripción de si dichas políticas tienen en cuenta, y de qué manera, i) los riesgos que los factores de sostenibilidad plantean para el valor de las inversiones y ii) las incidencias adversas de las decisiones de inversión sobre factores de sostenibilidad***. ***2. Los participantes en los mercados financieros publicarán en su sitio web información sobre sus políticas de implicación, en particular una descripción de:*** ***a) el conjunto de objetivos mensurables y acotados en el tiempo relacionados con la sostenibilidad, especialmente las expectativas sectoriales;*** ***b) un plan de ejecución en el que se especifiquen los hitos acotados en el tiempo y las medidas que deben adoptarse para alcanzar dichos objetivos;*** ***c) un marco de escalada claro y sólido para los casos en que no se cumplan los hitos y objetivos previstos, lo que puede dar lugar a decisiones de desinversión y***

reasignación de capital;

d) de qué manera se apoyan en una política de votación centrada en la sostenibilidad, cuando proceda.

3. Los participantes en los mercados financieros publicarán en su sitio web información sobre la proporción de sus activos gestionados y la proporción del número de productos que se invierten en cada categoría de conformidad con los artículos 7, 8 y 9, con respecto a sus activos gestionados totales y al número total de productos, respectivamente.

4. En el mismo documento que se menciona en el apartado 3, los participantes en los mercados financieros publicarán:

i) la exposición de la entidad a las principales incidencias adversas sobre los factores de sostenibilidad, en particular las emisiones de gases de efecto invernadero, la exposición a empresas activas en el sector de los combustibles fósiles, las vulneraciones de los Principios Rectores de las Naciones Unidas y las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, y la exposición a armas controvertidas;

ii) la lista agregada de las principales incidencias adversas a nivel de producto;

iii) los procesos y metodologías aplicados para identificar y priorizar los principales efectos adversos, así como las medidas adoptadas para mitigar los riesgos y efectos asociados.».

Or. en

Enmienda 158
Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los participantes en los mercados financieros publicarán en sus sitios web información sobre su política de integración de los riesgos de sostenibilidad en su proceso de toma de decisiones de inversión.	Los participantes en los mercados financieros publicarán en su sitio web información sobre***:***
	a) su política de integración de los riesgos de sostenibilidad en su proceso de toma de decisiones de inversión***;***
	b) si mitigan, y de qué manera, las principales incidencias adversas de las decisiones de inversión sobre los factores de sostenibilidad con arreglo a los artículos 9 bis bis y 19 ter;
	c) la proporción de sus activos gestionados invertidos en productos financieros clasificados con arreglo a los artículos 7, 8 y 9, respectivamente, expresada como porcentaje del total de sus activos gestionados.».

Or. en

Enmienda 159
Isabel Benjumea Benjumea, Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los participantes en los mercados financieros publicarán en sus sitios web información sobre su política de integración de los riesgos de sostenibilidad en su proceso de toma de decisiones de inversión**.**.	Los participantes en los mercados financieros publicarán en sus sitios web información sobre su política de integración de los riesgos de sostenibilidad en su proceso de toma de decisiones de inversión***, excluyendo a los fondos reservados a los inversores profesionales***.

Or. es

Enmienda 160
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículos 4 y 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5) Se suprimen los artículos 4 y 5.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 161
Martin Günther

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículos 4 y 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5) Se suprimen los artículos 4 y 5.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 162
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis) Artículo 5
	Transparencia de las políticas de remuneración en relación con la integración de los riesgos de

sostenibilidad

Los participantes en los mercados financieros y los asesores financieros incluirán en sus políticas de remuneración información sobre la coherencia de dichas políticas con la integración de los riesgos de sostenibilidad y publicarán dicha información en sus sitios web.

Or. en

Enmienda 163
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 ter) Artículo 5 bis
	Transparencia de las políticas de implicación
	Los participantes en los mercados financieros publicarán en sus sitios web información sobre sus políticas de implicación, especialmente la manera en que dichas políticas están diseñadas para apoyar los objetivos relacionados con la sostenibilidad de los productos financieros que fabrican, gestionan o comercializan, y en qué medida son coherentes con la política de implicación a que se refiere el artículo 3 octies de la Directiva 2007/36/CE, cuando proceda.

Or. en

Enmienda 164
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra a

Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 6 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«Transparencia de la integración de los riesgos de sostenibilidad en la divulgación de información ***precontractual*** para todos los productos financieros»;	«Transparencia de la integración de los riesgos de sostenibilidad ***y las principales incidencias adversas*** en la divulgación de información para todos los productos financieros»;

Or. en

Enmienda 165
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) 4. Los participantes en los mercados financieros divulgarán anualmente en los informes periódicos para cada producto financiero una cantidad limitada de las principales incidencias adversas sobre los factores de sostenibilidad.

Or. en

Enmienda 166
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c ter) 5. La información a que se hace referencia en el apartado 4 se divulgará tal y como se establece en el artículo 11, apartado 2.

Or. en

Enmienda 167
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra c quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c quater) 6. Las principales incidencias adversas sobre los factores de sostenibilidad a que se refiere el apartado 4 serán los siguientes indicadores enumerados en el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772:
	a) Intensidad de GEI
	b) Emisiones al agua
	c) Residuos peligrosos y residuos radioactivos
	d) Infracciones de los principios del Pacto Mundial de las Naciones Unidas y de las Líneas Directrices de la OCDE
	e) Ausencia de política de derechos humanos
	f) Brecha salarial entre hombres y mujeres, sin ajustar
	g) Armas controvertidas

Or. en

Enmienda 168
Martin Günther

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 6 bis – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Transparencia ***voluntaria*** de la integración de los factores de sostenibilidad en la divulgación de información precontractual	Transparencia de la integración de los factores de sostenibilidad en la divulgación de información precontractual para los

para los productos que no están clasificados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad	productos que no están clasificados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad

Or. en

Enmienda 169
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 6 bis – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Transparencia ***voluntaria*** de la integración de los factores de sostenibilidad en la divulgación de información precontractual para los productos que no están clasificados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad	Transparencia de la integración de los factores de sostenibilidad en la divulgación de información precontractual para los productos que no están clasificados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad

Or. en

Enmienda 170
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 6 bis (nuevo) – apartado 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los participantes en los mercados financieros que no cumplan lo dispuesto en los artículos 7, 8 o 9 del presente Reglamento deben informar a los inversores de que sus productos financieros pueden contener riesgos ASG y de sostenibilidad. Esto se divulgará tanto en la información a nivel de producto financiero como en una etiqueta de advertencia, así como en el informe

anual del participante.

Or. en

Enmienda 171
Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 6 bis (nuevo) – apartado 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No se impedirá a los participantes en los mercados financieros ***incluir*** en la documentación precontractual de productos financieros que no estén categorizados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad con arreglo a los artículos 7, 8 o 9, información sobre si dichos productos financieros ***tienen en cuenta los factores*** de sostenibilidad y de qué manera***, siempre que*** dicha información:	Los participantes en los mercados financieros ***incluirán*** en la documentación precontractual de productos financieros que no estén categorizados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad con arreglo a los artículos 7, 8 o 9, información sobre***:***
	a) si dichos productos financieros ***integran riesgos*** de sostenibilidad y de qué manera***;***
	b) si mitigan, y de qué manera, las principales incidencias adversas de las decisiones de inversión sobre los factores de sostenibilidad con arreglo al artículo 9 bis;
	c) la intensidad prevista de las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas a los productos financieros;
	d) la exposición del producto financiero a la prospección, la producción, la transformación, la distribución, el almacenamiento o la combustión de combustibles fósiles.
	Dicha información:

Or. en

Enmienda 172
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 6 bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No se impedirá a los participantes en los mercados financieros incluir en la documentación precontractual de productos financieros que no estén categorizados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad con arreglo a los artículos 7, 8 o 9, información sobre si dichos productos financieros tienen en cuenta los factores de sostenibilidad y de qué manera, siempre que dicha información:	No se impedirá a los participantes en los mercados financieros incluir en la documentación precontractual de productos financieros que no estén categorizados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad con arreglo a los artículos 7, 8 o 9, información sobre si dichos productos financieros tienen en cuenta los factores de sostenibilidad y de qué manera, siempre que dicha información ***represente de manera precisa la composición real de las inversiones de los productos financieros, y siempre y cuando dicha información***:

Or. en

Enmienda 173
Martin Günther

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 6 bis – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No se impedirá a los participantes en los mercados financieros incluir en la documentación precontractual de productos financieros que no estén categorizados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad con arreglo a los artículos 7, 8 o 9, información sobre si dichos productos financieros tienen en cuenta los factores de sostenibilidad y de qué manera, siempre que dicha información:	No se impedirá a los participantes en los mercados financieros incluir en la documentación precontractual de productos financieros que no estén categorizados como productos financieros vinculados a la sostenibilidad con arreglo a los artículos 7, 8 o 9, información sobre si dichos productos financieros tienen en cuenta los factores de sostenibilidad y de qué manera, ***aparte de la información prevista en el***

apartado 1 bis del presente artículo,
siempre que dicha información:

Or. en

Enmienda 174
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 6 bis – apartado 1– párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) no constituya un elemento central de la información precontractual del producto financiero;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 175
Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 6 bis – apartado 1– párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) no ***constituya*** un elemento central de la información precontractual del producto financiero;	a) no ***constituirá*** un elemento central de la información precontractual del producto financiero;

Or. en

Enmienda 176
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 6 bis – apartado 1 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) no esté incluida en el documento de datos fundamentales a que se refiere el artículo 78 de la Directiva 2009/65/CE ni en el documento de datos fundamentales a que se refiere el capítulo II del Reglamento (UE) n.º 1286/2014 *3;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 177
Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 6 bis – apartado 1 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) no esté incluida en el documento de datos fundamentales a que se refiere el artículo 78 de la Directiva 2009/65/CE ni en el documento de datos fundamentales a que se refiere el capítulo II del Reglamento (UE) n.º 1286/2014 *3;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 178
Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 6 bis – apartado 1 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*

c) no ***constituya*** una declaración en el sentido del artículo 7, apartado 1, del artículo 8, apartado 1, o del artículo 9, apartado 1.	c) no ***constituirá*** una declaración en el sentido del artículo 7, apartado 1, del artículo 8, apartado 1, o del artículo 9, apartado 1.

Or. en

Enmienda 179
Denis Nesci, Francesco Ventola, Mariateresa Vivaldini, Marco Falcone, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 6 bis – apartado 1 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) c) no constituya una reclamación en el sentido del artículo 7, apartado 1, del artículo 8, apartado 1, o del artículo 9, apartado 1, y no tiene que presentar el producto financiero como perteneciente a ninguna de las categorías establecidas en los artículos 7, 8 o 9;
	d) pueda incluir información sobre la consideración o la integración de los factores de sostenibilidad, incluidas las exclusiones, la participación u otras estrategias relacionadas con la sostenibilidad, que en sí mismas no deben considerarse alegaciones relacionadas con la sostenibilidad;
	e) irá acompañada de una declaración clara y destacada de que el producto financiero no pertenece a ninguna categoría de productos financieros relacionados con la sostenibilidad en el sentido del presente Reglamento.

Or. it

Enmienda 180
Martin Günther

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 6 bis – apartado 1 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) declare que el producto no es conforme con los productos financieros definidos en el artículo 7, apartado 1, el artículo 8, apartado 1, y el artículo 9, apartado 1.

Or. en

Enmienda 181
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 6 bis – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos del párrafo primero, letra a), ***la información no se considerará un elemento central cuando sea secundaria con respecto a la presentación de las características del producto, tanto en términos de tamaño como de posicionamiento en el documento, que debe ser neutro y limitado a menos del 10 % del volumen ocupado por la presentación de la estrategia de inversión del producto financiero***.	A efectos del párrafo primero, ***los participantes en los mercados financieros podrán divulgar la proporción de inversiones incluidas en sus productos que cumplen los criterios establecidos en los artículos 7, 8 o 9***.

Or. en

Enmienda 182
Martin Günther

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) 2019/2088

Artículo 6 bis – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos del párrafo primero, letra a), la información no se considerará un elemento central cuando sea secundaria con respecto a la presentación de las características del producto, tanto en términos de tamaño como de posicionamiento en el documento, que debe ser neutro y limitado a menos del ***10*** % del volumen ocupado por la presentación de la estrategia de inversión del producto financiero.	A efectos del párrafo primero, letra a), la información no se considerará un elemento central cuando sea secundaria con respecto a la presentación de las características del producto, tanto en términos de tamaño como de posicionamiento en el documento, que debe ser neutro y limitado a menos del ***5*** % del volumen ocupado por la presentación de la estrategia de inversión del producto financiero.

Or. en

Enmienda 183
Martin Günther

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 6 bis – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Los participantes en los mercados financieros que realicen divulgaciones precontractuales incluirán en ellas una descripción de lo siguiente:
	a) si excluyen las inversiones en las empresas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letras a) a d), del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818, con excepción de las inversiones en instrumentos de utilización de los ingresos emitidos por empresas:
	i) que sean bonos verdes europeos, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2023/2631; o
	ii) cuando los ingresos no financien ninguna de las actividades subyacentes excluidas en virtud del artículo 12, apartado 1, letras a), b) y d), del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818,

siempre que el emisor de los instrumentos de utilización de los ingresos no quede excluido en virtud del artículo 12, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento Delegado;

b) si excluyen las inversiones en empresas que:

i) desarrollan nuevos proyectos de prospección, extracción, distribución o refinado de hulla y lignito, combustibles líquidos o combustibles gaseosos; o

ii) desarrollan nuevos proyectos para la prospección, la minería, la extracción, la distribución, el refinado o la explotación de hulla o lignito para la generación de electricidad, o no disponen de un plan para eliminarlos gradualmente;

c) las principales incidencias adversas de las decisiones de inversión sobre los factores de sostenibilidad.

Or. en

Enmienda 184
Lara Wolters, Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Niels Fuglsang, Evelyn Regner, César Luena

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 6 bis – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Los participantes en los mercados financieros que ofrezcan productos financieros distintos de los categorizados en virtud de los artículos 7, 8 o 9 del presente Reglamento incluirán de manera destacada en la información a que se refieren el artículo 6, apartado 3, y el artículo 11, apartado 2, una declaración que confirme que el producto en cuestión no cumple las normas de la Unión para definir los productos financieros

sostenibles, luchar contra el blanqueo ecológico y garantizar la transparencia de los efectos adversos.

Or. en

Enmienda 185
Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 6 bis – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los participantes en los mercados financieros que divulguen información con arreglo al apartado 1 incluirán anualmente una descripción de la ***consideración*** de los factores de sostenibilidad en su informe periódico. Las condiciones enumeradas en el apartado 1, letras a) a c), se aplicarán mutatis mutandis a cualquier información relacionada con la sostenibilidad incluida en el presente informe periódico.	3. Los participantes en los mercados financieros que divulguen información con arreglo al apartado 1 incluirán anualmente una descripción de la ***integración*** de ***los riesgos de sostenibilidad y la mitigación de las principales incidencias adversas de las decisiones de inversión sobre*** los factores de sostenibilidad en su informe periódico. Las condiciones enumeradas en el apartado 1, letras a) a c), se aplicarán mutatis mutandis a cualquier información relacionada con la sostenibilidad incluida en el presente informe periódico.

Or. en

Enmienda 186
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 6 bis – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los participantes en los mercados financieros que divulguen información con	3. Los participantes en los mercados financieros que divulguen información con

arreglo al apartado 1 incluirán anualmente una descripción de la consideración de los factores de sostenibilidad en su informe periódico. Las condiciones enumeradas en el apartado 1, ***letras*** a) ***a c)***, se aplicarán mutatis mutandis a cualquier información relacionada con la sostenibilidad incluida en el presente informe periódico.

arreglo al apartado 1 incluirán anualmente una descripción de la consideración de los factores de sostenibilidad en su informe periódico. Las condiciones enumeradas en el apartado 1, ***letra*** a), se aplicarán mutatis mutandis a cualquier información relacionada con la sostenibilidad incluida en el presente informe periódico.

Or. en

Enmienda 187
Dirk Gotink

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 6 bis – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Además de incluir información en la documentación precontractual de los productos financieros, los participantes en los mercados financieros que sean FPE podrán divulgar la información contemplada en el apartado 1 del presente artículo de manera que se ajuste a sus características y a la comunicación con los partícipes y beneficiarios.

Or. en

Enmienda 188
Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 6 bis – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Cuando los participantes en los

mercados financieros no faciliten la totalidad o parte de la información a que se refiere el apartado 1, letras a), b), c) o d), incluirán en la documentación precontractual la siguiente declaración, según proceda:

"Este producto financiero no integra riesgos de sostenibilidad".

"Este producto financiero no mitiga las principales incidencias adversas de las decisiones de inversión sobre los factores de sostenibilidad".

"Este producto financiero no divulga la intensidad prevista de las emisiones de gases de efecto invernadero asociada al producto financiero".

"Este producto financiero está expuesto a la prospección, la producción, la transformación, la distribución, el almacenamiento o la combustión de combustibles fósiles".

Los participantes en los mercados financieros acompañarán dicha declaración de una explicación concisa de los motivos por los que no se facilita la información pertinente.

Or. en

Enmienda 189
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) respetan un umbral del ***70 %*** en lo que respecta a la proporción de las inversiones destinadas a alcanzar un objetivo de transición claro y mensurable vinculado a factores de sostenibilidad, incluidos los objetivos de transición	a) respetan un umbral del ***80 %*** en lo que respecta a la proporción de las inversiones destinadas a alcanzar un objetivo de transición claro y mensurable vinculado a factores de sostenibilidad, incluidos los objetivos de transición

medioambiental o social de conformidad con los elementos vinculantes de la estrategia de inversión del producto financiero, medido utilizando ***el*** indicador o ***los*** indicadores ***adecuados*** relacionados con la sostenibilidad;	medioambiental o social de conformidad con los elementos vinculantes de la estrategia de inversión del producto financiero, medido utilizando ***un*** indicador o indicadores relacionados con la sostenibilidad ***armonizados y con base científica que abarquen todo el ciclo de vida***;

Or. en

Enmienda 190
Martin Günther

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) respetan un umbral del ***70*** % en lo que respecta a la proporción de las inversiones destinadas a alcanzar un objetivo de transición claro y mensurable vinculado a factores de sostenibilidad, incluidos los objetivos de transición medioambiental o social de conformidad con los elementos vinculantes de la estrategia de inversión del producto financiero, medido utilizando el indicador o los indicadores adecuados relacionados con la sostenibilidad;	a) respetan un umbral del ***100*** % en lo que respecta a la proporción de las inversiones destinadas a alcanzar un objetivo de transición claro y mensurable vinculado a factores de sostenibilidad, incluidos los objetivos de transición medioambiental o social de conformidad con los elementos vinculantes de la estrategia de inversión del producto financiero, medido utilizando el indicador o los indicadores adecuados relacionados con la sostenibilidad;

Or. en

Enmienda 191
Markus Ferber, Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) respetan un umbral del ***70*** % en lo que respecta a la proporción de las inversiones destinadas a alcanzar un objetivo de transición claro y mensurable vinculado a factores de sostenibilidad, incluidos los objetivos de transición medioambiental o social de conformidad con los elementos vinculantes de la estrategia de inversión del producto financiero, medido utilizando el indicador o los indicadores adecuados relacionados con la sostenibilidad;	a) respetan un umbral del ***50*** % en lo que respecta a la proporción de las inversiones destinadas a alcanzar un objetivo de transición claro y mensurable vinculado a factores de sostenibilidad, incluidos los objetivos de transición medioambiental o social de conformidad con los elementos vinculantes de la estrategia de inversión del producto financiero, medido utilizando el indicador o los indicadores adecuados relacionados con la sostenibilidad;

Or. en

Justificación

El umbral del 70 % es inalcanzable desde el punto de vista empírico en el caso de los mandatos diversificados, multiactivos y de seguros, dada la disponibilidad actual de datos, la reducción del ámbito de aplicación de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad posterior al paquete ómnibus y la no aplicabilidad de la presentación de información sobre la taxonomía de la Unión a los emisores de fuera de la Unión. Un umbral del 50 %, combinado con la divulgación obligatoria de la parte no admisible y las exclusiones de la categoría, proporciona una integridad del mercado suficiente sin excluir estructuralmente las estrategias ASG creíbles del sistema de categorización.

Enmienda 192
Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) respetan un umbral del ***70*** % en lo que respecta a la proporción de las inversiones destinadas a alcanzar un objetivo de transición claro y mensurable vinculado a factores de sostenibilidad, incluidos los objetivos de transición medioambiental o social de conformidad con los elementos vinculantes de la	a) respetan un umbral del ***80*** % en lo que respecta a la proporción de las inversiones destinadas a alcanzar un objetivo de transición claro y mensurable vinculado a factores de sostenibilidad, incluidos los objetivos de transición medioambiental o social de conformidad con los elementos vinculantes de la

estrategia de inversión del producto financiero, medido utilizando el indicador o los indicadores adecuados relacionados con la sostenibilidad;	estrategia de inversión del producto financiero, medido utilizando el indicador o los indicadores adecuados relacionados con la sostenibilidad;

Or. en

Enmienda 193
Stephen Nikola Bartulica

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) excluyen las inversiones en empresas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letras a), b), c) y d), del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 de la Comisión[*4], con excepción de las inversiones en instrumentos de utilización de los ingresos emitidos por empresas:	***suprimida***
i) de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo[*5], o	
ii) cuando los ingresos no financien ninguna de las actividades subyacentes a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letras a), b) y d), del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818, siempre que el emisor de los instrumentos de utilización de los ingresos no quede excluido en virtud del artículo 12, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento.	

Or. en

Enmienda 194
Marlena Maląg

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) excluyen las inversiones en empresas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letras a), b), c) y d), del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 de la Comisión[*4], con excepción de las inversiones en instrumentos de utilización de los ingresos emitidos por empresas:	***suprimida***
i) de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo[*5], o	
ii) cuando los ingresos no financien ninguna de las actividades subyacentes a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letras a), b) y d), del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818, siempre que el emisor de los instrumentos de utilización de los ingresos no quede excluido en virtud del artículo 12, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento.	

Or. en

Justificación

Las exclusiones sectoriales propuestas introducen restricciones rígidas con las que se corre el riesgo de socavar la capacidad de los mercados financieros de la Unión para asignar capital de manera eficiente en toda la economía. Al excluir sectores enteros, independientemente del rendimiento o de los esfuerzos de transición de cada empresa, el marco puede reducir el atractivo de los productos financieros de la Unión y debilitar la competitividad mundial de Europa.

Enmienda 195
Markus Ferber, Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*

b) excluyen las inversiones en empresas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letras a), b), c) y d), del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 de la Comisión[*4], con excepción de las inversiones en instrumentos de utilización de los ingresos emitidos por empresas:	***suprimida***
i) de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo[*5], o	
ii) cuando los ingresos no financien ninguna de las actividades subyacentes a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letras a), b) y d), del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818, siempre que el emisor de los instrumentos de utilización de los ingresos no quede excluido en virtud del artículo 12, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento.	

Or. en

Justificación

Las exclusiones sectoriales generales son incompatibles con un marco basado en las contribuciones. Una categoría de productos definida por avances mensurables hacia los objetivos de sostenibilidad debe evaluar a las empresas según una trayectoria verificada, no como miembros de un sector binario.

Enmienda 196
Denis Nesci, Francesco Ventola, Mariateresa Vivaldini, Marco Falcone, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) excluyen las inversiones en empresas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letras a), b)***, c)*** y d), del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 de la Comisión[*4], con excepción de las inversiones en instrumentos de utilización de los ingresos emitidos por empresas:	b) excluyen las inversiones en empresas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letras a), b) ***y c),*** y d), del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 de la Comisión, con excepción de las inversiones en instrumentos de utilización de los ingresos emitidos por empresas: ***i)***

de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo, o ii) cuando los ingresos no financien ninguna de las actividades subyacentes a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letras a), b) y d), del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818, siempre que el emisor de los instrumentos de utilización de los ingresos no quede excluido en virtud del artículo 12, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento.

Or. it

Enmienda 197
Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) excluyen las inversiones en empresas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letras a), b), c) y d), del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 de la Comisión[*4], con excepción de las inversiones en instrumentos de utilización de los ingresos emitidos por empresas:	b) excluyen las inversiones en empresas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letras a), b), c) y d), del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 de la Comisión[*4]: ***a menos que el participante en los mercados financieros demuestre que la inversión apoya una vía de transición creíble de conformidad con el apartado 2 y contribuye al objetivo de transición del producto financiero,*** con excepción de las inversiones en instrumentos de utilización de los ingresos emitidos por empresas:

Or. en

Enmienda 198
Jaroslava Pokorná Jermanová, Jaroslav Knot, Pierre Pimpie, Tomáš Kubín

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***excluyen las inversiones en empresas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letras a), b), c) y d), del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 de la Comisión*[*4]*, con excepción*** de las inversiones ***en instrumentos de utilización de los ingresos emitidos por empresas:***	b) ***los participantes en los mercados financieros determinarán la coherencia*** de las inversiones ***con el objetivo de transición del producto financiero sobre la base de los indicadores relacionados con la sostenibilidad divulgados, las principales incidencias adversas y las estrategias de transición creíbles, teniendo en cuenta las características específicas, las vías de transición y los resultados en materia de sostenibilidad de las empresas de que se trate;***

Or. en

Enmienda 199
Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) excluyen las inversiones en empresas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letras a), b), c) y d), del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 de la Comisión[*4], con excepción de las inversiones en instrumentos de utilización de los ingresos emitidos por empresas:	b) excluyen las inversiones en empresas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letras a), b), c) y d), del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 de la Comisión[*4], con excepción ***del cultivo de tabaco,*** de las inversiones en ***bonos verdes europeos, que siempre deben categorizarse como sostenibles, y de*** instrumentos de utilización de los ingresos emitidos por empresas:

Or. en

Enmienda 200
Lara Wolters, Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Niels Fuglsang, Evelyn Regner, César Luena

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) excluyen las inversiones en empresas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letras a), b), c) y d), del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 de la Comisión[*4]***, con excepción de las inversiones en instrumentos de utilización de los ingresos emitidos por empresas:**	b) excluyen las inversiones en empresas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letras a), b), c) y d), del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 de la Comisión[*4]

Or. en

Justificación

Corrección de un error de redacción por parte de la Comisión para aclarar que la exención de las inversiones en instrumentos de utilización se aplica también a las empresas que no cumplen las nuevas exclusiones.

Enmienda 201
Gerben-Jan Gerbrandy

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) excluyen las inversiones en empresas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letras a), b), c) y d), del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 de la Comisión[*4]***, con excepción de las inversiones en instrumentos de utilización de los ingresos emitidos por empresas:**	b) excluyen las inversiones en empresas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letras a), b), c) y d), del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 de la Comisión[*4]***;**

Or. en

Enmienda 202
Denis Nesci, Francesco Ventola, Mariateresa Vivaldini, Marco Falcone, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) excluyen las inversiones en empresas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letras a), b), c) y d), del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 de la Comisión[*4], con excepción de las inversiones en instrumentos de utilización de los ingresos emitidos por empresas:	*(No afecta a la versión española).*

Or. it

Enmienda 203
Angelika Winzig

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) excluyen las inversiones en empresas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letras a), b)**,** c) ***y d)***, del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 de la Comisión[*4], con excepción de las inversiones en instrumentos de utilización de los ingresos emitidos por empresas:	b) excluyen las inversiones en empresas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letras a), b) ***y*** c), del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 de la Comisión[*4], con excepción de las inversiones en instrumentos de utilización de los ingresos emitidos por empresas:

Or. en

Enmienda 204

Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) excluyen las inversiones en empresas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letras a)***, b),*** c) ***y d)***,del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 de la Comisión[*4], con excepción de las inversiones en instrumentos de utilización de los ingresos emitidos por empresas:	b) excluyen las inversiones en empresas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letras a) ***y*** c), del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 de la Comisión[*4], con excepción de las inversiones en instrumentos de utilización de los ingresos emitidos por empresas:

Or. en

Enmienda 205
Lara Wolters, Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Niels Fuglsang, Evelyn Regner, César Luena

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – letra b – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo[*5], o	***suprimido***

Or. en

Enmienda 206
Denis Nesci, Francesco Ventola, Mariateresa Vivaldini, Marco Falcone, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – letra b – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo*[*5]*, o	***suprimido***

Or. it

Enmienda 207
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – letra b – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo[*5], ***o***	i) de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo[*5,**1 bis,1 ter***],
	[1 bis] Principios de bonos verdes de la ICMA: https://www.icmagroup.org/assets/documents/Sustainable-finance/2025-updates/Green-Bond-Principles-GBP-June-2025.pdf.
	[1 ter] Principios de bonos sociales de la ICMA: https://www.icmagroup.org/assets/documents/Sustainable-finance/2025-updates/Social-Bond-Principles-SBP-June-2025.pdf.

Or. en

Enmienda 208
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088

Artículo 7 – apartado 1 – letra b – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) cuando los ingresos no financien ninguna de las actividades subyacentes a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letras a), b) y d), del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818, siempre que el emisor de los instrumentos de utilización de los ingresos no quede excluido en virtud del artículo 12, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 209
Lara Wolters, Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Niels Fuglsang, Evelyn Regner, César Luena

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – letra b – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) cuando los ingresos no financien ninguna de las actividades subyacentes a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letras a), b) y d), del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818, siempre que el emisor de los instrumentos de utilización de los ingresos no quede excluido en virtud del artículo 12, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 210
Luděk Niedermayer

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088

Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) excluyen las inversiones en empresas que desarrollan nuevos proyectos de prospección, extracción, distribución o refinado de hulla y lignito, combustibles líquidos o combustibles gaseosos. Cuando se utiliza hulla o lignito para la generación de electricidad, excluyen las inversiones en empresas que no disponen de un plan acotado en el tiempo y mensurable para eliminar gradualmente dicha actividad;

Or. en

Enmienda 211
Martin Günther

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) excluyen la inversión en empresas que participen en cualquier actividad relacionada con el armamento;

Or. en

Enmienda 212
Isabel Benjumea Benjumea, Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) excluir las inversiones en	***suprimida***

empresas que:

i) desarrollan nuevos proyectos de prospección, extracción, distribución o refinado de hulla y lignito, combustibles líquidos o combustibles gaseosos; o

ii) desarrollan nuevos proyectos para la prospección, la minería, la extracción, la distribución, el refinado o la explotación de hulla o lignito para la generación de electricidad, o no disponen de un plan para eliminarlos gradualmente.

Or. es

Enmienda 213
Marlena Maląg

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) excluir las inversiones en empresas que:	***suprimida***
i) desarrollan nuevos proyectos de exploración, extracción, distribución o refinado de hulla y lignito, combustibles petrolíferos o combustibles gaseosos; o	
ii) desarrollan nuevos proyectos para la prospección, la minería, la extracción, la distribución, el refinado o la explotación de hulla o lignito para la generación de electricidad, o no disponen de un plan para eliminarlos gradualmente;	

Or. en

Justificación

Las exclusiones sectoriales propuestas introducen restricciones rígidas con las que se corre el riesgo de socavar la capacidad de los mercados financieros de la Unión para asignar capital de manera eficiente en toda la economía. Al excluir sectores enteros, independientemente del rendimiento o de los esfuerzos de transición de cada empresa, el

marco puede reducir el atractivo de los productos financieros de la Unión y debilitar la competitividad mundial de Europa.

Enmienda 214
Stephen Nikola Bartulica

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) excluir las inversiones en empresas que:	***suprimida***
i) desarrollan nuevos proyectos de exploración, extracción, distribución o refinado de hulla y lignito, combustibles petrolíferos o combustibles gaseosos; o	
ii) desarrollan nuevos proyectos para la prospección, la minería, la extracción, la distribución, el refinado o la explotación de hulla o lignito para la generación de electricidad, o no disponen de un plan para eliminarlos gradualmente;	

Or. en

Enmienda 215
Markus Ferber, Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) excluir las inversiones en empresas que:	***suprimida***
i) desarrollan nuevos proyectos de exploración, extracción, distribución o refinado de hulla y lignito, combustibles petrolíferos o combustibles gaseosos; o	

ii) desarrollan nuevos proyectos para la prospección, la minería, la extracción, la distribución, el refinado o la explotación de hulla o lignito para la generación de electricidad, o no disponen de un plan para eliminarlos gradualmente;

Or. en

Justificación

El artículo 7, apartado 1, letra c), contradice la propia finalidad de la categoría de transición. Al excluir a las empresas que desarrollan nuevos proyectos de combustibles fósiles, excluye de la etiqueta de transición precisamente a los operadores del sector energético a los que está previsto que llegue la financiación de transición.

Enmienda 216
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) excluir las inversiones en empresas que:	***suprimida***
i) desarrollan nuevos proyectos de exploración, extracción, distribución o refinado de hulla y lignito, combustibles petrolíferos o combustibles gaseosos; o	
ii) desarrollan nuevos proyectos para la prospección, la minería, la extracción, la distribución, el refinado o la explotación de hulla o lignito para la generación de electricidad, o no disponen de un plan para eliminarlos gradualmente;	

Or. en

Enmienda 217
Jaroslava Pokorná Jermanová, Jaroslav Knot, Pierre Pimpie, Tomáš Kubín

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) excluir las inversiones en empresas que:	***suprimida***
i) desarrollan nuevos proyectos de exploración, extracción, distribución o refinado de hulla y lignito, combustibles petrolíferos o combustibles gaseosos; o	
ii) desarrollan nuevos proyectos para la prospección, la minería, la extracción, la distribución, el refinado o la explotación de hulla o lignito para la generación de electricidad, o no disponen de un plan para eliminarlos gradualmente;	

Or. en

Enmienda 218
Denis Nesci, Francesco Ventola, Mariateresa Vivaldini, Marco Falcone, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) excluir las inversiones en empresas que:	c) excluir las inversiones en empresas que ***obtengan ingresos de la exploración, extracción y refinado de carbón y lignito, combustibles petrolíferos o combustibles gaseosos, excepto cuando dichas empresas***:

Or. it

Enmienda 219
Luděk Niedermayer

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) excluir las inversiones en empresas que:	c) excluir las inversiones en empresas que ***obtengan ingresos de la prospección, extracción o refinado de combustibles petrolíferos o gaseosos, a menos que dichas empresas***:

Or. en

Enmienda 220
Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) excluir las inversiones en ***empresas que***:	c) excluir las inversiones en ***el desarrollo de proyectos destinados a***:

Or. en

Enmienda 221
Christophe Gomart, François-Xavier Bellamy, Michalis Hadjipantela

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) desarrollan nuevos proyectos de exploración, extracción, distribución o refinado de hulla y lignito, combustibles petrolíferos o combustibles gaseosos; ***o***	i) desarrollan nuevos proyectos de exploración, extracción, distribución o refinado de hulla y lignito, combustibles petrolíferos o combustibles gaseosos***. No obstante, dichas empresas no se excluirán***

	cuando:
	— un mínimo del 20 % de sus gastos de capital se destine a actividades hipocarbónicas, de transición o facilitadoras, como las actividades económicas elegibles según la taxonomía, o del 15 % a actividades económicas que se ajustan a la taxonomía, tal como se definen en el Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 de la Comisión, de 6 de julio de 2021. En cada caso, dicho porcentaje se determinará como el mayor de los importes siguientes: i) el importe calculado de conformidad con el anexo I, punto 1.1.2, o ii) el importe calculado de conformidad con el anexo I, punto 1.2.3, párrafo segundo, de dicho Reglamento; o
	— logren una calificación ASG, tal como se define en el Reglamento 2024/3005, que supere la calificación media del universo de inversión o del índice de referencia*; o*

Or. en

Enmienda 222
Denis Nesci, Francesco Ventola, Mariateresa Vivaldini, Marco Falcone, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) ***desarrollan nuevos proyectos de exploración, extracción, distribución o refinado de hulla y lignito, combustibles petrolíferos o combustibles gaseosos; o***	i) ***asignan al menos el 10 % del total de los gastos de capital a actividades económicas que se ajustan a la taxonomía, de conformidad con el anexo I, sección 1.1.2.2, párrafo primero, del Reglamento Delegado (UE) 2021/2178; consiguen una calificación ASG, tal como se define en el Reglamento 2024/3005, que supere la calificación media del universo de inversión o del índice de referencia; o***

Or. it

Enmienda 223
Luděk Niedermayer

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) ***desarrollan nuevos proyectos de exploración, extracción, distribución o refinado de hulla y lignito, combustibles petrolíferos o combustibles gaseosos; o***	i) ***asignan al menos el 20 % de sus gastos de capital totales a actividades que se ajustan a la taxonomía;***

Or. en

Enmienda 224
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) desarrollan ***nuevos*** proyectos de exploración, extracción, distribución o refinado de hulla y lignito, combustibles petrolíferos o combustibles gaseosos; o	i) desarrollan proyectos de exploración, extracción, distribución o refinado de hulla y lignito, combustibles petrolíferos o combustibles gaseosos; o

Or. en

Enmienda 225
Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) ***desarrollan nuevos proyectos de*** exploración, extracción, distribución o refinado de hulla y lignito, combustibles petrolíferos o combustibles gaseosos; o	i) ***la*** exploración, ***la*** extracción, ***la*** distribución o ***el*** refinado de hulla y lignito, combustibles petrolíferos o combustibles gaseosos; o

Or. en

Enmienda 226
Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c – inciso i bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	i bis) No obstante, no se excluirá a las empresas cuando: (1) asignen al menos el 10 % de sus gastos de capital a actividades hipocarbónicas, de transición o facilitadoras, en particular las actividades económicas elegibles según la taxonomía. A efectos del presente Reglamento, los gastos incluidos en esta categoría incluirán también aquellos en que se incurra a través de acuerdos de empresa conjunta, en particular cuando dichos acuerdos no estén sujetos a una consolidación completa a efectos de información financiera; o 2) consigan calificaciones ASG que superen la calificación media del universo de inversión o del índice de referencia.

Or. en

Enmienda 227
Luděk Niedermayer

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088

Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) ***desarrollan nuevos*** proyectos ***para la prospección, la minería, la extracción, la distribución, el refinado o la explotación de hulla o lignito para la generación de electricidad, o no disponen de un plan para eliminarlos gradualmente.***	ii) ***asignar, durante un período sucesivo de tres años, una proporción media más elevada de su gasto total de capital a actividades que se ajustan a la taxonomía que a actividades que aumentan o prolongan los ingresos procedentes de*** proyectos ***existentes de combustibles fósiles o combustibles gaseosos; y***

Or. en

Enmienda 228
Denis Nesci, Francesco Ventola, Mariateresa Vivaldini, Marco Falcone, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) ***desarrollan nuevos proyectos para la prospección, la minería, la extracción, la distribución, el refinado o la explotación de hulla o lignito para la generación de electricidad, o no disponen de un plan para eliminarlos gradualmente;***	ii) ***han establecido una estrategia con plazos concretos y mensurable para reducir sus emisiones de GEI de alcance 1 y 2.***

Or. it

Enmienda 229
Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) ***desarrollan nuevos proyectos para*** la prospección, la minería, la extracción, la distribución, el refinado o la explotación de hulla o lignito para la generación de electricidad***, o no disponen de un plan para eliminarlos gradualmente***.	ii) la prospección, la minería, la extracción, la distribución, el refinado o la explotación de hulla o lignito para la generación de ***valor y*** electricidad.

Or. en

Enmienda 230
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) desarrollan ***nuevos*** proyectos para la prospección, la minería, la extracción, la distribución, el refinado o la explotación de hulla o lignito para la generación de electricidad***, o no disponen de un plan para eliminarlos gradualmente***.	ii) desarrollan proyectos para la prospección, la minería, la extracción, la distribución, el refinado o la explotación de hulla o lignito para la generación de electricidad.

Or. en

Enmienda 231
Martin Günther

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) desarrollan nuevos proyectos para la prospección, la minería, la extracción, la distribución, el refinado o la explotación de hulla ***o*** lignito ***para la generación de electricidad***, o no disponen de un plan para	ii) desarrollan nuevos proyectos para la prospección, la minería, la extracción, la distribución, el refinado o la explotación de hulla***,*** lignito***, combustibles fósiles o combustibles gaseosos***, o no disponen de

eliminarlos gradualmente.	un plan para eliminarlos gradualmente.

Or. en

Enmienda 232
Lara Wolters, Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Niels Fuglsang, Evelyn Regner, César Luena

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c – inciso ii bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	ii bis) están implicadas en graves violaciones de los derechos humanos y del Derecho humanitario que no se han abordado ni remediado eficazmente de conformidad con las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales y los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos.

Or. en

Justificación

Se actualiza la referencia de los principios del Pacto Mundial de las Naciones Unidas en el acto delegado sobre los índices de referencia a los Principios Rectores de las Naciones Unidas, que son más adecuados, eliminando al mismo tiempo la reformulación del administrador del índice de referencia a la hora de determinar las infracciones.

Enmienda 233
Denis Nesci, Francesco Ventola, Mariateresa Vivaldini, Marco Falcone, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c – inciso ii bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	ii bis) No obstante lo dispuesto en el

párrafo primero, letra b), las inversiones en las empresas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 de la Comisión no quedarán excluidas cuando dichas empresas:

Or. it

Enmienda 234
Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c – inciso ii bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	ii bis) participan en cualquier actividad relacionada con armas controvertidas determinadas como tales por referencia a tratados y convenios internacionales, principios de las Naciones Unidas y, en su caso, legislación nacional.

Or. en

Enmienda 235
Martin Günther

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c – inciso ii bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	ii bis) desarrollan nuevos proyectos relacionados con la generación o distribución de energía nuclear, no disponen de un plan para la eliminación progresiva de estos proyectos.

Or. en

Enmienda 236
Luděk Niedermayer

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c – inciso ii bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	ii bis) disponen de una estrategia acotada en el tiempo y mensurable para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero de alcance 1 y 2.

Or. en

Enmienda 237
Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) ir acompañados de una estrategia de compromiso creíble relacionada con la sostenibilidad que se centre en cambios específicos, establezca hitos definidos y acotados en el tiempo, y mida los avances con respecto a dichos objetivos e hitos. Dicha estrategia incluirá, cuando sea aplicable a la clase de activos de que se trate, una política de votación centrada en la sostenibilidad y las medidas de escalada que deban adoptarse cuando no se logren los cambios esperados, en combinación con cualquiera de las estrategias a que se refieren las letras a) a d);

Or. en

Enmienda 238
Denis Nesci, Francesco Ventola, Mariateresa Vivaldini, Marco Falcone, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) asignen al menos el [15 %] del total de los gastos de capital a [actividades energéticas hipocarbónicas o actividades económicas que se ajustan a la taxonomía] y aumenten esta proporción con el tiempo;

Or. it

Enmienda 239
Denis Nesci, Francesco Ventola, Mariateresa Vivaldini, Marco Falcone, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c ter) cuenten con una estrategia con plazos concretos y mensurable para reducir sus emisiones de GEI de alcance 1 y 2;

Or. it

Enmienda 240
Denis Nesci, Francesco Ventola, Mariateresa Vivaldini, Marco Falcone, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c quater) hayan llevado a cabo y aplicado una estrategia corporativa mensurable para reducir sus emisiones de carbono y su impacto medioambiental.

Or. it

Enmienda 241
Jaroslava Pokorná Jermanová, Jaroslav Knot, Pierre Pimpie, Tomáš Kubín

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) identificar y divulgar las principales incidencias adversas de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad, y ***explican*** cualquier medida adoptada para abordar dichas incidencias.	d) identificar y divulgar las principales incidencias adversas ***más importantes*** de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad, ***limitadas a un máximo de tres indicadores seleccionados sobre la base de la estrategia de inversión y las clases de activos de que se trate,*** y ***explicar*** cualquier medida adoptada para abordar dichas incidencias. ***Los participantes en los mercados financieros podrán optar por cumplir el requisito de divulgación descrito en el párrafo primero, letra d), seleccionando de la lista voluntaria de indicadores que se adoptará de conformidad con el artículo 19 ter, letra a), inciso i), o mediante una explicación cualitativa concisa cuando no haya datos cuantitativos disponibles o estos no sean significativos para la estrategia del producto.***

Or. en

Enmienda 242
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) identificar y divulgar las principales incidencias adversas de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad, y ***explican*** cualquier medida adoptada para abordar dichas incidencias.	d) identificar y divulgar las principales incidencias adversas de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad, y ***explicar*** cualquier medida adoptada para abordar dichas incidencias***, como la exclusión, en su caso, de las empresas que causan, contribuyen o están vinculadas a las principales incidencias adversas y no previenen o mitigan dichas incidencias, de conformidad con los actos delegados adoptados en virtud del artículo 19 ter***.

Or. en

Enmienda 243
Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) identificar y divulgar las principales incidencias adversas de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad, y ***explican*** cualquier medida adoptada para abordar dichas incidencias.	d) identificar y divulgar las principales incidencias adversas de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad, y ***explicar*** cualquier medida adoptada para abordar dichas incidencias***, como la exclusión, en su caso, de las empresas que causan, contribuyen o están vinculadas a las principales incidencias adversas y no previenen o mitigan dichas incidencias, de conformidad con los actos delegados adoptados en virtud del artículo 19 ter***.

Or. en

Enmienda 244
Lara Wolters, Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Niels Fuglsang, Evelyn Regner, César Luena

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) identificar y divulgar las principales incidencias adversas de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad, y explican cualquier medida adoptada para abordar dichas incidencias.	d) identificar y divulgar las principales incidencias adversas de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad, y explican cualquier medida adoptada para abordar dichas incidencias***, incluido, en su caso, el compromiso con las empresas que causan las principales incidencias adversas, contribuyen a ellas o están vinculadas a ellas.***

Or. en

Enmienda 245
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) identificar y divulgar las principales incidencias adversas de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad, y ***explican*** cualquier medida adoptada para abordar dichas incidencias.	d) identificar y divulgar las principales incidencias adversas de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad, ***en la medida en que los datos sean accesibles teniendo en cuenta las obligaciones de información de las empresas en las que invierten,*** y ***explicar*** cualquier medida adoptada para abordar dichas incidencias.

Or. en

Enmienda 246
Martin Günther

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) identificar y divulgar las principales incidencias adversas de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad, y ***explican*** cualquier medida adoptada para abordar dichas incidencias.	d) identificar y divulgar las principales incidencias adversas de sus inversiones sobre los factores de sostenibilidad***, teniendo en cuenta la gravedad de la incidencia***, y ***explicar*** cualquier medida adoptada para abordar dichas incidencias***, especialmente las estrategias de participación, votación y escalada***.

Or. en

Enmienda 247
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) ir acompañados de una estrategia de compromiso creíble relacionada con la sostenibilidad que incluya objetivos de sostenibilidad mensurables, un plan de ejecución que especifique metas claras e hitos acotados en el tiempo, una política de votación centrada en la sostenibilidad cuando sea aplicable a la clase de activos y un marco de escalada claro y sólido para los casos en que no se logren los cambios previstos, que puede dar lugar a la desinversión y a la reasignación de capital. La estrategia de compromiso abarcará toda la cartera, incluidas todas

las clases de activos, excepto cuando no sea viable un compromiso significativo en el caso de un determinado activo o enfoque de inversión. Los participantes en los mercados financieros podrán dar prioridad a actividades de compromiso en función del tamaño y la naturaleza de las inversiones, la composición de la cartera y la armonización de los activos con el objetivo de sostenibilidad del producto. La estrategia de compromiso podrá aplicarse junto con los enfoques de inversión a que se refiere el apartado 2, letras a) a d), g) o h).

Or. en

Enmienda 248
Isabel Benjumea Benjumea, Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) No se considerará incumplimiento de los requisitos del presente artículo cuando un participante en los mercados financieros haya adoptado todas las medidas razonables que estén bajo su control para cumplir con los requisitos mencionados. Un incumplimiento de estos que tenga una duración limitada y sea comunicado a sus inversores de manera transparente no será considerado una infracción del requisito aplicable.

Or. es

Enmienda 249
Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los participantes en los mercados financieros podrán optar por cumplir total o parcialmente el requisito de divulgación descrito en el párrafo primero, letra d), utilizando indicadores adecuados relacionados con la sostenibilidad.	***Los criterios de exclusión descritos en el párrafo primero, letras b) y c), no se aplicarán a: i) la distribución, cuando las empresas tengan la obligación jurídicamente vinculante de conectar a nuevos clientes a la red de gas existente; ii) las acciones encomendadas por los Estados miembros o la Unión en razón de requisitos de seguridad. Los instrumentos de utilización de los ingresos a que se refiere el párrafo primero, letra b), incluirá también otros instrumentos emitidos de conformidad con los principios de la Asociación Internacional del Mercado de Capitales y las nuevas directrices sobre bonos de transición climática, y combinados con trayectorias de transición creíbles.*** ***Las exclusiones enumeradas en el presente apartado se aplicarán con excepción de las inversiones en instrumentos del producto emitidos por sociedades: i) de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo*5, o cuando los ingresos no financien ninguna de las actividades subyacentes a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letras a), b) y d), del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818, siempre que el emisor de los instrumentos de utilización de los ingresos no quede excluido en virtud del artículo 12, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento.*** Los participantes en los mercados financieros podrán optar por cumplir total o parcialmente el requisito de divulgación descrito en el párrafo primero, letra d), utilizando indicadores adecuados relacionados con la sostenibilidad.

Or. en

Enmienda 250
Lara Wolters, Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Niels Fuglsang, Evelyn Regner, César Luena

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los participantes en los mercados financieros ***podrán optar por cumplir total o parcialmente*** el requisito de divulgación descrito en el párrafo primero, letra d), utilizando indicadores ***adecuados*** relacionados con la sostenibilidad.	Los participantes en los mercados financieros ***cumplirán*** el requisito de divulgación descrito en el párrafo primero, letra d), utilizando indicadores ***obligatorios*** relacionados con la sostenibilidad ***de acuerdo con el acto delegado adoptado en virtud del artículo 19 ter***. ***Los indicadores obligatorios relacionados con la sostenibilidad incluirán, como mínimo, indicadores sobre lo siguiente:*** ***i) las emisiones de gases de efecto invernadero,*** ***ii) la exposición frente a empresas activas en el sector de los combustibles fósiles,*** ***iii) la exposición frente a empresas que participan en actividades relacionadas con armas controvertidas, iv) la exposición a actividades que afectan negativamente a zonas sensibles en cuanto a biodiversidad,*** ***v) la exposición frente a empresas sin procesos ni mecanismos para supervisar el cumplimiento de los Principios Rectores de las Naciones Unidas y las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales.***

Or. en

Enmienda 251
Denis Nesci, Francesco Ventola, Mariateresa Vivaldini, Marco Falcone, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los participantes en ***los mercados financieros podrán optar por cumplir total o parcialmente*** el requisito de divulgación descrito en ***el párrafo primero, letra d)***, utilizando indicadores adecuados relacionados con la sostenibilidad.	Los participantes en ***el mercado financiero deberán cumplir*** el requisito de divulgación descrito en ***la letra d), primer guion***, utilizando indicadores adecuados relacionados con la sostenibilidad. ***A efectos del párrafo primero, letra d), los participantes en los mercados financieros deberán utilizar al menos un indicador de entre los enumerados en el acto delegado que adopte la Comisión a que se refiere el artículo 19 ter, letra b), letra a), inciso i), que sea más pertinente para el objetivo u objetivos de transición del producto financiero. Cuando los participantes en los mercados financieros demuestren que ninguno de esos indicadores es pertinente para el producto financiero, podrán utilizar indicadores alternativos relacionados con la sostenibilidad.***

Or. it

Enmienda 252
Luděk Niedermayer

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los participantes en los mercados financieros podrán ***optar por*** cumplir ***total o parcialmente*** el requisito de divulgación ***descrito en*** el párrafo primero, letra d), utilizando indicadores adecuados relacionados con la sostenibilidad.	Los participantes en los mercados financieros podrán cumplir el requisito de divulgación ***a que se refiere*** el párrafo primero, letra d), utilizando***, total o parcialmente,*** indicadores adecuados relacionados con la sostenibilidad***, en especial los indicadores establecidos de conformidad con el acto delegado***

adoptado en virtud del artículo 19 ter, o utilizando otra metodología transparente que sea adecuada a la estrategia de inversión del producto financiero y permita a los inversores comprender las principales incidencias adversas de las inversiones del producto financiero sobre los factores de sostenibilidad.

Or. en

Enmienda 253
Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los participantes en los mercados financieros ***podrán optar por cumplir total o parcialmente*** el requisito de divulgación descrito en el párrafo primero, letra d), utilizando indicadores ***adecuados relacionados con la sostenibilidad***.	Los participantes en los mercados financieros ***cumplirán*** el requisito de divulgación descrito en el párrafo primero, letra d), ***del presente artículo*** utilizando ***los*** indicadores ***obligatorios de las principales incidencias adversas, de conformidad con el artículo 19 bis bis***. ***También podrán divulgar, de forma voluntaria, otros indicadores de las principales incidencias adversas.***

Or. en

Enmienda 254
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Los participantes en los mercados financieros podrán optar por cumplir total o parcialmente el requisito de divulgación descrito en el párrafo primero, letra d), utilizando indicadores ***adecuados*** relacionados con la sostenibilidad.	Los participantes en los mercados financieros podrán optar por cumplir total o parcialmente el requisito de divulgación descrito en el párrafo primero, letra d), utilizando indicadores ***con base científica*** relacionados con la sostenibilidad.

Or. en

Enmienda 255
Lara Wolters, Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Niels Fuglsang, Evelyn Regner, César Luena

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los participantes en los mercados financieros complementarán el requisito de divulgación descrito en el párrafo primero, letra d), utilizando los indicadores de las incidencias adversas que son importantes para el objetivo de inversión de conformidad con el acto delegado adoptado en virtud del artículo 19 ter.

Or. en

Enmienda 256
Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las condiciones descritas en el párrafo primero se considerarán satisfechas en el	***suprimido***

caso de los productos financieros que repliquen un índice de referencia de transición climática de la UE que cumpla los requisitos establecidos en la sección 2 del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818, o a un índice de referencia de la UE armonizado con el Acuerdo de París que cumpla los requisitos establecidos en el capítulo II, sección 3, de dicho Reglamento Delegado, o que se gestionen en función de dichos índices.

Or. en

Enmienda 257
Lara Wolters, Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Niels Fuglsang, Evelyn Regner, César Luena

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las condiciones descritas en el párrafo primero se considerarán satisfechas en el caso de los productos financieros que repliquen un índice de referencia de transición climática de la UE que cumpla los requisitos establecidos en la sección 2 del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818, o a un índice de referencia de la UE armonizado con el Acuerdo de París que cumpla los requisitos establecidos en el capítulo II, sección 3, de dicho Reglamento Delegado, o que se gestionen en función de dichos índices.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 258
Martin Günther

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las condiciones descritas en el párrafo primero se considerarán satisfechas en el caso de los productos financieros que repliquen un índice de referencia de transición climática de la UE que cumpla los requisitos establecidos en la sección 2 del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818, o a un índice de referencia de la UE armonizado con el Acuerdo de París que cumpla los requisitos establecidos en el capítulo II, sección 3, de dicho Reglamento Delegado, o que se gestionen en función de dichos índices.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 259
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las condiciones descritas en el párrafo primero se considerarán satisfechas en el caso de los productos financieros que repliquen un índice de referencia de transición climática de la UE que cumpla los requisitos establecidos en la sección 2 del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818, o a un índice de referencia de la UE armonizado con el Acuerdo de París que cumpla los requisitos establecidos en el capítulo II, sección 3, de dicho Reglamento Delegado, o que se gestionen en función de dichos índices.	Las condiciones descritas en el párrafo primero***, letra a),*** se considerarán satisfechas en el caso de los productos financieros que repliquen un índice de referencia de transición climática de la UE que cumpla los requisitos establecidos en la sección 2 del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818, o a un índice de referencia de la UE armonizado con el Acuerdo de París que cumpla los requisitos establecidos en el capítulo II, sección 3, de dicho Reglamento Delegado, o que se gestionen en función de dichos índices.

Or. en

Enmienda 260
Luděk Niedermayer

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las condiciones descritas en el párrafo primero se considerarán satisfechas en el caso de los productos financieros que repliquen un índice de referencia de transición climática de la UE que cumpla los requisitos establecidos en la sección 2 del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818, o a un índice de referencia de la UE armonizado con el Acuerdo de París que cumpla los requisitos establecidos en el capítulo II, sección 3, de dicho Reglamento Delegado, o que se gestionen en función de dichos índices.	Los productos financieros que repliquen un índice de referencia de transición climática de la UE que cumpla los requisitos establecidos en la sección 2 del Reglamento Delegado (UE) 2020/1818, o a un índice de referencia de la UE armonizado con el Acuerdo de París que cumpla los requisitos establecidos en el capítulo II, sección 3, de dicho Reglamento Delegado, o que se gestionen en función de dichos índices ***se considerarán conformes con las condiciones descritas en el párrafo primero***.

Or. en

Enmienda 261
Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las condiciones descritas en el párrafo primero, letra a), se considerarán cumplidas en el caso de los productos financieros que incluyan un porcentaje de inversiones en actividades económicas que se ajustan a la taxonomía, tal como se definen en el artículo 1, punto (2), del Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 [*6],	***suprimido***

igual o superior al 15 %.

Or. en

Enmienda 262
Martin Günther

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las condiciones descritas en el párrafo primero, letra a), se considerarán cumplidas en el caso de los productos financieros que incluyan un porcentaje de inversiones en actividades económicas que se ajustan a la taxonomía, tal como se definen en el artículo 1, punto (2), del Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 [*6], igual o superior al 15 %.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 263
Luděk Niedermayer

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las condiciones descritas en el párrafo primero, letra a), se considerarán cumplidas en el caso de los productos financieros que incluyan un porcentaje de inversiones en actividades económicas que se ajustan a la taxonomía, tal como se definen en el artículo 1, punto (2), del Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 [*6], igual o superior al 15 %.	Las condiciones descritas en el párrafo primero, letra a), se considerarán cumplidas en el caso de los productos financieros que incluyan un porcentaje de inversiones en actividades económicas que se ajustan a la taxonomía, tal como se definen en el artículo 1, punto (2), del Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 [*6], igual o superior al 15 %.

	Con el fin de evaluar si se cumple la proporción mínima de inversiones requerida en virtud del párrafo primero, cuando un producto financiero tenga una proporción de inversiones en actividades económicas que se ajustan a la taxonomía inferior al 15 %, cada punto porcentual de dichas inversiones contará como cuatro puntos porcentuales. La contribución de dichas inversiones podrá combinarse con otras inversiones que cumplan los criterios establecidos en el párrafo primero, letras b) a h), a fin de alcanzar esa proporción mínima.

Or. en

Enmienda 264
Lara Wolters, Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Niels Fuglsang, Evelyn Regner, César Luena

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las condiciones descritas en el párrafo primero, letra a), se considerarán cumplidas en el caso de los productos financieros que incluyan un porcentaje de inversiones en actividades económicas que se ajustan a la taxonomía, tal como se definen en el artículo 1, punto (2), del Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 [*6], igual o superior al ***15*** %.	Las condiciones descritas en el párrafo primero, letra a), se considerarán cumplidas en el caso de los productos financieros que incluyan un porcentaje de inversiones en actividades económicas que se ajustan a la taxonomía, tal como se definen en el artículo 1, punto (2), del Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 [*6], igual o superior al ***25*** %.

Or. en

Enmienda 265
Markus Ferber, Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las condiciones descritas en el párrafo primero, letra a), se considerarán cumplidas en el caso de los productos financieros que incluyan un porcentaje de inversiones en actividades económicas que se ajustan a la taxonomía, tal como se definen en el artículo 1, punto (2), del Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 [*6], igual o superior al ***15*** %.	Las condiciones descritas en el párrafo primero, letra a), se considerarán cumplidas en el caso de los productos financieros que incluyan un porcentaje de inversiones en actividades económicas que se ajustan a la taxonomía, tal como se definen en el artículo 1, punto (2), del Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 [*6], igual o superior al ***10*** %.

Or. en

Justificación

Los datos de mercado muestran que la inmensa mayoría de los fondos europeos se ajustan a la taxonomía por debajo del 10 %. Dado el reducido ámbito de aplicación de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad y la falta de datos para los emisores de fuera de la Unión, un umbral del 10 % ya es ambicioso.

Enmienda 266
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las condiciones descritas en el párrafo primero, letra a), se considerarán cumplidas en el caso de los productos financieros que incluyan un porcentaje de inversiones en actividades económicas que se ajustan a la taxonomía, tal como se definen en el artículo 1, punto (2), del Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 [*6], igual o superior al ***15*** %.	Las condiciones descritas en el párrafo primero, letra a), se considerarán cumplidas en el caso de los productos financieros que incluyan un porcentaje de inversiones en actividades económicas que se ajustan a la taxonomía, tal como se definen en el artículo 1, punto (2), del Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 [*6], igual o superior al ***5*** %.

Or. en

Enmienda 267
Katri Kulmuni

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las condiciones descritas en el párrafo primero, letra a), se considerarán cumplidas en el caso de los productos financieros que incluyan un porcentaje de inversiones en actividades económicas que se ajustan a la taxonomía, tal como se definen en el artículo 1, punto (2), del Reglamento Delegado (UE) 2021/2178 ***6***, igual o superior al ***15 %***.	Las condiciones descritas en el párrafo primero, letra a), se considerarán cumplidas en el caso de los productos financieros que incluyan un porcentaje de inversiones en actividades económicas que se ajustan a la taxonomía, tal como se definen en el artículo 1, punto (2), del Reglamento Delegado (UE) 2021/2178, igual o superior al ***10 %***.

Or. en

Enmienda 268
Kira Marie Peter-Hansen
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	En el caso de los productos financieros categorizados en virtud del presente artículo que inviertan en otros productos financieros categorizados en virtud del mismo artículo, el cálculo del umbral a que se refiere la letra a) tendrá en cuenta el porcentaje divulgado por dichos productos financieros subyacentes de conformidad con el apartado 3, letra g bis).

Or. en

Enmienda 269
Denis Nesci, Francesco Ventola, Mariateresa Vivaldini, Marco Falcone, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2019/2088
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los productos financieros a que se refiere el párrafo primero no incluirán inversiones en emisiones de entidades del sector público, excepto en el caso de la utilización de instrumentos de los ingresos emitidos por entidades del sector público:

Or. it